

**TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL
DE
SALTO GRANDE**

**LAUDOS
TOMO II 1994 - 2005**

**Tribunal Arbitral Internacional
de
Salto Grande**

**Sede: Leandro N. Alem 449
1003 Buenos Aires
República Argentina**

ACLARACIÓN PRELIMINAR

En el presente tomo se publican los laudos dictados por el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande entre los años 1994 -2005.

La numeración de los expedientes se corresponde con la fecha de inicio de las controversias en las que el Tribunal se pronunciara.

En el mismo período le fueron sometidas otras actuaciones que no concluyeron en laudos por no haber llegado a trabarse la litis o por desistimiento. De las referidas actuaciones se publica una reseña bajo el título “Otros Expedientes”.

ÍNDICE

LAUDOS ARBITRALES

- 10) “GHIORZO, Juan José c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/reclamo resarcitorio (Civil)” (01.02.94) 9
- 11) “LENA, Mario José c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE y otro s/ daños y perjuicios” (Civil). (15/08/00) 13
- 12) “GALLINGER, Carlos A. y BORDAGARAY, Jorge A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE y otro s/cobro de pesos” (Laboral). (02/06/98) 31
- 13) “BIESTRO, Luis M. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de pesos” (Laboral). (04/03/00) 39
- 14) “ALTIERI, Gerardo y otros c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ media hora descanso intermedio” (Laboral). (10/03/00) 55
- 15) “COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE c/CIGNA INSURANCE CO. OF EUROPE S.A. y otros s/cobro indemnizaciones y accesorios póliza Seguro Integral de Explotación”(Civil). (23/09/02)..... 67
- 16) “C.O.P.Y.C. S.A. CONSTRUCTORA c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro pesos mayores costos financieros y mayor incidencia gastos indirectos y generales por prolongación plazo contractual (deuda aplicable al contrato SG-81)” (Civil). (22/10/01) 71
- 17) “COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE c/MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA — ENTRE RÍOS s/acción declaratoria de certeza no aplicabilidad ordenanza municipal (tasas)”. (22/20/01) 79
- 18) “D’AMADO CAMPOS, Walter c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ daños y perjuicios” (Laboral). (31/07/03) 87
- 19) “FRAGA, Glodomar c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ convenio retribución agentes uruguayos” (Laboral) (05/08/04) 99
- 20) “LÓPEZ DE VILA, Ana B. y otros c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cálculo y liquidación indemnización por fallecimiento” (Laboral). (22/12/03) 117

- 21) “DE LIMA MENDES, Edsel David c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ s/ cobro de pesos por diferencia de categoría. (Laboral)”. (27/12/05)
123
- 22) “RINALDI CARBALLO, Diego Baltasar c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de pesos por diferencia de categoría. (Laboral)”. (27/12/05) 127
- 23) Otros Expedientes 131

**LAUDOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL
DE SALTO GRANDE**

EXPEDIENTE N° 10/94

AUTOS: “GHIORZO, Juan José c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ reclamo resarcitorio” (Civil).

Dr. Juan Pablo Cajarville - Director de Procedimiento
Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro
Dr. Miguel S. Marienhoff - Árbitro
Dr. Francisco Provvidente - Secretario Permanente
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

TRIBUNAL:

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 06/11/95: no se trabó litis por falta de cumplimiento de lo estipulado por el artículo 7° del Estatuto del Tribunal: depósito de garantía por parte de la actora.

Dr. Juan Pablo Cajarville - Director de Procedimiento
Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro
Dr. Miguel S. Marienhoff - Árbitro
Dr. Francisco Provvidente - Secretario Permanente
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente
Buenos Aires, 6 de noviembre de 1995.-
Ref.: “Ghiorzo, Juan José c/ CTM de Salto Grande s/reclamo resarcitorio”

Vistos: estas actuaciones correspondientes al juicio promovido por el señor Juan José Ghiorzo contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sobre reclamo resarcitorio, de las cuales se le dio traslado a dicha Comisión respecto a las medidas alternativas propuestas por el demandante para que, en base a alguna de ellas, el Tribunal diere por cumplido lo dispuesto y autorizado por el artículo 7° del estatuto vigente en este Tribunal respecto a la garantía exigible al actor para responder por las eventuales consecuencias procesales que pudieren resultar a su cargo, y a favor de otras personas, como consecuencia de la litis (vg., pago de honorarios a los distintos profesionales que intervinieren en el juicio; reintegro de gastos al que resultare ganador; etc.).

I

Que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en ejercicio de su derecho, rechaza lo sugerido por el actor acerca de que dicha Comisión renuncie a la inmunidad de jurisdicción existente a su favor.

II

Que atento al resultado de los reiterados, y siempre postergados, ofrecimientos efectuados por el actor tendientes a cumplimentar lo dispuesto por el mencionado artículo 7º del estatuto vigente en este Tribunal, y ante lo expresado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande al contestar el traslado que se le confirió, el Tribunal considera improcedente toda convocatoria a una audiencia conciliatoria. Así se declara.

III

Que el actor, en sus diversas presentaciones, aduce o insinúa que el cumplimiento de lo autorizado por el Art. 7º del mencionado estatuto implicaría o podría implicar una violación de la esencial garantía constitucional de acudir ante la justicia y ser oído por ésta.

Que sin perjuicio de que el actor, conociendo “ab-initio” la existencia y alcance del mencionado artículo 7º del estatuto, no objetare la validez constitucional del expresado texto, la supuesta inconstitucionalidad de éste invocada o insinuada ahora por el actor, es inadmisibles e improcedente, porque lo dispuesto por dicho artículo 7º, al autorizar y exigir el otorgamiento de la mencionada garantía por las consecuencias procesales que pudieren resultar a su cargo, y a favor de otras personas, constituye un recaudo establecido en salvaguardia de derechos de terceros (honorarios de los distintos profesionales que intervinieren en el juicio; reintegro de gastos efectuados por quien resulte ganador del pleito, y honorarios regulados a favor de éste; etc.), recaudo expresa y concretamente autorizado por la actual Constitución Nacional al incorporar a su texto la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por resolución 217 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10-XII-1948) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica). El cumplimiento de tal recaudo (otorgamiento de la referida garantía) constituye una excepción o limitación constitucional al derecho genérico de acudir a la justicia y ser oído por ella (artículo 29, inciso 2º, de la Declaración sobre Derechos Humanos, y artículo 29, inciso d., in fine, del Pacto de San José de Costa Rica).

IV

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve:

1° Rechazar lo requerido por el actor en sus peticiones y ofrecimientos contenidos en los escritos que presentó y de los cuales se le dio traslado a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

2° Mantener firmes sus resoluciones en cuanto requieren del actor el otorgamiento de una garantía idónea, a juicio del Tribunal, para tener por cumplido lo autorizado y dispuesto por el artículo 7° del estatuto que rige su actividad.

3° Notifíquese.

Dr. Jorge R. VANOSSI
Árbitro

Dr. Miguel S. MARIENHOFF
Árbitro

Dr. Juan Pablo CAJARVILLE
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 11/95

AUTOS: “LENA, Mario José c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE y otro s/ daños y perjuicios” (Civil).

TRIBUNAL:

Dr. Jorge R. Vanossi - Director de Procedimiento
Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro
Dr. Juan Pablo Cajarville - Árbitro
Dr. Elías Bluth (por fallecimiento Dr. Gelsi Bidart) - Árbitro
Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente
Dra. Sara Inés Chapado - Secretaria Permanente

LAUDO:

Fecha: 15/08/00

Por unanimidad.

Hace lugar a la demanda por daños patrimoniales y no patrimoniales, como así también por intereses reclamados, indicando su cálculo.

Rechaza la pretensión de la demandada de deducir montos ya abonados en concepto de gastos médicos y otros vinculados, por tratarse de resarcimiento de daños patrimoniales ajenos a los reclamados por la actora.

Costos y costas por orden causado.

Gastos comunes por mitades, con excepción de los correspondientes a la pericia médica, que fueran acordados en Audiencia de prueba de fecha 26/03/1999.

Fija honorarios peritos.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2000.

Elías Bluth - Director de Procedimiento

Jorge R. Vanossi - Árbitro

Juan Pablo Cajarville - Árbitro

Sara Inés Chapado - Secretaria

En la cuestión entre

El Señor Mario José Lena, asistido por los Dres. Gerónimo Jorge Palma y Eduardo Guillermo Palma, como apoderados y abogados y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Señor Osvaldo López, representados por los Dres. Alejandro Bosch Madariaga y Alejandro Francisco Bosch Madariaga.

El Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta el siguiente laudo:

1 - Los Autos

a.- El 28 de abril de 1995, el Señor Mario José Lena solicitó la constitución del Tribunal Arbitral para que se expidiera respecto de una cuestión de responsabilidad civil extracontractual derivada de un siniestro.

El 23 de mayo de 1995 tuvo lugar el acto de desinsaculación de los árbitros que integrarían el Tribunal. El Dr. Adolfo Gelsi Bidart resultó sorteado como Director de Procedimiento, acompañándolo los Dres. Juan José Cagnoni y Jorge R. Vanossi.

El Dr. Juan José Cagnoni se excusó de integrar el Tribunal, por lo que el 13 de setiembre de 1995 se llevó a cabo el sorteo de quien lo reemplazaría, resultando electo el Dr. Juan Pablo Cajarville.

El 30 de noviembre de 1995 el Tribunal se declaró constituido y fijó un plazo de 20 días hábiles para la presentación de la demanda, haciéndole saber también al actor de la conveniencia de pactar los honorarios con su letrado, pues de lo contrario el Tribunal los regularía de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

b.- El 22 de noviembre de 1995 el señor Mario José Lena presentó su demanda por daños y perjuicios contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y contra el Señor Osvaldo López, agente del citado Organismo.

En igual fecha presentó también una demanda de beneficio de litigar sin gastos, de la cual se corrió vista a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y al Sr. Osvaldo López quienes -representada la primera y con el patrocinio la segunda del Dr. Francisco A. Provvidente- respondieron solicitando al Tribunal se rechace tal solicitud.

El 23 de setiembre de 1997, una vez concluido el período de prueba y habiendo corrido vista a las partes de la producida, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de litigar sin gastos.

El 18 de diciembre de 1997, el Tribunal - conforme lo establecido en el artículo 7 de su Estatuto - fijó el monto de la garantía que el actor debía constituir previa sustanciación del caso, disponiendo que cumplida que fuera dicha constitución, se corriera traslado de la demanda por daños y perjuicios a la parte demandada, por el término de veinte días.

c.- El 7 de setiembre de 1998, como consecuencia del fallecimiento del Dr. Adolfo Gelsi Bidart, se llevó a cabo la desinsaculación del árbitro que le reemplazaría, resultando sorteado el Dr. Elías Bluth, quien a partir de dicha fecha se desempeña como Director de Procedimiento.

d.- El 8 de setiembre de 1998, el actor constituyó la garantía fijada y el 11 de setiembre de 1998 se da traslado de la demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y al Señor Osvaldo López, quienes presentan conjuntamente su contestación el 9 de octubre de 1998.

El 26 de noviembre de 1998 el Tribunal da por contestada la demanda y cita - a solicitud de la parte demandada - al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, a fin de que comparezca como tercero citado, para lo cual le confiere un plazo de diez días, dentro del cual el referido Instituto asume personería y contesta la demanda.

El Tribunal fijó el día 21 de diciembre de 1998 para llevar a cabo la audiencia de prueba la cual, a solicitud de la parte actora, fue postergada, llevándose a cabo finalmente la misma el 26 de marzo de 1999.

En dicha audiencia se tomaron las pruebas testimoniales ofrecidas, se acordó la pericia médica, se desistió de otras y se diligenciaron las solicitadas.

Concluido el período de prueba, el Tribunal fijó el día 20 de diciembre de 1999, para llevar a cabo la audiencia en la cual las partes formularían sus alegatos, audiencia ésta que fue suspendida a solicitud de la parte actora y se llevó a cabo finalmente el 10 de marzo de 2000.

El 9 de mayo de 2000, el Tribunal dicta la providencia de autos para laudar.

e.- En su escrito de demanda, el actor reclama a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en su carácter de titular registral y guardián de un automotor que identifica y como principal responsable de su conductor el Sr. Osvaldo López a quien también demanda.

Relata que dicho vehículo protagonizó el 10 de diciembre de 1993, una colisión con el vehículo que de su propiedad era por él conducido y responsabiliza a los demandados del accidente.

Aduce que como consecuencia de dicho evento, de las lesiones que dice haber padecido y padecer, ha sufrido daños: patrimoniales y no patrimoniales que solicita le sean indemnizados.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, los rubros a indemnizar los clasifica en:

- 1) Lucro cesante: \$ 45.600,
- 2) Incapacidad sobreviniente: \$ 79.800 más actualización e intereses
- 3) Daño Moral: \$ 90.000, más actualización e intereses y
- 4) Daño a la vida de relación: \$ 15.000, más actualización e intereses

La suma reclamada asciende a \$ 245.300 (sic), con más sus intereses

Solicita asimismo se condene en costas a la parte demandada.

Funda sus pretensiones en el artículo 1113 siguientes y concordantes del Código Civil de la República Argentina y en el artículo 1 literal b) siguientes y concordantes del Procedimiento del Tribunal.

f.- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Señor Osvaldo López, al contestar la demanda, reconocen el accidente relatado en autos, más no la descripción del mismo, ni las consecuencias que el actor pretende derivan del mismo, sosteniendo en consecuencia que no corresponde el pago de las sumas reclamadas y solicita se tengan presente y se descuenten del pago en caso de corresponder, las abonadas por la aseguradora, además expresan que las sumas pretendidas no guardan relación con la realidad, con el contexto socioeconómico, con la situación económica del país ni con pautas trazadas por la jurisprudencia y que la responsabilidad civil no es una punición.

Consecuentemente solicita se rechace la demanda, con costas.

g.- Por su parte el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de la Provincia de Entre Ríos, al contestar la vista conferida, contesta la demanda remitiéndose a lo expresado en la contestación por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Sr. Osvaldo López, o sea en sus mismos términos, y destacando que su responsabilidad es subsidiaria, dependiendo que la litis se trabe con los asegurados y estos eventualmente resulten responsables en estos autos.

2 - Los Hechos

En mérito a lo que surge de las pruebas diligenciadas por las partes y de los hechos alegados por el demandante y no controvertidos por la contraparte, este Tribunal da por probados y ciertos los siguientes hechos, que estima de especial relevancia para resolver las contiendas planteadas en estos procedimientos:

a. El 10 de diciembre de 1993 el automóvil VW Gol conducido por el demandante, Sr. Mario José Lena, mientras circulaba en la senda que le correspondía sobre el Puente San Antonio de la entonces Ruta 3 del Departamento de Salto, Uruguay en dirección Norte – Sur, fue violentamente embestido por un vehículo utilitario, marca Land Rover, propiedad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (de aquí en adelante CTM), que circulaba en la dirección contraria, conducido por un funcionario de dicho organismo, Sr. Osvaldo López, al que acompañaba el Sr. Norberto Peter.

b. El accidente se produjo como consecuencias de una maniobra realizada por el vehículo propiedad de CTM que culminó en una colisión de éste con el vehículo conducido por el demandante. La demandada no ofreció ni diligenció prueba de la que hubiera podido surgir si hubo culpa concurrente del demandante. En el alegato de la parte demandada, en las declaraciones de los ocupantes del vehículo propiedad de CTM ante la autoridad policial de Salto y en alguna nota periodística de la época, existen referencias a la presencia de un tercer vehículo, un Ford Falcon, que circulaba en dirección contraria a la del vehículo de CTM y que al intentar pasar el VW Gol habría sido el factor desencadenante del grave accidente que dio motivo a la reclamación diligenciada en estos procedimientos.

No surge de autos la participación precisa de dicho tercer vehículo en el accidente o el grado de responsabilidad que le pudiera haber cabido en los hechos que ocurrieron inmediatamente después.

c. El vehículo propiedad del demandante sufrió graves daños, al punto de no ser posible su arreglo, y fue indemnizado como pérdida total por la empresa aseguradora de la demandada, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos.

d. Como consecuencia del mencionado accidente el demandante, Sr. Mario José Lena, sufrió lesiones graves y las mismas dejaron algunas secuelas permanentes.

Existen discrepancias entre las partes sobre la entidad de las lesiones, sobre las secuelas que habrían dejado, sobre el grado de la incapacidad superviniente que éstas habrían aparejado y, por ende, sobre el monto de los eventuales resarcimientos a que el demandante tendría derecho por los daños patrimoniales y no patrimoniales que reclama en su demanda.

No existe controversia sobre los hechos tal como están descritos más arriba, en los incisos a., b., c y d. Si bien la parte demandada en su contestación no reconoció la descripción de los hechos formulada por el demandante, en una etapa posterior de estos procedimientos, en el transcurso del diligenciamiento de la prueba, reconoció en audiencia que dicha descripción se ajustaba esencialmente a la realidad.

En efecto, en la audiencia de prueba celebrada el 26 de marzo de 1999, el representante de CTM afirma expresamente (ante la consulta de la Secretaría) que no niega el accidente ni niega la responsabilidad. En su respuesta a la pregunta que el abogado patrocinante del actor le formula si debe inferirse de su respuesta anterior que lo que éste reconoce es “la mecánica del accidente y que lo que en consecuencia se disenterá serán los montos y la incapacidad”, el representante de la demandada responde afirmativamente. (A fojas 3 de la carpeta de prueba). De la misma acta surge que estas respuestas de la parte demandada fueron el fundamento expreso para el desistimiento por el actor de la prueba de absolución de posiciones al conductor del vehículo de CTM. Dicho desistimiento fue consentido en esos términos por la parte demandada.

Este Tribunal considera que no es aplicable en este caso la teoría del riesgo objetivo propuesta por ambas partes en diferentes etapas de estos procedimientos – por el demandante, en apoyo de la responsabilidad que a su juicio le cabe a CTM, y por la demandada para enervar las pretensiones indemnizatorias y compensatorias del demandante. La teoría del riesgo objetivo no es útil ni necesaria para resolver las contiendas sometidas a su decisión porque es posible aplicar en este caso las normas y los principios del derecho civil común en materia de la responsabilidad extracontractual para establecer las correspondientes responsabilidades de las partes.

En la especie se plantea el caso de un vehículo conducido por el demandante que, circulando normalmente por la senda que le corresponde, es embestido violentamente por un vehículo utilitario que circula en sentido contrario, luego de desviarse de su senda. Pero, ade-

más, tanto el conductor del vehículo de CTM como su acompañante, declaran ante la Policía de Salto que este vehículo “frenó mal” cuando se intentó evitar la colisión.

En el oficio inicial 16/93 de la autoridad policial de Salto al Juzgado competente (a fojas 1 de la prueba de la Actora) consta la siguiente declaración del conductor del vehículo de CTM: “en un momento dado otro vehículo que circulaba por dicha Ruta un auto Ford Falcon, color celeste realizó una mala maniobra, obligando a cederle el paso por lo que perdió el dominio de su vehículo, impactando de frente con el auto V.W.Gool (sic)». En el informe ampliatorio 28/93 de la misma autoridad policial se reitera la descripción de los hechos, que no difiere sustancialmente de la primera. De la misma surge que el conductor “al parecer perdió el dominio del vehículo y chocó de frente con el automóvil V.W.Gol”. De acuerdo al acta correspondiente, el Sr. Osvaldo López declara que para evitar la colisión con un auto en sentido contrario que intentaba pasar el Gol, “vi que hiba (sic) para bajo del puente entonces atiné a sacar el coche de esa dirección llendo (sic) el mismo hacia la mano contraria, en dirección hacia la otra varanda (sic) del puente”. Dice, además, que intentó volver a hacer la misma maniobra y al hacerlo “colicioné (sic) con el VW Gol”, agregando que el coche frenó mal cuando pisó el freno por la primera vez (a fojas 8 de la prueba de la Actora).

La distinta característica de los vehículos que entraron en colisión explica la entidad de los daños sufridos respectivamente por los mismos y el distinto grado de gravedad de las lesiones que padecieron sus ocupantes, pues se trata de una colisión entre un vehículo utilitario, marca Land Rover, de una potencia notoriamente superior a la que posee un vehículo standard de uso común como es el V.W.Gol. En efecto, en el informe de la Clínica Forense de 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Ruben Rivas Patulo, se califica las lesiones del conductor del Land Rover y de su acompañante, Sres. López y Peters, como no siendo de peligro de vida. En cambio, las lesiones sufridas por el Sr. Lena se califican como de peligro de vida (fojas 4 a 6 de la Prueba de la Actora).

Corresponde en esta instancia expresar el reconocimiento del Tribunal por la conducta procesal del letrado que representa a CTM. Al admitir la “mecánica del accidente” descrita por el demandante y la consiguiente “responsabilidad”, ha contribuido a enmarcar la litis, permitiendo que el Tribunal centre su atención en las cuestiones de la determinación de los daños causados y de los montos que pudieren corresponder en concepto de indemnización. Asimismo, debe destacarse también el acuerdo a que llegaron las partes para la unificación de la pericia médica, que contribuyó a acelerar la tramitación de las etapas finales de estos procedimientos y evitó la posible discrepancia entre dos pericias.

3 – El Derecho Aplicable

Antes de abordar los aspectos sustantivos de las contiendas planteadas en estos procedimientos, es necesario resolver como cuestión previa la relativa a la ley que habrá de aplicar este Tribunal.

El Artículo 6 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande establece una prelación de los órdenes jurídicos a los que debe recurrir el Tribunal y sobre los cuales deberá fundar sus laudos: en primer lugar, a las normas contractuales si las hubiere; en segundo lugar, a las normas de CTM en cuanto fueran aplicables y, por último, a los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes. Esta norma no proporciona a este Tribunal la respuesta a la cuestión previa del derecho aplicable.

Al tratarse de una contienda que se refiere exclusivamente a la eventual responsabilidad extracontractual en que pueda haber incurrido CTM como consecuencia de un supuesto hecho ilícito de su agente, no existen normas contractuales que la gobierne.

Al involucrar y afectar exclusivamente eventuales derechos de terceros, ajenos totalmente a CTM y que no mantienen vínculo alguno con la misma, no podrían ser de aplicación normas emanadas de la propia entidad demandada. Si CTM tuviera la potestad de dictar normas que regularan todas las cuestiones vinculadas a su eventual responsabilidad extracontractual, esta normativa, sumada a la inmunidad de jurisdicción de que goza, permitiría a CTM eludir cualquier responsabilidad en ese campo, situación no deseada por las Altas Partes Contratantes y que fue, precisamente, una de las razones para crear el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

Por último, no existen convenios internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes que gobiernan la materia a que se refieren estos procedimientos. Tampoco se trata de una contienda regulada por alguna norma de excepción, análoga al Artículo 14.01 del Estatuto del Funcionario de CTM, que remite la resolución de ciertas cuestiones vinculadas a las relaciones de trabajo con sus funcionarios a la legislación de alguna de las Altas Partes Contratantes.

Anteriores laudos del Tribunal Arbitral señalan el camino para resolver la cuestión previa de determinación del derecho aplicable.

En su laudo del 19 de marzo de 1991, en *Fibraca Constructora v. CTM*, el Tribunal sienta el principio, basado en varios precedentes internacionales, que no tiene la obligación de reivindicar las normas de una régimen jurídico nacional determinado y que, por el contrario, es un principio aceptado del Derecho Internacional que las reglas del procedimiento pueden ser decididas por el propio Tribunal. Por supuesto, con salvaguardia de aquellas situaciones en que el propio Estatuto del Tribunal establece el derecho aplicable o existe alguna remisión expresa a un determinado cuerpo normativo. Como se ha indicado más arriba ello no sucede en este caso.

El Tribunal también concluye en el mismo laudo que en el caso de reclamaciones de terceros contra CTM no es de aplicación el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 que vincula a las Altas Partes Contratantes, criterio que este Tribunal comparte, pues no se trata de un “conflicto entre distintas legislaciones nacionales, en ocasión de una relación interindividual de derecho privado que haga aplicable las reglas de conflicto del derecho internacional privado”.

Más pertinente y claro aún es el laudo del 28 de junio de 1991, dictado en otra contienda suscitada entre las mismas partes. Allí el Tribunal dice que CTM “configura un ordenamiento jurídico que es independiente de los Estados que la constituyen” y que los tribunales arbitrales son “totalmente independientes de la jurisdicción territorial”, reiterando que “existe una práctica constante en el sentido que la jurisdicción arbitral es enteramente independiente de la jurisdicción estatal local”.

Este Tribunal se inspirará en los ilustres precedentes mencionados y aplicará los mismos principios allí formulados para establecer el derecho aplicable en estos procedimientos.

Siguiendo un principio general de derecho universalmente aceptado y consagrado en el derecho positivo de varias naciones, este Tribunal asume como premisa indiscutible de que no puede dejar de fallar en un caso civil por la ausencia de una norma expresa que determine el derecho aplicable. El Tribunal está obligado, para el cabal cumplimiento de sus cometidos, a llenar el vacío y establecer el derecho aplicable en que habrá de fundar su laudo. Actuar de otra manera convertiría en “irritos y sin valor” los principios tan claramente expuestos por el Procurador General del Trabajo de la República Argentina, Dr. Jorge Guillermo Bermúdez en su dictamen No. 5373 del 15 de abril de 1980. Allí se estableció que la inmunidad de jurisdicción podía dejar en estado de indefensión y de total desprotección jurídica a quienes po-

dían tener reclamos contra CTM. El principal objetivo para crear la jurisdicción especial del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande fue, precisamente, el de evitar esa situación.

Este Tribunal, por lo tanto, establecerá el derecho aplicable a estos procedimientos. Para ello aplicará los principios de integración del derecho establecidos por el Derecho Internacional. En la especie recurrirá a los principios de integración del derecho que se han incorporado como normas de derecho positivo en los códigos civiles de las Altas Partes Contratantes y en la mayoría de los códigos civiles derivados de la misma matriz: recurrirá a los fundamentos y principios de las leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas.

4 — Principios y Fundamentos de Leyes Análogas, Principios Generales de Derecho y Doctrinas más recibidas en que este Tribunal fundará su Laudo.

El Tribunal aplicará el principio general de que deben resarcirse todos los daños, tanto los patrimoniales como los no patrimoniales, sufridos como consecuencia de un hecho ilícito. Este principio está consagrado en el derecho positivo y en la jurisprudencia de la mayoría de las naciones que pretenden resguardar los valores básicos de un estado de derecho. Encuentra, asimismo, fuerte apoyo en la doctrina más recibida. Al aceptar este principio, este Tribunal participa de la concepción de la unidad e indivisibilidad del ser humano, lo cual supone que éste debe ser tutelado y custodiado por la ley en sus múltiples dimensiones cuando padece daños causados por un hecho ilícito. No por ello, sin embargo, dejará este Tribunal de ser estricto en lo que se refiere al requisito de la causalidad y aplicará la regla de que el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño debe ser directo e inequívoco.

5 — Rubros de Daños

Este Tribunal laudará por su orden sobre todos los rubros de daños por los cuales el demandante formula reclamos: lucro cesante, incapacidad superviniente, daño moral y daño a la vida de relación. Deberá, por lo tanto, laudar sobre dos categorías de daños: la de los daños patrimoniales y la de los no patrimoniales.

6 — Los Ingresos del Demandante.

La reclamación que formula el demandante por los daños patrimoniales sufridos está basada en los supuestos ingresos del mismo al momento del accidente del 10 de diciembre de 1993. Está planteada en autos una controversia entre las partes litigantes sobre el monto de dichos ingresos.

Antes de laudar sobre los daños patrimoniales, este Tribunal estima pertinente determinar si se ha probado en autos el monto de los ingresos del demandante al momento del accidente. Si llega a la conclusión que se ha probado, el Tribunal se abocará a determinar si el demandante se ha visto privado de generar total o parcialmente dichos ingresos como consecuencia directa del accidente y durante cuánto tiempo. Ello permitirá no sólo establecer el “quantum” del daño supuestamente sufrido en concepto de lucro cesante, sino que servirá de base fáctica para la determinación del monto que pudiera corresponder para indemnizar el supuesto daño sufrido por la incapacidad superviniente alegada por el demandante.

La demandada sostiene que los ingresos del demandante no fueron adecuadamente probados en autos. El Tribunal parte de la premisa de que existen ciertas dificultades especiales para probar los ingresos de un pequeño empresario dedicado a la intermediación simultánea en varios ramos comerciales: automóviles, carne e inmuebles. Pero no por existir estas dificultades habrá este Tribunal de renunciar a su responsabilidad de establecer el ingreso mensual promedio a todos los efectos que correspondieren en estos autos si logra reunir de manera legítima los elementos de juicio para determinarlo. A este fin el Tribunal examinará las pruebas aportadas por el demandante al presentar su demanda, tendrá en cuenta las conclu-

siones que emanan de la etapa de prueba, que interpretará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y recurrirá a los hechos notorios que estima relevantes, haciendo suya la información que emana de los mismos.

Están probadas en autos lo que en otros contextos, principalmente en el derecho tributario, suelen denominarse “señales exteriores de riqueza”. Estas “señales exteriores de riqueza” han ilustrado a este Tribunal sobre el nivel de vida del Sr. Lena al momento del accidente y le permiten concluir que en ese momento el demandante integraba lo que comúnmente se califica de “clase media” en un entorno de barrio de una ciudad importante de provincia. En efecto, ha quedado probado que al momento del accidente el Sr. Lena era propietario de un automóvil para su uso personal, que era el único sustento económico de una familia integrada por su cónyuge y dos hijos que cursaban estudios universitarios, uno de ellos en una localidad distinta al lugar donde estaba asentado el hogar de la familia, y que era propietario de la vivienda que habitaba con su familia.

Todo ello está avalado por el testimonio de varios testigos que a este Tribunal le merecen credibilidad. De sus testimonios se deduce que no se trata de testigos “preparados” que suelen estar en condiciones de “responder” con precisión sobre hechos que un testigo en condiciones normales no estaría en condiciones de conocer, como ser, los ingresos precisos de un comisionista, un pequeño empresario informal, que se dedica a la intermediación en distintos ramos.

Los testigos se refieren a hechos objetivos, observables por quienes conocen a una persona y mantienen alguna relación con ella que, apreciados en conjunto, configuran un cierto nivel de vida y ubican a esa persona y su familia dentro de una determinada faja económico-social; en este caso, de clase media. Hubiera llamado la atención a este Tribunal que médicos, vecinos y compañeros de la vida política hubieran podido ilustrar al mismo sobre ciertos detalles de la actividad económica del Sr. Lena (cuántos autos compró y vendió en un período determinado, cuál fue el lucro sobre dichas transacciones, en qué transacciones inmobiliarias intervino, etc.). Pero testimonios de que el demandante gozaba de “buen nivel de vida” y que califican su nivel de vida como habiendo sido de “clase media” son útiles y permiten ubicar al Sr. Lena dentro de la faja económico-social que alega haber integrado. A partir de ese punto de partida el Tribunal puede determinar con alto grado de certeza cuáles son los ingresos promedio del demandante que debe utilizar para fijar la cuantía de los daños patrimoniales que pudieren corresponder.

Este Tribunal tiene presente que la demandada niega la existencia de la documentación que el demandante afirma haber acompañado a su demanda y que habría podido ilustrarlo sobre el monto de los ingresos promedio del Sr. Lena. Este Tribunal considera que existen suficientes indicios, fuertes y coincidentes, en autos para poder concluir que dicha documentación fue presentada junto con la demanda. La imperfección de la nota de cargo al momento de su presentación y la pérdida posterior de la documentación constituyen, en todo caso, omisiones del propio Tribunal que no deben enervar el proceso de la determinación de los ingresos del Sr. Lena si existen otros medios de prueba que permitan determinarlos. No se trata en este caso, como lo sugiere la demandada, de que el Tribunal habrá de resolver sobre la base de “instrumentos inexistentes” y que, al no existir estos documentos, “no da la posibilidad de que se resuelva en sentido favorable”.

El demandante ofreció amplia prueba testimonial sobre su “standard” de vida y sobre la circunstancia de que él era el único sustento de su hogar. En efecto, el Sr. Rafael Tiscornia declara que Lena tenía un “buen pasar”, que “sobrellevaba bien los gastos de la familia” y que tenía “un nivel de vida aceptable para clase media” (mencionando la cifra mensual de

\$ 2000). En el transcurso del contrainterrogatorio que le efectúa el Dr. Bosch Madariaga, el testigo reafirma que Lena le aseguraba un “buen standard de vida para la familia”, aunque no se siente en condiciones de decir si eran 2000, 3000 o 1500 pesos (a fojas 32 del acta de Audiencia de Prueba de 26 de marzo de 1999).

El Dr. Alberto Rotman también habla de un “buen pasar” y cuando se le pregunta si lo calificaría de regular, malo o bueno, afirma “bueno” (a fojas 35 a 39). El Senador Alcides López (a fojas 39 a 42) también afirma que el Sr. Lena “vivía bastante bien”, lo describe como perteneciendo a “una clase media baja, un hombre que tenía más o menos todas las comodidades”, “que había conseguido un nivel más o menos, para mantener dos chicos estudiando y que era el “sostén de la familia”. El testimonio del Sr. Ramón Núñez concuerda con los testimonios anteriores, declarando que Lena tenía un “muy buen nivel de vida” (a fojas 44).

La demandada no presentó prueba en contrario sobre el nivel de vida del Sr. Lena, sobre posibles fuentes alternativas de ingresos ni sobre su calidad de único sostén del hogar. Por lo tanto, este Tribunal partirá de la premisa de que el Sr. Lena era la única fuente de ingresos de su hogar y que dichos ingresos le permitieron alcanzar un nivel de vida que suele denominarse de “clase media”. Esto surge no solamente del testimonio coincidente de todos los testigos aportados por el demandante sino, además, de varios hechos no controvertidos en autos que constituyen lo que este Tribunal ha llamado “señales exteriores de riqueza” (automóvil y casa propios, hijos universitarios a cargo del padre, etc.).

Si ese nivel de vida presupone necesariamente un ingreso de 1.900 pesos argentinos mensuales, como alega el demandante, es una cuestión que aún queda por dilucidar. Para ello, el Tribunal no puede descansar únicamente en las manifestaciones del demandante ni en la prueba testimonial (que ha sido imprecisa en este punto). Aunque pueda haber mediado la responsabilidad del propio Tribunal, al no haber puesto a buen recaudo una prueba documental que de acuerdo al demandante habría arrojado luz sobre este aspecto, las consecuencias de esa omisión no deben recaer sobre ninguna de las partes litigantes. Pero el Tribunal no puede considerar por probado el ingreso del demandante basándose exclusivamente en el supuesto contenido de una documentación que no pudo examinar y evaluar.

Es por ello que este Tribunal recurrirá a otras fuentes auxiliares de información, en este caso, datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) que, por emanar de una dependencia oficial de una de las Altas Partes Contratantes y ser información publicada, debe aceptarse como “hecho público y notorio”. Los índices de ingresos de INDEC para la ciudad de Concordia (Cuadro 29) correspondientes a octubre de año 1995 incluyen datos de ingresos familiares para los diferentes niveles económico sociales. Este Tribunal utilizará como referencia para determinar el ingreso mensual de una familia de clase media, el promedio aritmético de las fajas 5, 6, 7 (\$ 1.529; \$ 1.757 y \$ 1.827, respectivamente) en una escala de 10, por entender que responden a los ingresos de hogares que se ubican en la media y algo por encima de la media. Por lo tanto, a efectos de estos procedimientos y en especial para el cálculo de daños basados en los ingresos mensuales del demandante, este Tribunal establece el ingreso mensual del demandante en la suma de 1.700 pesos argentinos.

7 - Lucro cesante

No surge con precisión de autos el período de tratamiento y recuperación durante el cual el Sr. Lena estuvo totalmente inhabilitado para generar ingresos. La información que proporcionan los testigos es imprecisa: uno de ellos menciona el período de un año, otro habla de “años”, de “mucho tiempo”. El Dr. Alberto Rotman, en su calidad de testigo recuerda

que “habrá estado tres, cuatro meses más inmovilizado” después de los tres meses en que estuvo internado en el sanatorio y luego, en forma más genérica, especula que “esta afección no puede haber durado menos de dos a tres años para poder, más o menos deambular y no normalmente”(a fojas 36 y 37 del Acta de Audiencia de Prueba).

El único dictamen médico a que puede recurrir este Tribunal para poder determinar el período de inhabilitación total para el trabajo es el dictamen emitido el 1° de noviembre de 1994, por el médico tratante, Dr. Ricardo A. Rovira del Instituto Médico Quirúrgico Garat, en que estima que el paciente Sr. Lena “necesita asistencia durante seis meses” (a fojas 14 de la Prueba de la Actora). Si bien el Dr. Rovira no se pronuncia expresamente sobre el período necesario para el tratamiento y la recuperación, su estimación, en noviembre de 1994 sobre la necesidad de asistencia médica hasta el mes de mayo de 1995, ilustra al Tribunal sobre este aspecto. Este aporte, unido a lo que surge de la prueba testimonial y de la aplicación de las “reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece” (Artículo 141 del Código General del Proceso de Uruguay) lleva a este Tribunal a establecer el período de inhabilitación total para el trabajo en 18 meses que, a todos los efectos de estos procedimientos, se considerará que cesó el 30 de junio de 1995.

No le cabe duda a este Tribunal que la imposibilidad de desarrollar actividad rentable alguna durante el período de 18 meses fue consecuencia directa del accidente sufrido por el demandante el 10 de diciembre de 1993. Por lo tanto, constituye un daño reparable y el Tribunal determina que CTM deberá indemnizar al demandante por concepto de lucro cesante la suma mensual de 1.700 pesos argentinos por un período de 18 meses, es decir, la suma total de 30.600 pesos argentinos.

8 — Incapacidad Superviniente

De la pericia diligenciada en autos (a fojas 222 y 223) se concluye que el Sr. Lena padece una incapacidad permanente como consecuencia del accidente que dio motivo a estos procedimientos y que la misma no sufrirá cambios.

Este Tribunal estima razonable utilizar el período que media entre la finalización del período de 18 meses que requirió el tratamiento y recuperación del demandante (30 de junio de 1995) y la fecha en que calificaría para la jubilación, para determinar la pérdida de sus ingresos como consecuencia directa de su incapacidad superviniente. El demandante no reclama una compensación vitalicia sino que la acota al tiempo que aún queda por transcurrir hasta que pueda ampararse al beneficio de la jubilación. El Tribunal aplicará el criterio propuesto por la demandante que está basado en la edad mínima de retiro aceptada generalmente por los sistemas jubilatorios de las Altas Partes Contratantes. La edad mínima de 65 años para la jubilación de trabajadores del sexo masculino está, además, consagrada en los sistemas jubilatorios de varios países europeos y latinoamericanos.

Aceptada la incapacidad permanente y habiendo este Tribunal fijado el período por el cual debe resarcirse al demandante por la misma, corresponde establecer en qué porcentaje quedó afectada la capacidad de trabajo del Sr. Lena.

El Tribunal no sólo tomará en consideración las conclusiones de la pericia y lo que surge de la prueba testimonial, sino que intentará hacer una composición lo más completa posible de la situación laboral en que ha quedado el Sr. Lena como consecuencia de su incapacidad superviniente. Para ello tendrá en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de las tareas que solía desarrollar, su edad al momento del accidente y las perspectivas reales de una reconversión en sus hábitos y modos de trabajo que le permitirían sustituir sus habituales fuentes de ingreso.

Los cuatro testigos que prestaron declaración en estos procedimientos fueron contestes en su percepción de los efectos perniciosos que el accidente tuvo sobre la actividad comercial del Sr. Lena. Ninguno de ellos, por supuesto, estuvo en condiciones de referirse a porcentajes de deterioro en la capacidad del Sr. Lena de generar ingresos a consecuencia de su incapacidad permanente. Pero aportaron elementos de juicio valiosos, porque con palabras distintas expresan y reflejan una percepción común y compartida de que el Sr. Lena quedó seriamente afectado en su capacidad de continuar desarrollando normalmente las actividades comerciales que realizaba antes de su accidente.

De acuerdo a la pericia médica, las incapacidades del Sr. Lena son permanentes y las estima, a los efectos laborales, en 31%. También se afirma allí que las incapacidades supervinientes del Sr. Lena le dificultarán las tareas laborales “que requieren permanecer de pie durante períodos prolongados o desplazamientos permanentes”. Agrega que “puede realizar tareas o actividades sedentarias” y que estas condiciones “no se modifican con tratamiento médico”.

Este Tribunal sostiene que surge de autos que las actividades habituales del Sr. Lena al momento del accidente requerían movilidad, dinamismo y, fundamentalmente, la capacidad de trasladarse rápida e imprevistamente de un lugar a otro en busca de la oportunidad para realizar un negocio en el momento y en el lugar en que se presentara. En suma, se trata de requerimientos y condiciones de trabajo diametralmente opuestas a los que se requieren para un trabajo sedentario. Además, el demandante tenía 58 años de edad al momento del accidente y 60 cuando pudo volver a emprender algunas actividades laborales. En la sociedad de hoy es improbable que una persona de más de 60 años, teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas que desarrollaba y las incapacidades que padece, pueda volver a insertarse en el mercado de trabajo y recomponer sus ingresos habituales en un porcentaje de 70%. Tampoco es razonable pensar que, a su edad, el Sr. Lena está en condiciones de adquirir las nuevas técnicas, habilidades y conocimientos que se requieren para realizar una actividad lucrativa sedentaria que le permita recuperar el 70% de los ingresos que generaba al momento en que sufrió el accidente.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal fija la incapacidad superviniente del demandante en el porcentaje de 50%, por considerar que las facultades y aptitudes para generar ingresos con su trabajo se han visto seria y sustancialmente afectadas en una proporción que supera largamente 31%. El Tribunal, por ende, dispone que CTM indemnice al Sr. Lena con la suma de 850 pesos argentinos mensuales desde el mes siguiente (el mes de julio de 1995) en que se devengó el último crédito por concepto de lucro cesante, hasta la fecha en que el demandante cumpla 65 años de edad.

9 — Daño Moral

El demandante reclama \$ 90,000, una suma que la demandada califica de “totalmente arbitraria” pero sin aportar a este Tribunal elementos objetivos que explican una adjetivación tan drástica. La demandada no ha prestado auxilio a este Tribunal aportando elementos de juicio que le hubieran podido ilustrar sobre este punto tan controvertido en la doctrina y la jurisprudencia. Tal como lo estableció en otra parte de este laudo, el Tribunal acoge y aplicará el principio que todos los daños, patrimoniales y no patrimoniales, sufridos como consecuencia de un hecho ilícito deben ser resarcidos.

El propio demandante afirma que el daño moral no es mensurable y el Tribunal comparte la posición de ambas partes en contienda sobre las dificultades para establecer un monto que resarza el daño moral de manera justa.

En la especie se presentan varias circunstancias que llevan este Tribunal a concluir que el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante es no sólo pertinente sino que debe ser sustancial. Para ello, el Tribunal se inspira en la doctrina más recibida y en precedentes judiciales que han intentado precisar el concepto de daño moral y marcar las pautas para su valoración monetaria. El Tribunal expondrá los principales elementos de juicio que ha tenido en consideración.

El demandante padeció graves lesiones físicas que provocaron dolor, sufrimiento y angustia espiritual y psicológica durante mucho tiempo. En alguna medida, esa situación durará toda su vida y configura un daño no patrimonial que debe ser resarcido. No se trata en este caso de simples “molestias” o incomodidades menores. Siguiendo a Gamarra (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXV, Responsabilidad Extracontractual, Pág. 67 y ss.) y otras fuentes doctrinarias de recibo, este Tribunal distingue entre daños morales resarcibles y los padecimientos habituales y normales no resarcibles – de poca entidad - que las personas suelen sobrellevar por el mero hecho de vivir en sociedad, aunque puedan derivar de hechos ilícitos. Esto último no es el caso aquí. Tal como se afirma más arriba, el demandante sufrió lesiones graves con peligro de vida que dejaron secuelas permanentes, que supusieron varios meses de internación, que requirieron varias intervenciones quirúrgicas importantes y terapias post-operatorias dolorosas. Se trató, además, de un proceso lento de recuperación con incertidumbre sobre su buen fin. Es obvio que el demandante padeció angustia y vivió la incertidumbre sobre su futuro. El Dr. Alberto Rotman, en el testimonio ya mencionado, invoca su experiencia como médico y afirma que víctimas de accidentes como el que sufrió el Sr. Lena “segurísimo que quedan dañados espiritualmente” y, en base a lo que observó durante sus visitas al demandante durante su tratamiento, afirma que esta afección “no puede haber durado menos de dos a tres años” (a fojas 36 y 37 del Acta de Audiencia de Prueba). En casos como éste la prueba de daño moral se infiere “in re ipsa”, un daño que surge de los propios hechos.

En el intenso debate en tomo al “quantum debeatur” del daño moral, este Tribunal se inclina por el criterio de la liquidación libre y el ejercicio de su discrecionalidad. A juicio del Tribunal ninguna de las modernas técnicas liquidatorias (“calcul au point”, “tariff approach”) atiende al deber primordial de intentar hacer justicia en el caso concreto. Siguiendo a De Cupis (1 Diritti della Personalità), este Tribunal sostiene que el arbitrio equitativo del juez es la única manera de superar el obstáculo de la inestimabilidad de un valor no pecuniario. En efecto, la determinación discrecional del juez, basada en pautas razonables, es el corolario lógico e inevitable a de la naturaleza no patrimonial del bien jurídico a proteger. Así lo entienden en nuestro medio Mosset Iturraspe y Ordoqui Castilla (Ver en El Daño Moral, Pág. 208 y el Derecho Judicial, Pág. 264, respectivamente) que no tienen dudas de que la determinación de la cuantía de la compensación por daño moral debe quedar librada al criterio judicial y que los jueces deben resolver según lo que crean “justo y equitativo”. La Suprema Corte del Uruguay ha sostenido (S.C.U. 24/4/91) que cuando se trata de un daño in re ipsa su determinación es de naturaleza eminentemente discrecional; por ello no es susceptible de configurar “una infracción o transgresión pasible de examen en grado de casación”. El criterio de que la determinación del resarcimiento de un daño moral no puede generar nunca un error de derecho fue reiterado por la máxima autoridad judicial del Uruguay en su sentencia S.C.U. de 2/9/91.

La aceptación del criterio de la “liquidación libre” en materia de daño moral, como se afirma más arriba, es el corolario del reconocimiento del principio de la unicidad del ser humano y su aventura. Precisamente, porque no es posible evaluar uniformemente en dinero

un dolor, un sufrimiento, una angustia, la pérdida de un miembro o la muerte de un familiar, parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha desarrollado gradual y paulatinamente el concepto de la “satisfacción de la víctima” como un objetivo a alcanzar a través del resarcimiento del daño moral. De acuerdo a esta posición doctrinaria y jurisprudencial, que el Tribunal seguirá en este laudo, se trata de intentar “restablecer el equilibrio perturbado por la lesión”, de brindarle a la víctima una “fuente de satisfacción”, de brindarle alivio o consuelo. En el derecho anglosajón se utiliza la expresión “solace” para describir el objetivo que se persigue por medio del resarcimiento del daño moral. Es la concepción que sobre la determinación del quantum sobre el resarcimiento por daño moral proponen en nuestro medio Mosset Iturraspe en la Argentina y Ordoqui Castilla en el Uruguay. Se debe contemplar “la vida y las necesidades de la víctima” dice Mosset Iturraspe en su obra “El Daño Moral” y así lo intentará este Tribunal.

Este Tribunal tomará especial cuidado en no utilizar la determinación el monto del daño como forma de “punir” a la demandada. No comparte la tesis del demandante que considera el resarcimiento del daño moral como una “sanción” que “debe ser tratada desde el ángulo del autor del hecho, cuyo castigo es de trascendencia para la sociedad”. En la especie el daño moral se examinará y evaluará exclusivamente desde el punto de vista del dañado. Se buscará resarcirlo por el menoscabo grave a su vida, sin pretender con ello “punir” a la demandada, pues en la especie se está transitando exclusivamente en el terreno de la responsabilidad civil extracontractual, sin que se haya comprobado conducta alguna de la demandada que merezca pena o castigo.

En el caso particular de autos el demandante ha solicitado la suma de \$ 90.000 en concepto de daño moral. El Tribunal la estima excesiva. En ejercicio de la discrecionalidad que invoca y aplicando el criterio de la liquidación libre, que tiene en cuenta todas las circunstancias del caso concreto sobre las que se ha hecho referencia en otras partes de este laudo, este Tribunal fija el monto del daño moral en 40.000 pesos argentinos.

10 — Daño a la vida de relación

Este Tribunal reconoce al daño a la vida de relación como una categoría dentro de la más amplia de daños no patrimoniales. Este Tribunal seguirá también en este aspecto a Mosset Iturraspe en la Argentina y Ordoqui Castilla en el Uruguay y a otros distinguidos autores que asocian el concepto de daño a la vida de relación al daño que afecta el “lugar que el damnificado ocupa en la sociedad” y que puede verse seriamente afectado como consecuencia del ataque ilícito sufrido. La doctrina y la jurisprudencia francesas se refieren el daño a la vida de relación como el “préjudice d’agrément”; los de lengua inglesa hablan de “loss of amenities”, una especie de pérdida de la capacidad de gozar de placeres en la vida que coloca a la persona afectada en la situación de no poder vivir normal-mente. El daño a la vida de relación incluiría todo aquello que menoscaba el desarrollo de una vida normal. Se trata de compensar a la víctima por todas las “perturbaciones en las condiciones normales y corrientes de vida”. Gamarra afirma que el daño a la vida de relación existe cuando se produce “una alteración de la normalidad existencial” en la vida cotidiana de la víctima (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXV, La Responsabilidad Extracontractual, Pág.92).

Este Tribunal afirma que si a consecuencia del hecho ilícito la demandada es responsable del empobrecimiento del demandante en un ámbito no patrimonial de su vida, si le ha quitado para siempre la posibilidad de experimentar ciertas vivencias que lo enriquecen cultural, afectiva o espiritualmente, que le proporción gratificación y dan sentido a su vida, la demandada debe resarcirlo por esas pérdidas. El Senador Alcides López en su testimonio declara que el Sr. Lena era un hombre importante en los barrios de Concordia y lo califica

de “hombre importante del justicialismo” (a fojas 40 del Acta de Audiencia de Prueba). No puede caber duda que la vida del Sr. Lena se ha visto empobrecida en ésta y en varias otras dimensiones no patrimoniales que afectan seriamente su vida de relación, como consecuencia directa del accidente sufrido en diciembre de 1993. Estas dimensiones no patrimoniales de la vida del demandante deben ser custodiadas y tuteladas por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal reconocerá por concepto de daño a la vida de relación del demandante la suma reclamada de 15.000 pesos argentinos.

11 — Intereses

El Tribunal fijará los criterios a aplicar en materia de cálculo de intereses y a estos efectos distinguirá entre los daños patrimoniales y los daños no patrimoniales. La tasa será la tasa legal de mora aplicada en la República Argentina para obligaciones civiles.

En lo que respecta a las indemnizaciones establecidas para los daños patrimoniales, el lucro cesante y la incapacidad superviniente, los intereses deberán calcularse utilizando el criterio de que deben correr a partir del momento en que se devengaron los créditos mensuales. En consecuencia, en lo que se refiere al lucro cesante, se calcularán los intereses sobre cada uno de los 18 créditos mensuales de 1.700 pesos argentinos devengados desde la fecha del accidente hasta el momento de su pago.

En lo que se refiere a la indemnización por la incapacidad superviniente debe seguirse el mismo criterio. Los intereses se deben calcular sobre cada uno de los créditos mensuales de 850 pesos argentinos devengados a partir del mes siguiente a la finalización del período de 18 meses establecido por este Tribunal para el lucro cesante (30 de junio de 1995), hasta el momento de su pago. De acuerdo a lo laudado por el Tribunal, los pagos por concepto de incapacidad superviniente deben cesar en la fecha en que el demandante cumpla 65 años. Si al momento del pago total de los montos devengados por la incapacidad superviniente hubiera un período remanente hasta la fecha en que el demandante cumpla 65 años de edad, los pagos mensuales a partir del momento del pago total del crédito devengado por dicho concepto hasta la fecha en que demandante cumpla 65 años se abonarán mes a mes sin intereses.

En lo que respecta a los daños no patrimoniales, daño moral y daño a la vida de relación, los intereses sobre los montos fijados por este Tribunal deberán calcularse desde la fecha de la demanda, hasta la fecha de su pago.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande por unanimidad resuelve:

1. Hacer lugar a la demanda respecto de los daños patrimoniales y no patrimoniales reclamados por el demandante por los montos establecidos en los numerales 7, 8, 9 y 10 de este laudo encabezados Lucro Cesante, Incapacidad Superviniente, Daño Moral y Daño a la Vida de Relación, respectivamente.

2. Hacer lugar a la demanda por los intereses reclamados que serán liquidados en los términos indicados en el numeral 11 de este laudo sin otras actualizaciones.

3. No hacer lugar a la pretensión de la demandada de deducir los montos ya abonados al demandante en concepto de gastos médicos y otros vinculados a los mismos, por tratarse de resarcimiento de daños patrimoniales ajenos a los reclamados en la demanda.

4. Imponer a cada parte el pago de sus propios costos y costas y los comunes por mitades con la excepción de los que corresponda por la pericia médica que serán sufragados por las partes en la proporción acordada en la Audiencia de Prueba del 26 de marzo de 1999.

5. Fijar los honorarios de los Dres. German Margaritini, Fernando L. Sobrino y Eduardo R. Chávez, por concepto de la pericia médica, en la suma de \$ 1.050 pesos argentinos para cada uno de los profesionales intervinientes.

Dr. Juan Pablo CAJARVILLE
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSSI
Árbitro

Dr. Elías BLUTH
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 12/96

AUTOS: “GALLINGER, Carlos A. y BORDAGARAY, Jorge A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE y otro s/ cobro de pesos” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Miguel S. Marienhoff - Director de Procedimiento
Dr. Atilio A. Alterini - Árbitro
Dr. Daniel H. Martins - Árbitro
Dr. Eduardo A. Pigretti (por fallecimiento Dr. Marienhoff)
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

LAUDO:

Fecha: 02/06/98
Por unanimidad.
No hace lugar a la demanda.
Gastos comunes por mitades.
Fija honorarios perito.
Sentencia del 02 de junio de 1998

Doctor Miguel S. Marienhoff - Director de Procedimiento, fallecido el 20.03.98 y reemplazado en el acto de desinsaculación del 8 de abril de 1998 por el

Doctor Eduardo A. Pigretti - Director de Procedimiento
Doctor Atilio A. Alterini- Árbitro
Doctor Daniel H. Martins- Árbitro
Doctora Marta Aymerich - Secretaria Permanente.

Vistos: la cuestión entre los señores Carlos A. Gallinger y Jorge A. Bordagaray, representados por las doctoras María Virginia Salari de Alasino y María Angélica Ledesma, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por el doctor Francisco A. Provvidente, sobre cobro de pesos (laboral)

El Tribunal, **dicta sentencia**, en base a los antecedentes que se mencionan:

1. El 4 de julio de 1996 los actores solicitaron la constitución del Tribunal Arbitral según el artículo 1° del Reglamento de Procedimiento.

2. De conformidad con ello, ambas partes fueron citadas para el 14 de julio de 1996 para el acto de desinsaculación de los miembros que debían entender en el litigio recayendo la designación en los árbitros arriba señalados. De acuerdo al artículo 13 inciso c) del

Estatuto del Tribunal, correspondió al Doctor Miguel S. Marienhoff actuar como Director de procedimiento.

3. El 26 de agosto de 1996, los árbitros mencionados, habiendo aceptado el cargo, declararon constituido el Tribunal e intimaron a la actora para que promueva su demanda dentro del término de veinte días.

La demanda es presentada el 23 de octubre de 1996, acompañando planillas y prueba documental (fs. 13 a 35), reclamando cobro de diferencias salariales por la suma de \$ 193 497, 50 con más los intereses que el Tribunal considere de aplicación y costas contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en virtud de reemplazos no abonados al Sr. Carlos Gallinger en el cargo de Jefe de División Compras (categoría J 1) a partir del 1ro. de febrero de 1991 y al Sr. Jorge Bordagaray en el cargo de Jefe de División Servicios (categoría I 1) a partir del 1ro. de julio de 1991.

4. El 10 de diciembre de 1996 se dio traslado de demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, quien la contestó el 3 de marzo de 1997 (fs. 46 a 48), respondiendo que reconoce la totalidad de los instrumentos adjuntados por la contraparte, pero niega que haya existido la situación de reemplazo esgrimida por los actores y su consecuente derecho a cobrar las diferencias salariales consignadas en el escrito de demanda.

Asimismo rechaza la afirmación de los actores de haber cobrado las sumas producto del régimen de retiro voluntario de manera forzada y contraria al ejercicio de sus voluntades.

5. El 12 de marzo de 1997 el Tribunal abrió la causa a prueba por veinte días y recibió en la audiencia del 12 de mayo de 1997 las posiciones, declaraciones testimoniales, la designación de peritos y la fijación de los puntos de la pericia.

6. Habiéndose acordado que el Tribunal elegiría el perito contable de una terna propuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, se designó a la Contadora Graciela Chiossi (fs. 95), quien se expidió sobre los siguientes puntos solicitados por la parte demandada: 1º) Si los actores percibieron sus indemnizaciones de conformidad a lo establecido en las resoluciones N° 155/95 y 178/95 y 2º) si los sueldos y demás rubros salariales que percibieron los actores se ajustaron a las categorías y niveles denunciados, a lo que la perito respondió afirmativamente.

Respecto a los puntos de pericia solicitados por los actores, el perito respondió: a) En el mes de enero de 1991 el señor Carlos A. Gallinger percibió un total de haberes de \$ 1.448,29 correspondiendo a la categoría G nivel 3, cargo Asistente Esp. Técnico y, en el mes de junio de 1991, el señor Jorge A. Bordagaray percibió un total de haberes de \$ 3.299,31 (incluido S.A.C.) correspondiendo a la categoría G nivel 3, cargo Jefe de Sección; b) cuáles fueron los sueldos percibidos durante el período febrero/91 a junio/96 para Gallinger y julio/91 a noviembre /95 para Bordagaray; c) que de acuerdo al nomenclator los cargos de Jefe de División Compras y Jefe de División Servicios estarían encuadrados dentro de la categoría 1 a la K; d) que de acuerdo a la resolución C.T.M. N° 398/81 la diferencia de haberes que correspondería percibir se encuentra entre la categoría G nivel 3 y la categoría 1, J o K en su nivel 01; e) no pudiendo determinar con exactitud las categorías que corresponderían a esos cargos, estima la diferencia por cambio de categoría para el señor Carlos A. Gallinger en \$ 115.283,09 y para el señor Jorge A. Bordagaray entre G01 y J01, \$ 96.891,08 y entre G03 y K01, \$ 130.725,88; f) que al cobrar el retiro voluntario los actores no percibieron las diferencias salariales por los reemplazos denunciados; g) que tampoco la percibieron en otra oportunidad; h) que en el memorándum GAG/DE/099/96 de la Gerencia Administrativa a la Dirección Ejecutiva, de fecha 16.02.96, figura el reclamo del señor Gallinger sobre el reem-

plazo efectuado; i) que del examen saltuario de la documentación exhibida de la División Compras, surge documental suscripta por el señor Carlos A. Gallinger sin indicación de cargo, igualmente respecto del señor Jorge A. Bordagaray en la División Servicios.

7. El 10 de octubre de 1997 habiéndose recibido toda la prueba ofrecida por actora y demandada, el Tribunal dio traslado por 20 días comunes a ambas partes para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

8. El 22 de octubre la contadora Graciela María Chiossi estima sus honorarios correspondientes a su labor pericial entre siete mil setecientos cuarenta pesos argentinos (\$ 7.740) como mínimo y diecinueve mil trescientos cincuenta pesos argentinos (\$ 19.350) como máximo, solicitando al Tribunal la regulación de los mismos.

9. Recibidos los alegatos de la parte actora (fs. 118 a 123) y demandada (fs. 124 a 125), se llamó a autos para laudar.

10. El Tribunal estima conveniente, antes de analizar las reclamaciones de los actores reiterar las consideraciones generales acerca de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y su régimen jurídico, realizadas en el laudo “Schenone c/C.T.M.”. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional y reúne todas las condiciones que el derecho de gentes establece para reconocerlas como tal. En efecto, fue creada mediante un tratado internacional, los actos realizados por sus agentes y órganos debidamente autorizados son atribuidos a ella, posee una competencia funcional y se halla regida directamente por el derecho internacional. En el caso “Fibraca Constructora S.C.A.”, este Tribunal Arbitral expresó en su resolución del 28 de junio de 1991 adoptada por unanimidad de sus miembros:

“La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional creada mediante el tratado suscripto por la Argentina y el Uruguay el 30 de diciembre de 1946”.

Los Estados crean una organización internacional cuando necesitan lograr un objetivo que no pueden alcanzar individualmente. Así, por ejemplo, la regulación de las frecuencias de radio, el aprovechamiento de una pesquería en altamar, la protección de aves migratorias, son objetivos que los Estados confían a una organización internacional. La explotación hidroeléctrica de un río internacional contiguo es justamente uno de esos objetivos que los Estados pueden lograr mediante una actividad conjunta y ésa es la razón de la creación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Cada organización internacional posee una estructura jurídica que tiene por norma fundamental el tratado que le ha dado origen. El orden jurídico de la organización determina la competencia de cada órgano y los derechos y deberes de los funcionarios. Este ordenamiento es enteramente independiente de los que están en vigor en los Estados miembros de la organización. En este sentido, el Tribunal Arbitral expresó en su resolución del 28 de junio de 1991 en el caso “Fibraca Constructora S.C.A.”:

“...la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande configura un ordenamiento jurídico que es independiente de los Estados que la constituyen.

Cuando una organización internacional designa un funcionario, la ley que rige su comportamiento como tal es el Estatuto del personal dictado por aquella, independientemente de la ley que esté en vigor en el país en el que el funcionario se desempeña y de la ley de la nacionalidad de éste.

En el presente caso, la ley aplicable a la relación laboral entre la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el señor Schenone es el Estatuto del personal de esta organización (fs. 341 ss.), quedando excluida la ley nacional de cualquier Estado. La aplicación de esta última sólo será posible si el Estatuto del personal reenvía a ella o si hay un acuerdo de partes en tal sentido”.

11. Los actores señores Gallinger y Bordagaray han probado fehacientemente que sus superiores jerárquicos les encomendaron desempeñar cargos de Jefe de División Compras (Categoría J-01) y Jefe de División Servicios (Categoría 1-1) respectivamente, a partir del 01.02.91, el primero y del 01.07.91, el segundo. Ello surge de la prueba documental aportada, especialmente de fs. 5 a fs. 30.

12. También han probado fehacientemente que reclamaron de acuerdo a la resolución C.T.M. 398/81 el pago de las diferencias de haberes entre los cargos en que revistaban y los que efectivamente desempeñaban (fs.10 y fs.31), y que sus solicitudes fueron apoyadas por sus superiores jerárquicos (fs.14), incluso en forma vehemente (fs.16): “La situación de los agentes es muy conocida; primero porque es un reclamo que ya tiene más de dos años y además, lo fundamental, es un reclamo justo” (subrayado en el original), reiterado el 15 de enero de 1996 (fs.20) en el caso del señor Gallinger.

13. Los actores probaron fehacientemente que a pesar de la resolución C.T.M. 398/81 establece que sólo se autorizaría el cubrimiento de una vacante por reemplazo durante un período máximo de seis meses, al 24.09.93 existían agentes que estaban cumpliendo reemplazos autorizados por D.E. y percibían compensación desde 1989, 1990 y 1991 (fs.48).

Asimismo probaron que en 1995 se autorizaron reemplazos con carácter de excepción y al sólo efecto de percibir la remuneración, aplicando el artículo 1º inciso c) de la Resolución C.T.M. N° 398/81 (fs.50 a 52).

14. Los actores probaron fehacientemente que para poder cobrar la indemnización correspondiente a su retiro voluntario debieron firmar un acta por el cual “renunciando expresamente a todo derecho, petición, recurso o cualquier tipo de reclamo, judicial o extrajudicial que pudiera corresponderle en virtud de la relación laboral que han mantenido”, documento no previsto en las resoluciones C.T.M. 155/95 y 178/95 sobre retiro voluntario.

15. La parte demandada argumentó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la resolución C.T.M. N° 398/81, el reemplazo no se produce de manera automática ni tácita, sino que debe ser autorizado manifiestamente por las autoridades del organismo, ya sea la Dirección Ejecutiva o la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, según el caso y concordante con los artículos 33 y 34 del Reglamento Técnico Administrativo; por lo que jamás fue reconocido derecho al cobro de diferencias salariales, ejerciendo con legalidad la facultad de dirección y de organización que posee todo empleador.

Por otra parte -agrega- la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande mantuvo su criterio negativo a la aceptación de los pretendidos reemplazos de los señores Gallinger y Bordagaray al dictar las resoluciones N° 200/95 y 064/96 que acogieron favorablemente las desvinculaciones de los funcionarios sin tratar los reclamos de aquellos con relación al tema en cuestión.

16. La parte demandada rechaza el planteo de los actores en cuanto afirman que para percibir las indemnizaciones pertinentes debieron aceptar las imposiciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sosteniendo que las desvinculaciones fueron el resultado de un acuerdo de partes. Si alguna de ellas -dice- mantenía diferencias con la otra de ninguna manera debió aceptar el monto indemnizatorio ofrecido por el empleador y si lo hizo, su actitud significó la aceptación total de la propuesta efectuada por la otra parte - el empleador-; esto quiere decir que en ese momento se consolidaron las deudas y créditos existentes entre los actores y mi poderdante, produciéndose el cierre definitivo de cuentas.

17. A juicio del Tribunal la cuestión central del presente litigio planteado por los actores consiste en determinar si es una arbitrariedad o un abuso de derecho el requerimiento de suscribir un acta previo al cobro de la indemnización por retiro voluntario, renunciando a reclamos pendientes de resolución.

18. Respecto de ello el Tribunal entiende que no existió coacción por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande al disponer que, previo al cobro de la indemnización por retiro voluntario, los actores debían suscribir un acta renunciando a las reclamaciones laborales existentes.

Si bien es cierto que las resoluciones N° 155/95 y 178/95 nada dicen sobre el particular, la resolución N° 216/93, del 4 de octubre de 1993, que instituyó en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande “un sistema de indemnización para aquellos que se desvinculen por decisión voluntaria”, estableció que “el personal que se acoja a lo resuelto en la presente resolución, suscriba de conformidad un acta cuyo modelo se adjunta como Anexo 1, y forma parte de la presente.”

En las resoluciones N° 200/95 y 064/96 se estableció que la Gerencia de Administración General “indefectiblemente tendrá en cuenta que el agente en cuestión, deberá suscribir de conformidad un acta resultante del adecuar, en lo pertinente, la que se aprobara como Anexo 1 de la Resolución C.T.M. N° 216/93 de fecha 04.10.93”.

Por consiguiente, los actores debieron leer previamente las resoluciones mencionadas e interiorizarse sobre el contenido del Anexo 1 de la Resolución C T M N° 216/93.

En el caso del señor Gallinger este reconoce en la carta documento del 07.06.96 que el plazo de “la diferencia de salarios mencionada, no fue considerado al firmarse la resolución C.T.M. N° 064/96”.

Por lo expuesto, el Tribunal decide no hacer lugar a la demanda, satisfaciendo cada parte sus propios costos y costas y las comunes por mitades, entre las cuales se encuentran los honorarios del perito contador que se regulan en diez mil pesos argentinos (\$10.000).

Dada y firmada en Buenos Aires, a los 02 días del mes de junio de 1998, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Dr. Daniel H. MARTINS
Árbitro

Dr. Atilio A. ALTERINI
Árbitro

Dr. EDUARDO A. PIGRETTI
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 19/97

AUTOS: “BIESTRO, Luis M. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de pesos” (Laboral)

TRIBUNAL:

Dr. Atilio A. Alterini - Director de Procedimiento

Dr. Julio A. Barberis - Árbitro

Dr. Elías Bluth - Árbitro

Dra. Sara Inés Chapado - Secretaria Permanente

LAUDO:

Fecha: 04/03/00

Sin unanimidad. Voto disidente Dr. Alterini.

Declara nula renuncia efectuada por el actor en Acta suscripta con anterioridad al inicio de autos, no estando afectados, en consecuencia, sus eventuales derechos por diferencias salariales reclamadas.

Otorga a las partes un plazo a fin de que arriben a un acuerdo.

Transcurrido dicho plazo sin que las partes presenten al Tribunal acuerdo transaccional, éste dictará sentencia a solicitud de parte.

Gastos comunes y honorarios abogado de la parte actora —que reguló el Tribunal- a cargo de la demandada.

Las partes llegaron a un acuerdo.

Sentencia del 4 de agosto de 2000.

Atilio A. Alterini - Director de Procedimiento,

Elías Bluth - Árbitro

Julio A. Barberis - Árbitro

Sara Inés Chapado - Secretaria

En la cuestión **entre** el señor Luis M. Biestro, asistido por el Dr. Fulvio Gutiérrez, como apoderado y abogado, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Dres. Francisco A. Provvidente y Bernardo Barrán, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. El 29 de diciembre de 1997 el Sr. Biestro presentó una petición de constitución del Tribunal arbitral para someter a su decisión una controversia de origen laboral.

El 12 de febrero de 1998 tuvo lugar la desinsaculación de los árbitros que constituirían el Tribunal. El Dr. Atilio A. Alterini resultó sorteado como Director de procedimiento, a quien acompañarían como árbitros los Dres. Miguel S. Marienhoff y Elías Bluth. Debido

al fallecimiento del Dr. Marienhoff, hubo que desinsacular el nombre de su reemplazante, lo cual ocurrió el 8 de abril de 1998 resultando sorteado el Dr. Julio A. Barberis.

El Tribunal se constituyó el 25 de septiembre de 1998. Los árbitros aceptaron el cargo y el Tribunal fijó un plazo de veinte días hábiles para presentar la demanda. Además, solicitó al Dr. Fulvio Gutiérrez que constituya domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

2. La parte actora presentó oportunamente su demanda, que fue respondida por la Comisión Técnica Mixta el 10 de diciembre de 1998.

El 21 de septiembre de 1999 se abrió la causa a prueba, se proveyeron las que fueron ofrecidas y se convocó a una audiencia que tendría lugar el 28 de septiembre para el reconocimiento de la prueba documental, designación de peritos y absolución de posiciones.

Esta audiencia fue suspendida y se la convocó nuevamente para el 20 de diciembre de 1999. En esa oportunidad, los litigantes tuvieron un prolongado intercambio de opiniones acerca del objeto de la controversia y llegaron a la conclusión de “que el punto de diferencia entre las partes no es otro que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales, atento al Acta suscripta por el actor y la C.T.M. en oportunidad de desvincularse voluntariamente el primero del Organismo”.

El 2 de marzo de 2000 el Tribunal otorgó a las partes un plazo de veinte días hábiles “para presentar por escrito sus alegatos respecto de los hechos y derechos, teniendo en cuenta que de acuerdo al Acta de la audiencia de prueba... se dejó establecido que el punto de diferencia no es otro que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales”. Luego, cada parte presentó su alegato y el 9 de mayo de 2000 el Tribunal llamó autos para laudar, medida que fue notificada a los litigantes.

3. La parte actora solicitó en su demanda que “se condene a la empresa demandada a pagar al compareciente, por concepto de diferencia de salario, la suma de \$ 241.803,95; más la suma de \$ 11.432,00 por concepto de salario vacacional; más la suma de \$ 21.326,40 por concepto de sueldo anual complementario; más la suma de \$ 18.769,75 por horas extras al 50% efectivamente trabajadas (diferencia); más la suma de \$ 20.711, 43 por horas extras al 100% efectivamente trabajadas (diferencia); y la suma de \$ 196.910,75 por concepto de daños y perjuicios, todo lo cual será reajustado desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento del pago teniendo presente los montos de las remuneraciones en ese momento”.

En la audiencia del 20.XII.99, quedó establecido “que el punto de diferencia entre las partes no es otro que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales”. Esto no implica renunciar a lo reclamado en la demanda, sino que, en virtud de lo acordado en la audiencia mencionada, la presente sentencia versará sólo sobre el punto de controversia entre las partes. Luego, si la sentencia decide en favor del actor, el Tribunal resolverá posteriormente acerca del monto reclamado.

En su alegato, la parte actora solicitó que “se falle acogiendo la demanda en todos sus términos”.

4. La Comisión Técnica Mixta solicitó en su contestación de la demanda el rechazo de esta última, con costas. En el alegato, la demandada reiteró su pedido de rechazo de la acción.

5. En el escrito de demanda, el actor puntualiza primeramente que la acción entablada se halla dentro de la competencia del Tribunal y que ha dado cumplimiento a todos los trámites previos. En este sentido, manifiesta que era funcionario de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el momento que ocurrieron los hechos articulados en la demanda, que se trata de una causa laboral y que ha agotado previamente las instancias administrativas internas.

a) El Sr. Biestro afirma que los hechos que sirven de fundamento a su pretensión se resumen en la circunstancia de que, por orden de la demandada, debió cumplir funciones de mayor nivel y con mayor responsabilidad a las que le correspondía desempeñar, atendiendo a su categoría funcional. Expresa que reclamó reiteradamente por vía administrativa el pago de la diferencia de remuneración que le correspondía, pero que la demandada nunca le dio una respuesta. El actor precisa que las reclamaciones fueron presentadas el 12 de mayo, el 30 de junio y el 1 de julio de 1993.

b) El actor expresa que, para la procedencia de su demanda, se deben determinar dos hechos, a saber: si él fue designado por la Comisión para desempeñar tareas cuya retribución económica era mayor a la que le correspondía y precisar durante cuánto tiempo esto ocurrió. A su criterio, ambas circunstancias se encuentran probadas. En efecto, en cuanto a su desempeño en tareas mejor remuneradas, afirma que todo ello está acreditado con el memorándum DC/458/93 producido por la empresa el 12 de mayo de 1993. Respecto del tiempo durante el cual efectuó esas tareas, la prueba estaría dada por el memorándum SGRRII/122/93 que la Comisión Técnica Mixta produjo el 30 de junio de 1993. Este documento reconocería que desde el 1 de noviembre de 1991 el actor habría cumplido funciones de Asistente especializado administrativo y que desde el 22 de noviembre de 1991 se habría desempeñado como Administrativo principal en la División Análisis y Conciliaciones. El Sr. Biestro agrega que cumplió esta última función hasta el 30 de junio de 1997, fecha en que cesó su relación laboral con la demandada.

c) En cuanto al fundamento jurídico de su acción, el demandante afirma que recurre a dos categorías de normas. En primer lugar, invoca el derecho de Salto Grande, en particular la resolución CTM N° 398/81 del 15 de octubre de 1981 y varios memorandos de la demandada, para sostener que las funciones que le habían sido asignadas contaban con el consentimiento de las autoridades de la Comisión. Cita el caso de otros funcionarios en igual situación y a los cuales la demandada les habría abonado las diferencias de salario por desempeñar tareas de mayor responsabilidad. En segundo término, el Sr. Biestro se funda en el derecho uruguayo. Argumenta que, según el Estatuto del personal de la Comisión, cuando algún aspecto de la relación laboral no está regulado por el derecho de la organización, se puede recurrir a la legislación uruguaya o argentina, según cuál fuere más favorable al trabajador. En este sentido, el Sr. Biestro expone la legislación uruguaya al respecto. Afirma que, según el artículo 16 del Código civil, los principios del derecho laboral formarían parte del derecho positivo. El actor invoca los principios de la “realidad” y de la “irrenunciabilidad”. De acuerdo con el primero de ellos, en caso de discordancia entre la realidad y lo que surge de los documentos suscriptos, prevalecería aquélla. En consecuencia, si bien el actor aparece en la documentación de la Comisión Técnica Mixta como desempeñando una determinada función, dado que la empresa lo hacía trabajar en otras tareas de mayor responsabilidad, la retribución debería coincidir con la de la labor efectivamente cumplida. Según el principio de irrenunciabilidad, la retribución percibida por el trabajador sería de orden público y, por lo tanto, éste no podría renunciar a ella ni percibir una suma menor. La demanda cita la jurisprudencia uruguaya que aplica estos principios.

d) El actor tacha de “mala fe” la conducta asumida por la Comisión Técnica Mixta con anterioridad a la presentación de su demanda. Esta mala fe consistiría en el silencio guardado por ella ante los reiterados reclamos de la parte actora, sobre los que “ni siquiera el Organismo se pronunció en forma alguna”, lo cual lo habría obligado a presentarse a este Tribunal, debiendo cargar con los gastos de viaje y de tramitación judicial.

e) El Sr. Biestro explica cada uno de los montos que reclama y el modo de determinar su monto. Ofrece también las pruebas tendientes a demostrar la validez de su pretensión.

6. En el tiempo indicado por el Tribunal, la Comisión Técnica Mixta contestó la demanda interpuesta.

a) En primer lugar, efectúa algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica del organismo y cita varios precedentes de este Tribunal. Recuerda luego ciertas características del orden jurídico de Salto Grande.

b) Luego, reconoce como válidas las copias de documentos acompañados por la actora. Desconoce, en cambio, las liquidaciones y cálculos efectuados en la demanda. Niega las sumas reclamadas y también que le corresponda una diferencia a percibir por haberse desempeñado en otra categoría.

c) La demandada manifiesta que la reasignación de funciones, que ella reconoce que ha tenido lugar en el presente caso, no da automáticamente derecho a una mayor retribución, según el derecho de Salto Grande, sino que las funciones deben ser atribuidas de manera expresa por las autoridades competentes de la Comisión. En este caso, la demandada expresa que “al actor jamás le fue reconocido derecho alguno”. La Comisión agrega que el cambio de funciones de que fue objeto el actor se funda en los artículos 33 y 34 de su Reglamento técnico que reconoce a ella las facultades de dirección y organización propias de todo empleador.

d) La Comisión Técnica Mixta explica en su contestación las características jurídicas del régimen de cesación del contrato de trabajo establecido en virtud de las resoluciones CTM Nos. 1/97 y 82/97. Su argumentación se basa en el acta que fechada el 30 de junio de 1997, firmó el Sr. Biestro y en la que consta que renuncia a “todo derecho, petición, recurso o cualquier otro tipo de reclamo judicial o extrajudicial que pudiese corresponder” en virtud de la relación laboral que ha mantenido con la demandada. La Comisión Técnica Mixta considera que esta renuncia implica aceptar la suma acordada como indemnización y el abandono de cualquier reclamación fundada en la relación laboral.

e) En cuanto a la imputación de mala fe efectuada por la actora, la parte demandada la desestima alegando que ella usó una facultad prevista en el artículo 17.01 del Estatuto del personal.

f) La Comisión Técnica Mixta funda su derecho en las resoluciones CTM 398/81, 1/97 y 82/97 y en las resoluciones PCTM 13/97 y 21/97, ratificadas por la resolución CTM 137/97. Se basa igualmente en el Reglamento técnico-administrativo de la organización, en el Estatuto del personal y en la jurisprudencia de este Tribunal arbitral en los casos Schenone, Fibraca constructora s.c.a. y Gallinger-Bordagaray. Asimismo, “dadas las particularidades de la controversia”, invoca el artículo 3, inciso 6, del Estatuto del Tribunal arbitral.

g) En su contestación de demanda, la Comisión Técnica Mixta ofrece las pruebas que, a su criterio, demuestran su derecho.

7. El Tribunal es competente para conocer en la presente causa según el artículo 1, A, de su Estatuto. Además, el actor ha agotado la vía administrativa previa de conformidad con el artículo 17.01, inciso c), del Estatuto del Personal.

8. Tal como se indicó anteriormente (supra, párrafo 3), el Tribunal decidirá en la presente sentencia sólo la cuestión acerca de la renunciabilidad o no del derecho objeto de esta controversia. Obsérvese que aquí no se va a decidir sobre la renunciabilidad de los derechos laborales en general, sino sólo sobre la renunciabilidad, por parte del Sr. Biestro, de su derecho a percibir la diferencia de salario entre el que correspondía al cargo para el que había sido nombrado y el que él habría desempeñado en la realidad, con sus accesorios y daños y perjuicios, según lo describe en su demanda.

La decisión sobre la renunciabilidad o no de un derecho tampoco implica reconocer en el caso concreto el crédito reclamado por el actor. Si el Tribunal resuelve que la renuncia hecha por el actor no es válida, éste tendrá que perseguir luego ante este Tribunal el reconocimiento de su crédito.

La cuestión controvertida consiste en saber si los derechos pretendidos por el actor se hallan cubiertos por la característica de “orden público” con que se garantiza generalmente a los derechos del trabajador en el derecho laboral. La característica fundamental de las normas de orden público o de *jus cogens* es que ellas no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, esto es, son irrenunciables. Todo orden jurídico debe necesariamente poseer alguna norma perteneciente al orden público. Un orden normativo cuyas normas, en su totalidad, sean derogables por la voluntad de las partes, no es un orden jurídico.

9. El Estatuto del personal de la Comisión Técnica Mixta no contiene ninguna disposición que indique cuáles cláusulas pertenecen al orden público y cuáles no. Se trata aquí de una cuestión fundamental del derecho laboral y esta laguna puede ser resuelta recurriendo al artículo 14.01 de dicho Estatuto, que dispone:

“En las relaciones de trabajo entre la C.T.M. y su personal y para aquellos casos en que el presente Estatuto no regule un instituto del derecho del trabajo reglado por la Legislación Argentina o Uruguayo o por ambas, el mismo se regulará por la legislación más favorable para el trabajador, (sea la Legislación Argentina o la Legislación Uruguayo)”.

Esto no significa apartarse del orden jurídico de Salto Grande para pasar a aplicar un derecho extranjero, sino que el orden mismo de Salto Grande se integra, en ausencia de normas que regulen una institución del derecho laboral, con el derecho argentino o uruguayo, según sea más conveniente para los intereses del trabajador.

10. Corresponde ahora precisar los hechos que serán analizados a la luz del derecho argentino o uruguayo. En el presente caso, la Comisión Técnica Mixta dispuso un régimen de retiro voluntario según la resolución 1/97 del 9 de enero de 1997. El 29 de abril de ese año, el Sr. Biestro se acogió al retiro voluntario, pero hizo reserva de sus pretendidos derechos al pago de las diferencias salariales anteriormente indicadas. La Comisión no aceptó esta reserva de derechos y el 18 de junio de 1997 el actor habría presentado una nota, cuyo texto no figura en autos, renunciando a toda reclamación anterior, sin excepción alguna. La organización demandada, por su parte, aceptó el 26 de junio de 1997 la solicitud del Sr. Biestro (resoluciones PCTM 13/97, PCTM 21/97 y CTM 137/97). Además, el actor y la demandada suscribieron un acta en Salto (Uruguay), fechada el 30 de junio de 1997 en la que “ambas partes expresan que renuncian a todo derecho, petición, recurso o cualquier otro tipo de reclamo judicial o extrajudicial que pudiera corresponder, en virtud de la relación laboral que han mantenido o de la desvinculación acordada”.

11. Además de este hecho central, es preciso tomar también en consideración las circunstancias que lo han rodeado. En este sentido, el Tribunal estima conveniente referirse a la actitud asumida por la Comisión Técnica Mixta frente a los reclamos del actor.

Tal como surge de esta sentencia, el régimen laboral de Salto Grande presenta características propias que lo distinguen del vigente en un Estado. Se trata del orden jurídico de una organización internacional. Además, configura un orden normativo que, en materia laboral, no es completo, sino que necesita ser complementado con las normas jurídicas vigentes en la Argentina o en el Uruguayo, según el caso. Resulta, pues, fácilmente comprensible que este orden jurídico puede ofrecer dificultades de interpretación a un empleado o a un obrero de la Comisión Mixta, que carece de formación jurídica. Por esa razón, las autoridades de la organización deben brindar una ayuda a sus funcionarios y empleados. En este sentido, el

derecho de las organizaciones internacionales impone a éstos una obligación de asistencia (*Fürsorgepflicht*) para con sus funcionarios y empleados, que es reconocida habitualmente por el Tribunal administrativo de la O.I.T. y el Tribunal administrativo de las Naciones Unidas. Un estudio reciente sobre la jurisprudencia de estos tribunales llega a la conclusión de que se trata de un principio general aplicable a las organizaciones internacionales (POTYKA, *Rechtsetzung und Entscheidung im Völkerrecht*, Wien-New York, 2000, p. 43). Sin embargo, la Comisión Técnica Mixta no lo ha comprendido así e, invocando un artículo del Estatuto del personal, afirma que no tiene ninguna obligación de responder a los pedidos formulados por sus empleados y operarios.

La argumentación de la Comisión se funda en el artículo 17.01 del Estatuto del personal y sostiene que sus incisos b) y c) le dan derecho a no responder a los reclamos formulados por sus dependientes. El Estatuto del personal presupone en su artículo 17 la existencia de una vía administrativa en la cual sea posible solucionar los diferendos sin necesidad de recurrir a este Tribunal. Desde el punto de vista de las relaciones humanas, es lo más adecuado y ambas partes deberían esforzarse para lograrlo. Ahora bien, si la organización no cumple con la obligación de contribuir a hallar una solución y demora su decisión, el Estatuto establece como sanción la conclusión de la vía administrativa y la posibilidad, para el trabajador, de recurrir ante el Tribunal arbitral sin necesidad de haber agotado aquélla. Este régimen constituye una garantía para el trabajador y evita que la organización demore indebidamente su decisión. Es posible hallar una cláusula semejante en todos los Estatutos de los tribunales que se ocupan de decidir controversias entre las organizaciones internacionales y sus funcionarios y empleados. A título de ejemplo, se puede mencionar el artículo 7 del Estatuto y Reglamento del Tribunal administrativo de la O.I.T. que tiene su sede en Ginebra.

12. No es ésta la primera vez que la Comisión adopta esta actitud frente a sus dependientes. Ya lo hizo en el litigio decidido por este Tribunal mediante la sentencia del 10 de marzo de 2000 (ver los párrafos 5, d) y 6, d)). La Comisión interpreta el artículo 17.01 del Estatuto del personal en el sentido de que le otorga un derecho cuando, en rigor de verdad, le impone una obligación, a saber: la de responder las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, bajo pena de quedar agotada la vía administrativa. La interpretación de la Comisión recuerda un antiguo debate acerca del sentido de la multa. Según el criterio de la Comisión, si existe una norma que dispone “está prohibido fumar en este recinto bajo pena de una multa de \$ 50”, la persona que paga la multa tendría el “derecho” de fumar en el recinto en cuestión. El razonamiento no es válido y esta circunstancia debe ser también considerada junto con el hecho central de esta controversia.

13. El Tribunal ha examinado los hechos expuestos por las partes y, de acuerdo con el artículo 14.01 del Estatuto del personal, decide que corresponde juzgarlos a la luz de la legislación uruguaya.

14. En materia laboral rige, en el derecho uruguayo, el principio de irrenunciabilidad, que es definido como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio (PLA RODRIGUEZ, *Curso de Derecho laboral*, Montevideo, 1979, p. 48). Este derecho de los trabajadores aparece sólidamente consagrado por la jurisprudencia. A título de ejemplo, el Tribunal menciona los fallos publicados en el *Anuario de Jurisprudencia Laboral*, 1993, caso 745; 1994-95, caso 1009; 1996-97, casos 1482 y 1624; 1998, casos 730 y 732. Según el derecho uruguayo, la renuncia efectuada por el actor sería nula.

Es cierto que existen algunas hipótesis de excepción en que la renuncia por parte del trabajador es válida. Pero, a criterio del Tribunal, ello no ocurre en el presente caso.

Contrariamente a lo que era su obligación, la parte demandada no brindó asistencia al trabajador para que éste supiera cuál era el monto de su pretensión. La renuncia del trabajador a un derecho que la contraparte se niega a precisar su monto, aparece como un caso en que el principio de irrenunciabilidad debe ser aplicado a fin de proteger a aquél.

15. La parte demandada se funda también en el artículo 3.6 del Estatuto del Tribunal. Esta disposición forma parte de un artículo dedicado a las facultades que tiene el Tribunal en asuntos laborales y dice así:

“El Tribunal respetará la autoridad y facultades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para adoptar las modificaciones y ajustes en las reglas y reglamentaciones del personal que aconsejen las circunstancias, incluso la facultad de reducir sueldos y otros beneficios a que tenga derecho el personal”.

Es posible hallar en este artículo una obligación de carácter general para el Tribunal que consiste en respetar las reglas y reglamentaciones de la Comisión Técnica Mixta y las modificaciones y ajustes que introduzca, según las circunstancias. Estas disposiciones configuran la mayoría de las normas de lo que este Tribunal llama el “derecho de Salto Grande”, cuya estructura ha expuesto en sus sentencias sobre los casos Fibraca constructora s.c.a. y Schenone, a las cuales remite. Es evidente que el Tribunal debe respetar y aplicar las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta, pero ello debe ocurrir no sólo en los asuntos laborales, sino en toda clase de litigios. Se trata de una regla general que nada añade al deber que tiene todo tribunal de fallar según derecho.

El artículo 3.6 contiene también una obligación particular para el Tribunal que aparece como una precisión de la obligación general antes expuesta. Esta dispone que el Tribunal deberá respetar incluso la facultad de la Comisión de reducir sueldos y otros beneficios “a que tenga derecho el personal” (sic). Esta norma presupone que la Comisión Técnica Mixta tiene el poder de quitar “derechos” a sus funcionarios y empleados, y el Tribunal debería respetarlo. De acuerdo con el régimen de Salto Grande, sus dependientes poseen ciertos derechos que, a su vez, constituyen obligaciones de la Comisión. El orden jurídico vigente en la Comisión distribuye derechos y obligaciones entre ésta y sus dependientes. Ahora bien, de conformidad con este artículo, habría una norma que faculta a la Comisión a privar a sus dependientes de lo que en derecho les corresponde y, además, obligaría al Tribunal a avalarlo. En este sentido, el Tribunal ha efectuado un prolijo estudio de las normas escritas y consuetudinarias que configuran el orden jurídico de la organización y ha llegado a la conclusión de que dicha norma no existe y, por esta razón, no la aplicará. Y si existiera, sería nula por ser contraria al orden público internacional (*jus cogens*). Por lo tanto, el Tribunal desecha la invocación del artículo 3.6 de su Estatuto en el presente caso.

16. Por las razones expuestas, el Tribunal, por 2 votos contra 1, decide:

1) Declarar nula la renuncia efectuada por el actor en el Acta fechada el 30 de junio de 1997, no estando en consecuencia afectados sus eventuales derechos por diferencias salariales.

2) Otorgar a las partes un plazo de 30 días corridos a partir de la notificación del presente laudo, a fin de que se pongan de acuerdo sobre lo reclamado. En caso de que al vencimiento del plazo ambas partes no presenten un acuerdo, el Tribunal dictará sentencia a solicitud de parte.

3) Los gastos comunes serán a cargo de la parte demandada, como así también los honorarios del Dr. Fulvio Gutiérrez los cuales se regulan en la suma de seis mil (6.000.-) dólares.

4) Notifíquese.

Dada y firmada en Buenos Aires, a los 4 días de agosto de 2000, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Elías BLUTH
Árbitro

Julio A. BARBERIS
Árbitro

VOTO DISIDENTE DR. ATILIO ALTERINI
Sentencia del 4 de agosto de 2000.

Atilio A. Alterini - Director de procedimiento,
Elías Bluth - Árbitro
Julio A. Barberis - Árbitro
Sara Inés Chapado - Secretaria

En la cuestión **entre** el señor Luis M. Biestro, asistido por el Dr. Fulvio Gutiérrez, como apoderado y abogado.

Y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Dres. Francisco A. Provvidente y Bernardo Barrán,

el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. El 29 de diciembre de 1997 el Sr. Biestro presentó una petición de constitución del Tribunal arbitral para someter a su decisión una controversia de origen laboral.

El 12 de febrero de 1998 tuvo lugar la desinsaculación de los árbitros que constituirían el Tribunal. El Dr. Atilio A. Alterini resultó sorteado como Director de procedimiento, a quien acompañarían como árbitros los Dres. Miguel S. Marienhoff y Elías Bluth. Debido al fallecimiento del Dr. Marienhoff, hubo que desinsacular el nombre de su reemplazante, lo cual ocurrió el 8 de abril de 1998 resultando sorteado el Dr. Julio A. Barberis.

El Tribunal se constituyó el 25 de septiembre de 1998. Los árbitros aceptaron el cargo y el Tribunal fijó un plazo de veinte días hábiles para presentar la demanda. Además, solicitó al Dr. Fulvio Gutiérrez que constituya domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

2. La parte actora presentó oportunamente su demanda, que fue respondida por la Comisión Técnica Mixta el 10 de diciembre de 1998.

El 21 de septiembre de 1999 se abrió la causa a prueba, se proveyeron las que fueron ofrecidas y se convocó a una audiencia que tendría lugar el 28 de septiembre para el reconocimiento de la prueba documental, designación de peritos y absolución de posiciones.

Esta audiencia fue suspendida y se la convocó nuevamente para el 20 de diciembre de 1999. En esa oportunidad, los litigantes tuvieron un prolongado intercambio de opiniones acerca del objeto de la controversia y llegaron a la conclusión de “que el punto de diferencia entre las partes no es otro que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales, atento al Acta suscripta por el actor y la C.T.M. en oportunidad de desvincularse voluntariamente el primero del Organismo”.

El 2 de marzo de 2000 el Tribunal otorgó a las partes un plazo de veinte días hábiles “para presentar por escrito sus alegatos respecto de los hechos y derechos, teniendo en cuenta que de acuerdo al Acta de la audiencia de prueba... se dejó establecido que el punto de diferencia no es otro que la renunciabilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales”.

Luego, cada parte presentó su alegato y el 9 de mayo de 2000 el Tribunal llamó autos para laudar, medida que fue notificada a los litigantes.

3. La parte actora solicitó en su demanda que “se condene a la empresa demandada a pagar al compareciente, por concepto de diferencia de salario, la suma de \$ 241.803,95; más la suma de \$ 11.432,00 por concepto de salario vacacional; más la suma de \$ 21.326,40 por concepto de sueldo anual complementario; más la suma de \$ 18.769,75 por horas extras al 50% efectivamente trabajadas (diferencia); más la suma de \$ 20.711, 43 por horas extras al 100% efectivamente trabajadas (diferencia); y la suma de \$ 196.910,75 por concepto de daños y perjuicios, todo lo cual será reajustado desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento del pago teniendo presente los montos de las remuneraciones en ese momento”.

En su alegato, la parte actora solicitó que “se falle acogiendo la demanda en todos sus términos”.

4. La Comisión Técnica Mixta solicitó en su contestación de la demanda el rechazo de esta última, con costas. En el alegato, la demandada reiteró su pedido de rechazo de la acción.

5. En el escrito de demanda, el actor puntualiza primeramente que la acción entablada se halla dentro de la competencia del Tribunal y que ha dado cumplimiento a todos los trámites previos. En este sentido, manifiesta que era funcionario de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el momento que ocurrieron los hechos articulados en la demanda, que se trata de una causa laboral y que ha agotado previamente las instancias administrativas internas.

a) El Sr. Biestro afirma que los hechos que sirven de fundamento a su pretensión se resumen en la circunstancia de que, por orden de la demandada, debió cumplir funciones de mayor nivel y con mayor responsabilidad a las que le correspondía desempeñar, atendiendo a su categoría funcional. Expresa que reclamó reiteradamente por vía administrativa el pago de la diferencia de remuneración que le correspondía, pero que la demandada nunca le dio una respuesta. El actor precisa que las reclamaciones fueron presentadas el 12 de mayo, el 30 de junio y el 1 de julio de 1993.

b) El actor expresa que, para la procedencia de su demanda, se deben determinar dos hechos, a saber: si él fue designado por la Comisión para desempeñar tareas cuya retribución económica era mayor a la que le correspondía y precisar durante cuánto tiempo esto ocurrió. A su criterio, ambas circunstancias se encuentran probadas. En efecto, en cuanto a su desempeño en tareas mejor remuneradas, afirma que todo ello está acreditado con el memorándum DC/458/93 producido por la empresa el 12 de mayo de 1993. Respecto del tiempo durante el cual efectuó esas tareas, la prueba estaría dada por el memorándum SGRRII/122/93 que la Comisión Técnica Mixta produjo el 30 de junio de 1993. Este documento reconocería que desde el 1 de noviembre de 1991 el actor habría cumplido funciones de Asistente especializado administrativo y que desde el 22 de noviembre de 1991 se habría desempeñado como Administrativo principal en la División Análisis y Conciliaciones. El Sr. Biestro agrega que cumplió esta última función hasta el 30 de junio de 1997, fecha en que cesó su relación laboral con la demandada.

c) En cuanto al fundamento jurídico de su acción, el demandante afirma que recurre a dos categorías de normas. En primer lugar, invoca el derecho de Salto Grande, en particular la resolución CTM N° 398/81 del 15 de octubre de 1981 y varios memorandos de la demandada, para sostener que las funciones que le habían sido asignadas contaban con el consentimiento de las autoridades de la Comisión. Cita el caso de otros funcionarios en

igual situación y a los cuales la demandada les habría abonado las diferencias de salario por desempeñar tareas de mayor responsabilidad. En segundo término, el Sr. Biestro se funda en el derecho uruguayo. Argumenta que, según el Estatuto del personal de la Comisión, cuando algún aspecto de la relación laboral no está regulado por el derecho de la organización, se puede recurrir a la legislación uruguaya o argentina, según cuál fuere más favorable al trabajador. En este sentido, el Sr. Biestro expone la legislación uruguaya al respecto. Afirma que, según el artículo 16 del Código civil, los principios del derecho laboral formarían parte del derecho positivo. El actor invoca los principios de la “realidad” y de la “irrenunciabilidad”. De acuerdo con el primero de ellos, en caso de discordancia entre la realidad y lo que surge de los documentos suscritos, prevalecería aquélla. En consecuencia, si bien el actor aparece en la documentación de la Comisión Técnica Mixta como desempeñando una determinada función, dado que la empresa lo hacía trabajar en otras tareas de mayor responsabilidad, la retribución debería coincidir con la de la labor efectivamente cumplida. Según el principio de irrenunciabilidad, la retribución percibida por el trabajador sería de orden público y, por lo tanto, éste no podría renunciar a ella ni percibir una suma menor. La demanda cita la jurisprudencia uruguaya que aplica estos principios.

d) El actor tacha de “mala fe” la conducta asumida por la Comisión Técnica Mixta con anterioridad a la presentación de su demanda. Esta mala fe consistiría en el silencio guardado por ella ante los reiterados reclamos de la parte actora, sobre los que “ni siquiera el Organismo se pronunció en forma alguna”, lo cual lo habría obligado a presentarse a este Tribunal, debiendo cargar con los gastos de viaje y de tramitación judicial.

e) El Sr. Biestro explica cada uno de los montos que reclama y el modo de determinar su monto. Ofrece también las pruebas tendientes a demostrar la validez de su pretensión.

6. En el tiempo indicado por el Tribunal, la Comisión Técnica Mixta contestó la demanda interpuesta.

a) En primer lugar, efectúa algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica del organismo y cita varios precedentes de este Tribunal. Recuerda luego ciertas características del orden jurídico de Salto Grande.

b) Luego, reconoce como válidas las copias de documentos acompañados por la actora. Desconoce, en cambio, las liquidaciones y cálculos efectuados en la demanda. Niega las sumas reclamadas y también que le corresponda una diferencia a percibir por haberse desempeñado en otra categoría.

c) La demandada manifiesta que la reasignación de funciones, que ella reconoce que ha tenido lugar en el presente caso, no da automáticamente derecho a una mayor retribución, según el derecho de Salto Grande, sino que las funciones deben ser atribuidas de manera expresa por las autoridades competentes de la Comisión. En este caso, la demandada expresa que “al actor jamás le fue reconocido derecho alguno”. La Comisión agrega que el cambio de funciones de que fue objeto el actor se funda en los artículos 33 y 34 de su Reglamento técnico que reconoce a ella las facultades de dirección y organización propias de todo empleador.

d) La Comisión Técnica Mixta explica en su contestación las características jurídicas del régimen de cesación del contrato de trabajo establecido en virtud de las resoluciones CTM Nos. 1/97 y 82/97. Su argumentación se basa en el acta que el 30 de junio de 1997 el Sr. Biestro firmó y en la que consta que renuncia a “todo derecho, petición, recurso o cualquier otro tipo de reclamo judicial o extrajudicial que pudiese corresponder” en virtud de la relación laboral que ha mantenido con la demandada. La Comisión Técnica Mixta considera que esta renuncia implica aceptar la suma acordada como indemnización y el abandono de cualquier reclamación fundada en la relación laboral.

e) En cuanto a la imputación de mala fe efectuada por la actora, la parte demandada la desestima alegando que ella usó una facultad prevista en el artículo 17.01 del Estatuto del personal.

La Comisión Técnica Mixta funda su derecho en las resoluciones CTM 398/81, 1/97 y 82/97 y en las resoluciones PCTM 13/97 y 21/97, ratificadas por la resolución CTM 137/97. Se basa igualmente en el Reglamento técnico-administrativo de la organización, en el Estatuto del personal y en la jurisprudencia de este Tribunal arbitral en los casos Schenone, Fibraca constructora s.c.a. y Gallinger-Bordagaray. Asimismo, “dadas las particularidades de la controversia”, invoca el artículo 3, inciso 6, del Estatuto del Tribunal arbitral.

g) En su contestación de demanda, la Comisión Técnica Mixta ofrece las pruebas que, a su criterio, demuestran su derecho.

7. El Tribunal es competente para conocer en la presente causa según el artículo 1, A, de su Estatuto. Además, el actor ha agotado la vía administrativa previa de conformidad con el artículo 17.01, inciso c), del Estatuto del Personal.

8. En el laudo del 2 de junio de 1998, dictado en la causa seguida por los señores Carlos A. Gallinger y Jorge A. Bordagaray contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por cobro de pesos (laboral), que suscribí con los árbitros doctores Eduardo Pigretti y Daniel H. Martins, se expresó, con base en la causa “Fibraca Constructora S.C.A.”, del 28 de junio de 1991, que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande configura un ordenamiento jurídico que es independiente de los Estados que la constituyen y que cuando una organización internacional designa un funcionario, la ley que rige su comportamiento como tal es el Estatuto del personal dictado por aquella, independientemente de la ley que está en vigor en el país en el que el funcionario se desempeña y de la ley de la nacionalidad de éste, y que la aplicación de tal legislación sólo será posible si el Estatuto reenvía a ella o si hay un acuerdo de partes en tal sentido.

Se agregó entonces que la resolución N° 216/93, del 4 de octubre de 1993, que instituyó en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande “un sistema de indemnización para aquellos que se desvinculen por decisión voluntaria”, estableció que “el personal que se acoja a lo resuelto en la presente resolución, suscriba un acta cuyo modelo se adjunta como Anexo 1 y forma parte de la presente”.

Se afirmó también que en las resoluciones Nos. 200/95 y 064/96 de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande se estableció que la Gerencia de Administración General “indefectiblemente tendrá en cuenta que el agente en cuestión deberá suscribir de conformidad un acta resultante de adecuar, en lo pertinente, la que se aprobara como Anexo 1 de la Resolución C.T.M. N° 216/93 de fecha 04.10.93”, antes mencionada.

9. Dicho laudo, al rechazar la pretensión deducida en la causa en que fue dictado -la cual era sustancialmente idéntica a la de autos-, implica el criterio del Tribunal de considerar renunciables a los derechos emergentes de una relación laboral como la que da origen a este expediente. Asimismo, al haberse dicho entonces que incumbe al trabajador renunciante “leer previamente las resoluciones mencionadas e interiorizarse sobre el contenido del Anexo 1 de la Resolución C.T.M. N° 216/93”, descartó la existencia de un deber del ente de asistir al empleado para que éste supiera cuál era el monto que tenía derecho a percibir.

Por ello, voto por que, conforme a lo establecido como tema de decisión en la audiencia del 20 de diciembre de 1999:

1. Se declare la renunciabilidad de los derechos que invoca el actor y, en consecuencia, se desestime su demanda
2. Cada parte soportará sus propios costos y costas y los comunes por mitades.

Atilio A. ALTERINI
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 20/97

AUTOS: “ALTIERI, Gerardo y otros c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ media hora descanso intermedio” (Laboral)

TRIBUNAL:

Dr. Julio A. Barberis - Director de Procedimiento
Dr. Elías Bluth - Árbitro
Dr. Héctor Masnatta - Árbitro
Dra. Sara Inés Chapado - Secretaria Permanente

LAUDO:

Fecha: 10/03/00
Por unanimidad.
Rechaza la demanda por pago descanso intermedio no gozado.
Gastos comunes por mitades.

Sentencia del 10 de marzo de 2000

Julio A. Barberis - Director de Procedimiento,
Héctor Masnatta - Árbitro
Elías Bluth - Árbitro
Sara Inés Chapado - Secretaria

En la cuestión entre los señores Francisco Gerardo Altieri Calafi, Nelson Alberto Benítez Ponzoni, Ricardo Camacho, Jorge Washington Carballo Rodríguez, Ricardo Cardozo, Orestes Centurión, Alberto Cerra, Juan Antonio Colman González, José Cuesta Olivera, Antonio D. Cumbay, Roberto de Souza, Julio Fernández, Luis Alberto Gómez González, Marcos González, Carlos María Grassi Cesio, Roque Ibarra, Guesmar Lapeyra, Juan Carlos Lattuada, Ismael Lombardo, Nelson Madeira, Heber Alberto Marrero Pesci, Roberto Martínez Nogueira, José Luis Martínez, Walter Méndez Moreira, Nery Moraes, Edmundo Ocampo, José G. Olivera, Pedro Pavlichen Fedorchuk, Juan Luis Pedetti, Marcelo Pérez, Jorge Pintos Sosa, Julio Omar Pohyu Díaz, Rubén Presentado, Juan José Puigvert, Juan José Rodríguez Imer, Gorge Rodríguez, Mario Daniel Saliwonzcyk Semenчук, Jorge Techeira Paz, Rubén Teixeira, Westerman Tironi, José Carlos Trindade, Carlos María Urrutia, Mario Ustra, Luis Omar Vela, Fernando Zucchi, Luis Alberto Leites Andrúdez, Pedro Nery Sánchez Cancela y Jorge Fedorchuk, asistidos por el Dr. Fulvio Gutiérrez, como apoderado y abogado, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Dres. Francisco A. Provvidente y Bernardo Barrán, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. Los cuarenta y cinco actores designados en primer término presentaron el 10 de agosto de 1998 una petición de constitución del Tribunal Arbitral para someter a su decisión una causa de origen laboral. Luego, el abogado patrocinante de los reclamantes solicitó que, en el acta relativa al sorteo de los árbitros que conformarían el Tribunal, se deje constancia de su solicitud de acumulación de las causas presentadas debido a que se trata de la misma parte demandada y de la misma reclamación.

El 3 de septiembre de 1998 tuvo lugar la desinsaculación de los nombres de los árbitros que constituyen este Tribunal. Tal como lo había solicitado el abogado de los actores, se dejó constancia en el acta de su solicitud de acumulación de autos, a la cual prestó consentimiento la Comisión Técnica Mixta.

El Tribunal se constituyó el 25 de septiembre de 1998. Los árbitros sorteados aceptaron el cargo y el Tribunal fijó un plazo de veinte días hábiles para presentar la demanda. Teniendo en cuenta el acuerdo de ambas partes, se efectuó la acumulación de autos. Asimismo se dio vista a la parte actora para precisar si la reclamación del Sr. Leites Andrúdez estaba incluida en el pedido de acumulación de autos.

Con el consentimiento de las partes, se incluyó en la lista de los actores al Sr. Leites Andrúdez y posteriormente a los Sres. Pedro Nery Sánchez Cancela y Jorge Fedorchuk.

2. La parte actora presentó oportunamente la demanda, que fue respondida por la Comisión Técnica Mixta. Esta etapa procesal concluyó el 4 de marzo de 1999.

El 29 de marzo de 1999 se abrió la causa a prueba, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se convocó a una audiencia para el 20 de abril de ese año para la designación de perito contador e indicar los puntos de pericia. En la fecha indicada se celebró la audiencia, resultó designada perito la contadora Olga Carmen Vázquez y se acordó que los puntos de pericia serían los que surgían del escrito de contestación de demanda.

El 8 de julio de 1999, dado que ya había vencido el plazo fijado para la producción de las pruebas ofrecidas, el Tribunal dio por decaído el derecho de hacerlo respecto de la prueba aún no producida y convocó a las partes para el 6 de agosto de 1999 a fin de que formulen sus alegatos de bien probado y sus conclusiones finales. En el día indicado, tuvo lugar la audiencia convocada en la que las partes presentaron sus alegatos y sus conclusiones finales. A su término, el Tribunal, a título de medida de mejor proveer, solicitó una prueba informativa, la cual fue cumplimentada el 14.10.99.

El 22 de noviembre de 1999 el Tribunal llamó autos para laudar, medida que fue notificada a ambas partes.

3-. La parte actora solicitó en su demanda que “se condene a la empresa demandada a pagar a los comparecientes las sumas que surgen del Cap. IV, con más el 40% por concepto de daños y perjuicios en cada caso, todo lo cual deberá ser reajustado conforme a la mecánica mencionada en el indicado capítulo...

Se disponga como obligación futura para la demandada, el pago de la media hora de descanso intermedio para los funcionarios del denominado ‘turno rotativo’, con la retribución correspondiente a la hora extra del 100%”.

En el capítulo IV de la demanda, al cual se refiere la parte actora en sus conclusiones, se determina el monto de la indemnización reclamada, que tiene por base el no pago de media hora de descanso por turno de trabajo y a la cual se agregan los suplementos correspondientes por vacación anual, salario vacacional y sueldo anual complementario.

En cuanto a las costas, la parte actora, basándose en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal, pide se imponga a la demandada el pago total de los gastos comunes y particulares.

En la audiencia del día 6 de agosto de 1999, la parte actora reiteró las conclusiones anteriores y solicitó al Tribunal que acoja la demanda interpuesta.

4. La Comisión Técnica Mixta solicitó en su contestación de la demanda que se “rechace la demanda, con costas”.

En la audiencia del 6 de agosto de 1999 la demandada reiteró lo solicitado en la contestación de la demanda y enfatizó que pedía la condena en costas debido a “la actitud totalmente irresponsable de los actores”.

5. En el escrito de demanda, los actores puntualizan primeramente que la acción entablada se halla dentro de la competencia del Tribunal y que han dado cumplimiento a todos los trámites previos. En este sentido, manifiestan que son actualmente funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con excepción del Sr. Leites Andríguez, quien lo era en el momento que ocurrieron los hechos articulados en la demanda. Añaden que se trata de una causa laboral y que han agotado previamente las instancias administrativas internas.

a) Los actores expresan que los hechos en que se fundan pueden resumirse en la circunstancia de que la empresa no les “ha permitido gozar de la media hora de descanso” que les corresponde por realizar una jornada de trabajo continua y tampoco les “ha abonado la misma”, pese a los reiterados reclamos administrativos efectuados.

La demanda precisa luego los distintos aspectos fácticos.

Los reclamantes trabajan bajo un régimen que se denomina de “turno rotativo”. Ellos explican que su trabajo consiste en el control y operación de las centrales, subestaciones y plantas potabilizadoras y en la vigilancia y seguridad de los bienes de la empresa demandada. Dada su naturaleza, este trabajo debe ser realizado las 24 horas de todos los días del año porque en cualquier momento puede producirse una emergencia.

El personal comprendido en este régimen trabaja en forma continua durante ocho horas, por lo cual la empresa requiere tres equipos para cubrir las 24 horas del día. El personal sujeto al “turno rotativo” percibe una bonificación del 36% sobre el sueldo básico mensual como compensación por trabajar en días sábado, domingo y feriados y en horarios diurno y nocturno. Percibe también un incremento del 9% en concepto de premio por buena asistencia.

Los actores expresan que esta situación se inició el 1 de junio de 1991, fecha en que empezó a regir la jornada diaria de ocho horas, sin descanso intermedio.

b) En cuanto al derecho sobre el tema, la demanda dice que la resolución de la Mesa de la Comisión No. 60/91 del 27 de mayo de 1991 extendió a 8 horas la jornada laboral en todo el ámbito de la organización y que dispuso igualmente un incremento del 14,3% de las remuneraciones en concepto de compensación por dicha extensión. Esa resolución, según los actores, fijó los nuevos horarios de jornada continua en Buenos Aires, Montevideo y en la zona de la represa. Respecto de los “turnos rotativos”, habría establecido los horarios de 23.00 a 7.00 hs., de 7.00 a 15.00 hs. y de 15.00 a 23.00 hs. y nada habría dicho sobre la media hora de descanso intermedio.

La parte actora subraya luego la importancia de las tareas que cumplen quienes se desempeñan en los “turnos rotativos” y dice que se trata de actividades “esenciales, que no pueden detenerse bajo ningún concepto y que deben estar siempre bajo el inmediato y estricto control del funcionario a cargo”. A su criterio, esto hace imposible que los trabajadores de “turnos rotativos” puedan tomar el descanso intermedio de media hora y, por lo tanto, piden les sea retribuido en dinero.

Después de sostener que las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta no establecen el derecho de los trabajadores de los “turnos rotativos” al descanso intermedio de media

hora en su jornada laboral, la parte actora funda su pretensión jurídica en los “principios básicos” del derecho laboral, en la legislación uruguaya y en la jurisprudencia y en la doctrina vigente en la República Oriental del Uruguay. En este sentido, la demanda dice:

“Los fundamentos jurídicos de nuestra pretensión, están en los principios básicos que regulan el Derecho Laboral, además de la legislación interna del Uruguay, así como la unánime opinión jurisprudencial y doctrinaria uruguaya”.

Respecto de los principios básicos del derecho laboral, la actora desarrolla tres de ellos. El primero sería el que llama “principio protector” que reconoce que no hay igualdad entre las partes en una relación jurídica laboral, sino que hay una parte más débil, que es el trabajador. Otro principio sería el de la “supremacía de la realidad”, según el cual cuando hay discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero. El tercer principio, que la actora califica como “formidable principio universal”, sería el que dispone que la relación laboral se regirá por la legislación más favorable al trabajador, sea la argentina o la uruguaya.

A continuación, los actores exponen la legislación y la jurisprudencia uruguayas sobre el tema.

c) Los demandantes reclaman el pago de lo que a su juicio les correspondería por el descanso intermedio no gozado, daños y perjuicios y los intereses sobre dichos montos.

d) La actora tacha de “mala fe” la conducta asumida por la Comisión Técnica Mixta con anterioridad a la demanda. Esta mala fe estaría dada por el silencio de la Comisión ante los reiterados pedidos de los trabajadores, el “organismo no se pronunció en forma alguna”, lo cual lo obligó a presentarse ante este Tribunal.

e) La demandante ofrece las pruebas tendientes a demostrar la validez de su pretensión.

6. En el tiempo indicado por el Tribunal, la Comisión Técnica Mixta contestó la demanda interpuesta.

a) En primer lugar, efectúa algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica del organismo y cita varios precedentes de este Tribunal. Recuerda luego ciertas características del orden jurídico de Salto Grande.

Reconoce como ciertas las resoluciones de la Comisión que se mencionan en estas actuaciones y se refieren a la presente controversia. Igualmente reconoce un recibo de haberes, el acta del 29.III.1996 y el memorándum de la Asesoría Letrada AL/144/95 que fue mencionado por la actora y cuya copia acompaña.

Formula luego una negativa expresa sobre ciertos hechos articulados en la demanda, entre los cuales cabe mencionar: que el descanso de media hora no se aplica para el personal de los “turnos rotativos”, que en la realidad los actores no gozan del descanso intermedio de media hora, que las características de las tareas que ellos desempeñan es un impedimento para el descanso en cuestión, que es aplicable la legislación uruguaya invocada y que los actores tengan derecho a percibir las sumas que reclaman.

b) Contrariamente a lo afirmado en la demanda, la parte accionada afirma que las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta reconocen el derecho de los funcionarios que trabajan en “turno rotativo” a la media hora de descanso intermedio y que esto se cumple en la realidad. La demandada expresa que este derecho se encuentra reconocido en la resolución CTM No. 26/92, que aprobó el régimen de trabajo en “turno rotativo”.

Expresa la Comisión que, mediante las resoluciones CTM Nos. 26/92, 230/94 y 150/97, fijó el diagrama de los “turnos rotativos” y señala que lo dispuesto en la última resolución mencionada es el diagrama aconsejado por la O.M.S. y la O.I.T.

En la contestación de demanda se expresa también que la Comisión equipó con artefactos de cocina algunas instalaciones precisamente para brindar comodidad a los trabajadores de los “turnos rotativos”.

En cuanto al memorándum de la Asesoría Letrada AL/144 del 18 de diciembre de 1995, citado por la actora, la Comisión manifiesta que fue producido para verificar el cumplimiento del descanso intermedio de media hora y ante el reclamo del personal de los “turnos rotativos” del pago de esa media hora de descanso. La Comisión agrega que en ese memorándum se constata que, en la realidad, los agentes de los “turnos rotativos” gozan del descanso intermedio de acuerdo con las posibilidades del servicio. El descanso puede ser tomado en el lugar de trabajo o en sus proximidades pero, durante ese tiempo, el trabajador no está a las órdenes del empleador. La demandada dice también que el hecho de que la Asesoría Letrada haya, en su momento, recomendado dictar una resolución sobre el tema, no implica reconocer que los trabajadores de los “turnos rotativos” carecían del derecho a descanso intermedio.

Sobre este tema, la Comisión concluye afirmando que la resolución de la Mesa No. 60/91, ratificada por la resolución de la Comisión No. 138/91, “establece claramente el descanso de media hora para todos los trabajadores del organismo sin excepción y la realidad demuestra que este instituto se cumple y ejerce a rajatabla”.

c) La Comisión rechaza particularmente la pretensión del Sr. Luis A. Leites Andródez porque éste se desvinculó del organismo aprovechando un régimen de retiro voluntario y suscribió, con ese motivo, un acta el 29 de marzo de 1996 en la que se consolidaban los créditos y deudas existentes entre actor y demandada. La firma de dicha acta implica la renuncia a cualquier derecho que el Sr. Leites Andródez pudiera tener contra la Comisión Técnica Mixta.

d) En cuanto a la imputación de mala fe efectuada por la actora, la parte demandada la desestima alegando que ella usó una facultad prevista en el artículo 17.01 del Estatuto del personal.

e) En el escrito de contestación de demanda, la Comisión Mixta ofreció las pruebas que, a su criterio, demuestran su derecho.

7. El Tribunal es competente para conocer en la presente causa según el artículo 1, A, de su Estatuto. Además, los actores han agotado la vía administrativa previa de conformidad con el artículo 17.01, inciso c), del Estatuto del Personal.

8. Si se analizan las pretensiones de las partes en el plano del derecho, resulta que hay coincidencia entre ellas. En efecto, la actora sostiene que los empleados sujetos al régimen de “turnos rotativos” tienen derecho a un descanso intermedio de media hora. La parte demandante expresa que esta norma no se halla en las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta, pero que surge de otras fuentes, como los principios básicos del derecho laboral y la legislación uruguaya que, a su criterio, forman parte del orden jurídico de Salto Grande. La parte demandada reconoce también la existencia de la norma que otorga la media hora de descanso a los trabajadores de los “turnos rotativos”, pero afirma que ella tiene su origen en las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta, particularmente en la resolución CTM No. 138/91, que ratifica la resolución No. 60/91 de la Mesa de la Comisión.

Dado que ambas partes coinciden en la existencia de la norma objeto de la controversia, el Tribunal no estima necesario averiguar la fuente jurídica de dicha norma y se limita a comprobar la coincidencia.

9. Si bien las partes están de acuerdo en que los trabajadores de los “turnos rotativos” tienen derecho a la media hora de descanso, ellas difieren en cuanto a su observancia

en la práctica. Mientras los actores sostienen que la empresa no les “ha permitido gozar de la media hora de descanso” que les corresponde, la contraparte afirma que los trabajadores hacen uso de ese derecho.

La Comisión Técnica Mixta expresa que, según un antiguo principio procesal, *onus probandi incumbit actori* y que la actora no ha aportado ninguna prueba que avale su pretensión. Los actores, por el contrario, afirman que “las pruebas están en exceso”. En este sentido, sostienen que no hay ninguna resolución de la Comisión Técnica Mixta que les otorgue el beneficio reclamado y que además habría una norma (la resolución CTM No. 26/92) que les obligaría a trabajar ininterrumpidamente durante las ocho horas de la jornada. El Tribunal no acepta este razonamiento por ser lógicamente falso: de la existencia o no de una norma jurídica no puede deducirse la existencia o no de un hecho.

Por otra parte, la interpretación de la resolución invocada realizada por la actora es incorrecta ya que el Reglamento de Trabajo en Turnos Rotativos aprobado por dicha resolución CTM No. 26/92 expresamente establece en su Artículo 9 que “los agentes que cubren Turnos Rotativos gozarán de los mismos beneficios, en cuanto a refrigerios y comidas que el resto del personal, adecuándolos a la modalidad de este régimen”, lo cual es contradictorio con el concepto de trabajo ininterrumpido que la norma consagraría de acuerdo a la interpretación de la parte demandante que, como surge de lo antedicho, este Tribunal no comparte.

La parte actora invoca también como prueba el memorándum AU144 de la Asesoría Letrada de la demandada, producido el 18 de diciembre de 1995. Pero, ocurre que este memorándum afirma lo contrario de lo que los actores pretenden. Así, en uno de sus pasajes puede leerse:

“... la realidad constatada es que los agentes gozan del descanso intermedio, sin duda y con creces, por supuesto que de acuerdo con las particularidades del servicio. No puede afirmarse entonces que el solo hecho de que el trabajador permanezca en el lugar de trabajo, o en las proximidades del mismo, durante la media hora de descanso, signifique que se encuentra a las órdenes del empleador”.

En consecuencia, las pruebas producidas por la parte actora no son suficientes para acreditar los hechos en que se funda la demanda.

La parte actora sugiere en algunos pasajes de su presentación que el hecho de no retirarse el trabajador del lugar de trabajo, aun cuando dispusiese de tiempo para descansar y no realizar efectivamente las tareas asignadas, violaría el requisito del descanso intermedio. El Tribunal no participa de dicho criterio.

Debido a la naturaleza de las tareas que realizan las personas que trabajan en Turnos Rotativos y la ubicación de su lugar de trabajo, este Tribunal estima que la exención temporaria de la obligación de realizar sus tareas corrientes, permitiendo que se alejen materialmente de su puesto individual de trabajo con el fin de reponerse físicamente, preparar alimentos y consumirlos, constituye el cumplimiento con el requisito del descanso intermedio consagrado en las propias disposiciones de la C.T.M., conforme a la doctrina y la jurisprudencia más recibidas, aun cuando los trabajadores permanezcan en el local.

No surge de autos, que los trabajadores fueran prohibidos de gozar del descanso intermedio o que les fuera individual y expresamente negado el derecho a retirarse del sitio de trabajo para hacer uso de la pausa en sus tareas.

10. A fin de justificar la ausencia de otras pruebas por parte de la actora, se podría argüir que la demanda se funda en un hecho negativo (el no gozar de un descanso) y que, por lo tanto, sería la otra parte quien debería probar que la actora gozó del descanso. En primer

término, hay que puntualizar que los demandantes no han expresado sólo que no gozan de ese derecho, sino que afirman en su escrito de demanda: “la empresa no nos ha permitido gozar de la media hora de descanso que nos corresponde”, esto es, manifiestan que la demandada les ha impedido algo, que ha asumido cierta actitud y no se trata de una mera omisión. Por otra parte, los hechos en sí mismos no son positivos ni negativos. Lo que es positivo o negativo es la forma lingüística utilizada para describir el hecho. Un mismo hecho puede ser descripto mediante una formulación positiva o negativa. En el caso de autos, los actores pueden decir: “no hemos gozado del descanso intermedio durante la jornada de trabajo”, empleando así una fórmula negativa, o pueden afirmar también: “hemos trabajado durante toda la jornada laboral”, expresando lo mismo bajo una fórmula positiva.

11. En esta causa, obran algunas pruebas tendientes a demostrar que los actores hacen uso efectivo del descanso intermedio. A título de ejemplo, cabe mencionar el memorándum de la Asesoría Letrada del 18 de diciembre de 1995 ya citado y los informes producidos en respuesta al oficio librado por el Tribunal como medida de mejor proveer.

La parte actora no ha desvirtuado estas pruebas.

Después de un estudio objetivo y preciso de las pruebas producidas, el Tribunal llega a la conclusión de que los actores no han probado fehacientemente que no gozan en la práctica de la media hora de descanso intermedio y menos aún que la empresa no les ha permitido gozar de ese descanso.

Frente a la negativa circunstanciada de la contestación de la demanda y más aun ante la afirmación que hace la misma de hechos incompatibles con los invocados con los demandantes, era deber procesal de los mismos presentar prueba fehaciente de los hechos en que fundamentaban la demanda. La decisión del Tribunal debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio; debe haber congruencia entre la sentencia y la demanda.

Conforme al conocido aforismo, *secundum allegatum et probatum iudex judicare debet* (el juez debe decidir según lo alegado y probado).

Tal es el principio de congruencia que debe ser acatado en autos.

No se han probado los extremos fácticos invocados; debía probarse por la actora que los agentes habían trabajado en forma ininterrumpida sin gozar de descanso intermedio y que existía una norma expresa de la Comisión que prohibiera o restringiera el ejercicio del derecho del descanso.

Por otra parte el descanso intermedio contempla no sólo la necesidad de un reposo físico reparador, sino la disponibilidad de una pausa para el trabajador a fin de nutrir su cuerpo y cultivar su espíritu. El objetivo es el goce real y efectivo del descanso temporal acordado, lo que descarta toda posibilidad de que se transforme en un motivo para incrementar el salario. De allí la posición de la doctrina y la jurisprudencia laboral que consagra el principio de no compensación de los descansos intermedios en dinero.

12. Dada la forma cómo es decidida esta controversia, el Tribunal no estima necesario pronunciarse acerca del planteamiento efectuado por la parte demandada respecto del Sr. Luis A. Leites Andrúdez.

13. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande decide, por unanimidad:

1. Rechazar la demanda interpuesta.

2. Imponer el pago de los gastos comunes a ambas partes por mitades.

Dada y firmada en Buenos Aires, a los 10 días de marzo de 2000, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Elías BLUTH
Árbitro

Héctor MASNATTA
Árbitro

Julio A. BARBERIS
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 21/00

AUTOS: “COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE c/ CIGNA INSURANCE CO. OF EUROPE S.A. y otros s/ cobro indemnizaciones y accesorio póliza Seguro Integral de Explotación” (Civil).

TRIBUNAL:

Dr. Julio A. Barberis - Director de Procedimiento
Dr. Rubén Correa Freitas - Árbitro
Dr. Atilio A. Alterini - Árbitro
Dr. Héctor Masnatta (por renuncia Dr. Barberis) Dir. de Procedimiento

Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

Resolución TAISG de fecha 23/09/02 homologa acuerdo transaccional arribado entre las partes.

Gastos comunes por mitades.

Buenos Aires, 14 de junio de 2002.-

Dr. Héctor Masnatta - Director de Procedimiento

Dr. Rubén Correa Freitas - Árbitro

Dr. Atilio A. Alterini - Árbitro

Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

Ref.: Autos: “C. T. M. de SALTO GRANDE c/CIGNA INS. CO. Of EUROPE S.A. y otras s/ cobro indemnizaciones y accesorios-Pólizas Seguro Integral de Explotación”.

Vistos la presentación efectuada por las partes a fs. 251 en autos de referencia y CONSIDERANDO:

Que las partes dan cuenta de haber arribado a un acuerdo transaccional, cuyos términos obran en dicho escrito.

Que asimismo solicitan su homologación con los efectos del laudo definitivo.

Que, igualmente, piden su suspenda el procedimiento hasta que se reciba el pago íntegro de la suma convenida, a cuyo efecto se ha previsto el plazo de 30 días hábiles a contar desde el 10 de junio 2002.

Que también se prevé el efecto del incumplimiento por la parte demandada y la asunción de las costas por su orden y las comunes por mitades.

Que, en consecuencia, el Tribunal

RESUELVE:

- 1.- Conforme a lo pedido, suspéndese el procedimiento por el término acordado.
- 2.- Las partes informarán al Tribunal sobre el cumplimiento o incumplimiento a los fines de resolver lo que corresponde.
- 3.-Notifíquese.

Dr. Rubén CORREA FREITAS
Árbitro

Dr. Atilio A. ALTERINI
Árbitro

Dr. Héctor MASNATTA
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 22/00

AUTOS: “C.O.P.Y.C. S.A. CONSTRUCTORA c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro pesos mayores costos financieros y mayor incidencia gastos indirectos y generales por prolongación plazo contractual (deuda aplicable al contrato SG — 81)” (Civil).

TRIBUNAL:

Dr. Daniel H. Martins - Director de Procedimiento
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro
Dr. Atilio A. Alterini - Árbitro
Dr. Andrés Ramírez Menoni - Secretario Ad-hoc

LAUDO:

Fecha: 22/10/01

Por unanimidad

Se expide sobre el derecho aplicable: el Contrato celebrado entre las partes (SG-81) se rige por el derecho privado argentino.

Costas por el orden causado.

Gastos comunes por mitades.

Sentencia del 22 de octubre de 2001.

Julio A. Barberis - Director de Procedimiento
Daniel H. Martins - Árbitro
Atilio A. Alterini - Árbitro
Andrés Ramírez Menoni - Secretario.

En la controversia entre

C.O.P.Y.C. sociedad anónima constructora, comercial, industrial, financiera e inmobiliaria, representada por el Dr. Marcelo Emilio Méndez Casariego y por la Dra. Cristina María Kontach, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Dres. Francisco A. Providente y Bernardo Barrán, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. El 28 de agosto de 2000 la empresa C.O.P.Y.C. sociedad anónima presentó una petición de constitución del Tribunal Arbitral para someter a su decisión un diferendo de origen contractual.

El 14 de septiembre, de 2000 tuvo lugar la desinsaculación de los árbitros que constituirían el Tribunal. El Dr. Julio A. Barberis resultó sorteado como Director de procedimiento, a quien acompañarían como árbitros los Dres. Daniel H. Martins y Atilio A. Alterini.

El Tribunal se constituyó el 27 de septiembre de 2000. Los árbitros aceptaron el cargo y el Tribunal fijó un plazo de veinte días hábiles para presentar la demanda.

2. La parte actora presentó oportunamente su demanda, que fue contestada por la Comisión Técnica Mixta el 7 de febrero de 2001.

El 15 de febrero de 2001 el Tribunal, a pedido de ambas partes, las convocó a una audiencia de conciliación para el día 6 de abril, a las 11 horas. El Tribunal decidió también, si las partes no llegaren a un acuerdo, convocarlas a otra audiencia para proveer las pruebas ofrecidas.

En la primera audiencia convocada, las partes acordaron suspender el procedimiento hasta el 16 de mayo de 2001 a fin de intentar una conciliación.

En cuanto a las pruebas, ambas partes desistieron de la confesional ofrecida. Las Partes solicitaron asimismo al Tribunal que, una vez vencido el plazo de suspensión de los plazos procesales acordado y si no hubieren llegado a una conciliación, designe un ingeniero como perito único de oficio a fin de que se expida sobre los puntos planteados en la demanda y en su contestación. El Tribunal se expidió también sobre los oficios cuyo libramiento pidieron las partes.

3. En el escrito de demanda, la sociedad actora reclama a la Comisión Técnica Mixta la suma de \$ 200.000 (doscientos mil pesos argentinos) calculados desde el momento en que cada suma es debida y hasta el 1 de abril de 1991 según el procedimiento de actualización por desvaloración monetaria e intereses establecidos por el artículo 12 del decreto N° 1619/86, o lo que en más o en menos resulta de la prueba a producirse según las normas jurídicas aplicables, y a partir de esa fecha, con los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago del total de la deuda. La actora reclama además que se apliquen a la demandada las costas del juicio.

a) La empresa C.O.P.Y.C. sociedad anónima manifiesta que el 16 de febrero de 1981 celebró con la demandada el contrato SG 81 relativo a la construcción del edificio de control de paso para el centro de frontera en la margen derecha del río Uruguay, esto es, en territorio argentino. Se pactó un plazo de ejecución de 18 meses a contar de la fecha del acta de entrega del terreno. El precio estipulado fue de \$ 7.713.196.444 de la moneda entonces vigente.

b) La actora manifiesta que la legislación aplicable al contrato es la argentina.

c) Según las condiciones administrativas y legales, que formaban parte del contrato, la Comisión Técnica Mixta tenía la facultad de ordenar la ampliación de los trabajos encomendados mediante la emisión de Órdenes de Variación. La demandada usó de esta facultad y ordenó así la construcción de la Parada Ayuí.

El desarrollo de la obra sufrió diversas demoras ocasionadas, por una parte, por la paralización de los trabajos dispuesta por la Dirección de Obra debido a la modificación del tipo de fundación a ser utilizada y, por la otra, por las inundaciones habidas en 1993, que afectaron directamente el transporte de los materiales al lugar de la construcción.

d) Además de los inconvenientes señalados precedentemente, otras circunstancias dieron lugar a reclamos recíprocos que fueron resueltos por las partes mediante la firma de una "Minuta de Acuerdo" del 24 de abril de 1984. En esa Minuta, la empresa contratista renunció a todo reclamo que pudiera originarse en circunstancias o hechos anteriores al 24 de abril de 1984.

Las partes suscribieron también el acta de recepción provisoria de las obras previstas en el contrato SG 81, excepto las ejecutadas en virtud de Órdenes de Variación. Esta recepción fue aprobada por la Comisión el 3 de mayo de 1984 mediante la resolución N° 104/84. La recepción definitiva del edificio para el control de paso tuvo lugar el 1 de noviembre de

1985 y el acta correspondiente fue aprobada por la Comisión el 14 del mismo mes, según la resolución N° 259/85.

En cuanto a las obras correspondientes a la Parada Ayuí, el acta de recepción provisoria se firmó el 19 de agosto de 1985. Tanto el texto de esa acta como la correspondencia posterior intercambiada entre las partes indican que la actora quiso precisar los términos de sus derechos, cuestión que el Tribunal no analiza porque no se halla dentro del objeto de la presente sentencia.

e) La demanda expresa que durante 1984 y 1985 la situación económica en la Argentina se encontraba en una de sus crisis más profundas. El Gobierno nacional adoptó entonces un plan denominado Plan Austral para reordenar las variables macroeconómicas y controlar el proceso inflacionario. En ese contexto, la actora manifiesta que las ecuaciones económico-financieras de los contratos de locación de obra en ejecución durante ese período sufrieron graves desequilibrios en perjuicio de los contratistas, lo que hizo que el Estado aplicara un mecanismo de reconocimiento de variaciones de costo.

C.O.P.Y.C. sociedad anónima sostiene que, para el caso del contrato SG 81, resulta de aplicación el decreto 1619/86. La demanda expone las demás normas jurídicas aplicables y efectúa su interpretación. Señala también que la Comisión Técnica Mixta se rehusó a aplicar al contrato SG 81 el régimen jurídico pretendido por ella.

f) La parte actora enuncia cada uno de los conceptos que reclama y estima su monto. Ofrece también las pruebas tendientes a demostrar la validez de su pretensión.

4. En el tiempo indicado por el Tribunal, la Comisión Técnica Mixta contestó la demanda interpuesta.

a) En primer lugar, la Comisión Técnica Mixta reconoce todos los documentos acompañados por la contraparte en su escrito de demanda. Efectúa luego algunas consideraciones acerca de su naturaleza jurídica y expone su carácter de organización internacional. La Comisión Técnica Mixta fue creada por un tratado entre la Argentina y el Uruguay e, igualmente, goza de inmunidad de jurisdicción en la Argentina en virtud de otro tratado internacional suscripto con este país. El acuerdo de sede es también un tratado internacional.

b) La demandada expresa que ella no forma parte de la Administración pública argentina y que, por lo tanto, no le son aplicables las normas jurídicas que pretende la actora. A criterio de la Comisión, ella es una persona jurídica pública no estatal y no le alcanzan las disposiciones del derecho administrativo. El contrato SG 81 no es un contrato administrativo, sostiene la demandada, sino un contrato de derecho privado. La Comisión Técnica Mixta invoca principalmente el precedente de este Tribunal en el caso Fibraca, constructora s.c.a.

c) La parte demandada manifiesta que no está de acuerdo con la interpretación del acta del 19 de agosto de 1985 efectuada por la actora. Dice también que no permaneció ajena a la realidad económica de la época en que se desarrollaba el contrato SG 81, que acordó con C.O.P.Y.C. sociedad anónima, el cambio de la fórmula de reajuste prevista en él y que así consta en la Minuta de Acuerdo celebrada el 24 de abril de 1984.

d) La Comisión Técnica Mixta hace valer, por último, la prescripción liberatoria según los artículos 3986, 4027 y concordantes del Código civil argentino.

e) En la contestación de demanda, la Comisión Técnica Mixta ofrece las pruebas que, a su criterio, demuestran su derecho y solicita que la acción sea rechazada, con costas.

5. Una vez vencido el plazo de suspensión del procedimiento dispuesto por el Tribunal a pedido de ambas partes, éstas hicieron una presentación conjunta en la que expresan:

“... las partes están contestes en solicitar al Tribunal, como un punto arbitral de previo y especial pronunciamiento, que se expida sobre la aplicación del derecho argentino invocado

por la actora al contrato objeto de la litis, lo que ha sido controvertido por la demandada, según los argumentos expuestos por cada parte en sus escritos de demanda y su contestación”.

6. El Tribunal aceptó la solicitud de las partes, decidió otorgar un plazo de seis días a cada una de ellas para que exprese los nuevos argumentos y razones que tuviere para avalar su posición en cuanto al derecho aplicable y llamó autos para sentencia.

7. El Tribunal es competente para conocer en la presente causa según el artículo 1, B, de su Estatuto. Además, la parte actora ha agotado los recursos previos mediante la reclamación administrativa efectuada.

8. De conformidad con lo solicitado por las partes (*supra*, párrafo 5), el Tribunal decidirá en la presente sentencia sólo la cuestión relativa al derecho aplicable al contrato SG 81.

La cláusula sexta de ese convenio dispone: “En todo lo que no esté expresamente previsto en el presente contrato, será de aplicación la legislación vigente en la materia en la República Argentina”. A su vez, el artículo 55 de las condiciones administrativas y legales contiene una estipulación semejante. Es indudable, pues, que el contrato SG 81 se rige por el derecho argentino. El Tribunal comprueba, por otra parte, que la actora y la demandada coinciden en ello, razón por la cual éste no es un punto de debate.

9. Si bien ambas concuerdan en que el contrato SG 81 se rige por el derecho argentino, ellas difieren acerca de cuáles normas se han de aplicar a dicho contrato. La sociedad anónima C.O.P.Y.C. pretende que el acuerdo en cuestión es un contrato de obra pública de derecho administrativo, en tanto que para la Comisión Técnica Mixta se trata de un contrato de derecho privado.

10. A fin de dilucidar esta controversia, es preciso examinar primeramente qué es la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. La cuestión ya ha sido considerada en las sentencias relativas a los casos “Fibraca constructora s.c.a.” y “Schenone” a las cuales el Tribunal reenvía. De ellas surge que la Comisión Técnica Mixta es una organización internacional creada mediante un tratado entre la Argentina y el Uruguay y que posee su ordenamiento jurídico propio, el cual es denominado “derecho de Salto Grande” en algunas sentencias de este Tribunal. El hecho de que el ordenamiento jurídico de la Comisión Técnica Mixta sea diferente del de los Estados que la han creado, indica que el régimen administrativo de aquélla no forma parte de la administración pública de ninguno de esos países.

11. Pero, el precedente de “Fibraca constructora s.c.a.” permite obtener aún otras enseñanzas para el caso *sub judice*. En efecto, al igual que en el presente caso, se planteaba allí la cuestión de saber cuáles eran las normas del derecho argentino que debían aplicarse a un contrato entre la Comisión Técnica Mixta y una empresa privada. El Tribunal decidió que, en el derecho argentino, la Comisión Técnica Mixta es una persona jurídica pública no estatal y se fundó en la jurisprudencia y en la doctrina uruguaya y argentina en la materia. Al tratarse de una persona jurídica no estatal, el Tribunal consideró que el derecho administrativo era inaplicable y que el contrato debía regirse por el derecho privado argentino. El Tribunal estimó también que, aún cuando el contrato tuviera por objeto una obra de interés general, el régimen jurídico no se alteraba.

En el presente caso, la parte actora no ha presentado ningún argumento distinto de lo alegado por las partes en el precedente de “Fibraca constructora s.c.a.” y, por esa razón, el Tribunal no encuentra razones para apartarse de lo decidido en aquel precedente.

12. Al solicitar al Tribunal su decisión sobre el derecho aplicable, las partes no pidieron condenación en costas. Tomando en cuenta además la conducta observada por ellas en este proceso, corresponde aplicar el artículo 8, inciso 1, del Estatuto del Tribunal.

13. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande decide por unanimidad:

i) El contrato SG 81 concertado entre la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y C.O.P.Y.C. sociedad anónima constructora, comercial, industrial, financiera e inmobiliaria se rige por el derecho privado argentino.

ii) Las costas serán abonadas por las partes en el orden causado y las comunes, por mitades.

iii) Notifíquese a las partes.

Hecha y firmada en Buenos Aires, a los 22 días de octubre de 2001, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Daniel H. MARTINS
Árbitro

Atilio A. ALTERINI
Árbitro

Julio A. BARBERIS
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 23/01

AUTOS: “COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE c/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA — ENTRE RÍOS s/ acción declaratoria de certeza no aplicabilidad ordenanza municipal (tasas)”.

TRIBUNAL:

Dr. Rubén Correa Freitas – Director de Procedimiento
Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro
Dr. Daniel H. Martins - Árbitro
Dr. Andrés Ramírez Menoni – Secretario Ad-hoc

LAUDO:

Fecha: 22/10/01
Por unanimidad.
Resuelve que la C.T.M. está exonerada por el pago de tasas y/o contribuciones por la prestación de servicios reclamados por la Municipalidad de Concordia.
Buenos Aires, 22 de octubre de 2001.

Doctor Rubén Correa Freitas - Director de Procedimiento.
Doctor Jorge Reynaldo Vanossi - Árbitro
Doctor Daniel Hugo Martins - Árbitro
Doctor Andrés Ramírez - Secretario

VISTO:

En la cuestión entre Municipalidad de Concordia, representado por los Doctores Ángel Francisco GIANO, Diego Gerardo LASCURAIN y Arieto Alejandro OTTOGALLI, como apoderados y abogados y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Doctores Bernardo BARRAN, y Francisco A. PROVVIDENTE, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

RESULTANDO

1.- El 15 de febrero de 2001, se presentaron conjuntamente, por una parte, los Doctores Bernardo BARRAN y Francisco A. PROVVIDENTE, en representación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, y, por otra parte, el Señor Presidente Municipal de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Hernán Darío ORDUNA y el Doctor Ángel GIANO, en representación de la Municipalidad de Concordia, quienes solicitaron de acuerdo al Convenio de fecha 21 de diciembre de 2000, cláusula primera, la constitución del Tribunal Arbitral para que se expida acerca de la pretensión de cobro de tasas y/o contribuciones a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por parte de la Municipalidad de la ciudad de Concordia.

De conformidad con ello, ambas partes fueron citadas para el 22 de febrero de 2001 para el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal que debían entender en el litigio, en el que resultaron sorteados los Doctores Ruben Correa Freitas, Jorge Reynaldo Vanossi, y Daniel Hugo Martins. Según el artículo 13 inciso C, del Estatuto del Tribunal, correspondió al Doctor Ruben CORREA FREITAS, actuar como Director de Procedimiento.

2.- El 7 de marzo de 2001 los árbitros designados aceptaron el cargo y decidieron declarar constituido el Tribunal Arbitral Internacional. Se fijó un plazo de 20 días hábiles, a partir de la notificación, para que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande hiciera valer sus derechos de conformidad con el artículo 2° del procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

3.- Con fecha 9 de mayo de 2001, se presentó el escrito de demanda por parte de los representantes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, solicitando se haga lugar a la acción declarativa de certeza, declarando la improcedencia de aplicar a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tasas por el servicio de higiene, sanitaria, profilaxis y seguridad con fundamento en la exención contenida en el artículo 5° del Acuerdo de Sede y demás argumentaciones brindadas por su parte de carácter jurídico, jurisprudencial y doctrinal (fojas 43 a 60).

4.- Con fecha 6 de junio de 2001, el Tribunal confirió traslado de la demanda a la Municipalidad de Concordia. La contestación de la demanda fue presentada con fecha 30 de julio de 2001, solicitándose que se haga lugar a la declaración de puro derecho y que oportunamente se declare la procedencia del cobro por parte de la Municipalidad de Concordia de tasas y/o contribuciones a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que se rechace la pretensión de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de ser eximida de tales servicios (fojas 64 a 84).

5.- Una vez presentadas la demanda y la contestación el Tribunal, con fecha 3 de setiembre de 2001, resolvió declarar la causa de puro derecho, conforme al artículo 9 del procedimiento arbitral. Las partes en dicho acto renunciaron a la presentación de los respectivos memoriales, quedando las partes notificadas de autos para sentencia.

CONSIDERANDO

6.- La cuestión jurídica planteada en autos tiene que ver con el alcance de la inmunidad tributaria, es decir si la Municipalidad de Concordia tiene o no potestad de cobrar tasas y/o contribuciones por concepto de higiene sanitaria, profilaxis y seguridad a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Específicamente se trata de saber si efectivamente la referida tasa retribuye servicios efectivamente prestados por la Municipalidad de Concordia.

7.- Considera el Tribunal Arbitral que, en primer lugar, se debe dilucidar lo referente a la naturaleza jurídica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, para analizar a continuación, en segundo lugar, el alcance del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta Salto Grande, firmado en la ciudad de Buenos Aires con fecha 15 de abril de 1977.

8.- En relación al primer punto, esto es, la naturaleza jurídica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la opinión de este Tribunal coincide plenamente con la Sentencia de fecha 30 de abril de 1990 del Tribunal Arbitral integrado por los Doctores Miguel S. MARIENHOFF, Eduardo JIMÉNEZ DE ARECHAGA y Julio A. BARBERIS, en los autos “Fibrica Constructora c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ constitución Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande”, en el sentido de que se trata de un “organismo internacional intergubernamental”.

Concretamente expresa la Sentencia de 30 de abril de 1990 que “Como persona jurídica, como sujeto de derecho, la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande es un “organismo internacional intergubernamental” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Fallos”, t. 305, pp. 2151 ss., 2158, 2161 y 2167 considerando 8º, in re “Cabrera c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”). Además, en sentido concordante acerca de la naturaleza jurídica de los entes binacionales del tipo de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande, “Fallos”, t. 305, p. 2139 ss., in re “Costa López c/ Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná”.

Pero el solo dato de que se trata de un organismo internacional intergubernamental, es insuficiente, de suyo, para determinar esa naturaleza jurídica, de la cual surgirá, cuál ha de ser el derecho aplicable en este caso.

Al efecto ha de tenerse presente que la circunstancia de que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, considerada como sujeto de derecho, sea un organismo internacional intergubernamental no implica que deba sustraérsela de las consecuencias o conclusiones preconizadas en general por la doctrina científica, en tanto dichas consecuencias o conclusiones no se contrapongan con el expresado carácter de persona internacional intergubernamental. En ese orden de ideas le son aplicables a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las conclusiones y consecuencias de la actual teoría sobre clasificación de las personas jurídicas, que precisamente adquirió gran auge en la doctrina administrativa rioplatense (uruguayo-argentina).

De acuerdo con dicha doctrina -que superó a la anterior clasificación contenida en el Código Civil argentino, basada en personas de existencia necesaria y de existencia posible-, las personas jurídicas se clasifican ahora en dos grupos fundamentales: públicas y privadas; a su vez, las personas públicas deben subdividirse en “estatales” y “no estatales”. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una “persona jurídica pública no estatal”, con todas las consecuencias que de ello derivan.

El propio hecho de que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sea un “organismo internacional intergubernamental”, creado por voluntad conjunta de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, pero no perteneciente a la estructura administrativa de alguno de esos países, es decir no perteneciente a la organización administrativa de alguno de esos Estados, confirma lo expuesto acerca de que constituye una persona jurídica pública no estatal, por cuanto un rasgo característico y propio de éstas consiste en que no forman parte de la organización o de la estructura administrativa del Estado. La expresada conclusión se corrobora ante la finalidad perseguida por ese tipo de entes, finalidad que, tal como ocurre con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, consiste en la satisfacción de un interés, que si bien ha de ser general, constituye un interés general menos intenso que el que satisface el Estado como finalidad propia y específica del mismo.

Antaño se creía que toda persona jurídica “pública” era persona “estatal”: no se concebía otra cosa. Se confundía y asimilaba, así, persona jurídica “pública” a persona jurídica “estatal”. Pero la recordada doctrina ius-publicista rioplatense, ante las enormes dificultades observadas en la práctica para calificar una entidad que no formaba parte de la estructura estatal y que tampoco era una entidad privada del tipo común, porque sus fines eran evidentemente “públicos”, o de “interés general” (aunque sin confundirse con los “específicos” fines del Estado), llegó al convencimiento de que no toda persona jurídica pública era persona “estatal”, por lo que admitió un nuevo tipo de persona jurídica pública: la persona pública “no estatal”. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una de éstas.

Enrique Sayagués Laso, en Uruguay, en un opúsculo titulado “Criterio de distinción entre las personas jurídicas públicas y privadas”, aparecido en Montevideo en 1945, y posteriormente en su “Tratado de Derecho Administrativo”, aparecido también en Montevideo en 1953-1959, recordando y basándose en la obra “La Théorie de la personnalité morale” del profesor francés León Michoud, escrita en 1905, distingue entre persona jurídica pública y persona estatal, de donde resulta que una entidad puede no formar parte de la Administración Pública y ser, sin embargo, persona jurídica pública. Los administrativistas rioplatenses posteriores, especialmente argentinos, se preocuparon de profundizar todos esos problemas, estableciendo las diferencias entre persona jurídica pública estatal y no estatal, determinando, además, las consecuencias que derivaban de todo ello (Miguel S. Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo”, t. 1º, número 100, p. 367 y ss. tercera edición, Buenos Aires 1982).

La mencionada nueva doctrina sobre clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas, subclasificando las personas públicas en “estatales” y “no estatales”, es seguida en la República Argentina por la jurisprudencia, la legislación y la Administración Pública, que indistinta y respectivamente hablan de personas públicas, de personas públicas estatales y de personas públicas no estatales. En tal sentido: a) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Fallos”, t. 301, p. 562 ss.; t. 302, p. 167 ss.; t. 307, p. 2199, y t. 307, p. 1155, considerando 2º; ley N° 19.987, Art. 1º, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; ley N° 23.187, Art. 17, párrafo 2º, sobre Colegio Público de Abogados; c) estatuto de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Art. 1º, aprobado por la Inspección General de Justicia el 25 de setiembre de 1986.

El “encuadramiento” del ente en la estructura del Estado -caracterizado por notas sugeridas por la doctrina-, es decir su pertenencia a la organización administrativa del mismo, como así los “fines” cuya satisfacción tiene a su cargo dicho ente, son notas esenciales para distinguir la persona jurídica pública estatal de la persona jurídica no estatal.

Si -como ocurre con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande-el ente no integra la estructura administrativa del Estado, y sus fines son de interés general, aunque tales fines no coincidan en todo o en parte con los fines específicos del Estado, dicho ente constituye una persona pública no estatal. El interés general cuya satisfacción está a cargo de ésta es menos intenso que el que satisface el Estado como función esencial y específica de él. La finalidad propia de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el objeto que determinó su creación, encuadra en ese concepto de interés general.”

9.- En relación al segundo punto de la cuestión planteada, esto es, el alcance del “Acuerdo de Sede” entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, suscrito en Buenos Aires con fecha 15 de abril de 1977, el Tribunal Arbitral considera que debe tenerse especialmente en cuenta el Art. 5º que establece: “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sean federales, provinciales, municipales o de cualquier otro tipo. Se entiende, no obstante, que no se podrá reclamar exención alguna en concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.”

A juicio del Tribunal Arbitral no hay duda alguna que de acuerdo con el texto del Art. 5º del “Acuerdo de Sede” de 1977, los únicos tributos que no están comprendidos en la inmunidad tributaria consagrada para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande son las **“contribuciones o tasas que constituyan retribución por servicios efectivamente prestados”**.-

10.- Entonces, corresponde analizar si la pretensión de la Municipalidad de Concordia tiene relación directa con contribuciones o tasas que constituyan retribución por servicios efectivamente prestados.

Concretamente el objeto del litigio tiene que ver estrictamente con la pretensión de la fijación y cobro de tasas municipales por el servicio de inspección de higiene, sanitaria, profilaxis y seguridad, previstas en el Art. 18, parte especial, Título II del Código Tributario Municipal y de las Ordenanzas Nos. 28.276 y 28.431 del año 1996.

El Tribunal Arbitral entiende pertinente estudiar si de la demanda presentada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y de la contestación formulada por la Municipalidad de Concordia, surge si efectivamente la Municipalidad de Concordia presta a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el servicio de inspección de higiene, sanitaria, profilaxis y seguridad.-

La Municipalidad de Concordia pretende cobrar tasas o contribuciones en la margen Argentina del emprendimiento binacional de Salto Grande, esto es en un condominio de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, desconociendo la personería jurídica internacional de Salto Grande.-

11.- La referida tasa que pretende cobrar la Municipalidad de Concordia “es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio y toda otra a título oneroso, en virtud de los servicios de registros, control, salubridad, seguridad, higiene, contraste de pesas y medidas, y demás por los que no se prevean gravámenes especiales” (Art. 18 del Código Tributario). Posteriormente, por Ordenanza N° 28.431 de fecha 14 de marzo de 1996, se agregó como nuevo hecho imponible la “generación de energía”.

Es decir, pues, que como se afirma en la demanda (punto 5 del numeral VI), el servicio que originaría la tasa supone el registro y la inspección sobre los establecimientos donde se prestan las actividades alcanzadas por este tributo.

Específicamente, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en la demanda expresa que “no existe un servicio real o potencial que pueda prestarse respecto de nuestra representada, dado que el Art. 4° del Acuerdo de Sede —al que hicimos reiterada referencia- establece la inmunidad de la C.T.M. de Salto Grande contra todo procedimiento administrativo, excepto en los casos especiales en que aquella renuncie expresamente a esa inmunidad. A su vez, el artículo 5° de dicho Acuerdo dispone la exención en materia tributaria, inclusive con alcance a las contribuciones municipales.”

12.- El Tribunal Arbitral considera que no es jurídicamente procedente que la Municipalidad de Concordia se abrogue la potestad de registrar e inspeccionar los servicios de una entidad internacional, es decir de un sujeto de derecho internacional distinto de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, por así haberlo decidido la voluntad conjunta de ambos países, y mucho menos de pretender el cobro de una tasa o de una contribución por un servicio que no presta y que legítimamente no puede prestar.

Especialmente se estima que no es conforme a derecho la Ley N° 8787 de fecha 21 de diciembre de 1993, sancionada por la legislatura de la Provincia de Entre Ríos, por la que se amplió el ejido municipal de Concordia, quedando incorporadas al mismo, las obras e instalaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que se encuentran en la jurisdicción de la República Argentina.

En efecto, según el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Argentina de 1994, los “tratos y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Según enseñan VANOSSI y DALLA VIA, la reforma constitucional argentina de 1994 recoge la jurisprudencia más reciente de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que “adoptó la tesis dominante en el derecho constitucional moderno; esto es, asignar a los tratados una prevalencia sobre las leyes internas ordinarias de un país” (VANOSSI, Jorge Reynaldo A. y DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Régimen constitucional de los Tratados”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, págs. 305-306).

En consecuencia, a juicio del Tribunal Arbitral no corresponde el pago de tasas o contribuciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a la Municipalidad de Concordia, por la prestación de servicios de higiene sanitaria, profilaxis y seguridad, por estar alcanzada el ente internacional por la inmunidad tributaria.

13.- Cada una de las partes debe pagar sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades.

Por los fundamentos expuestos, el TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

RESUELVE:

-Que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande está exonerada del pago de tasas y/o contribuciones por la prestación de servicios reclamada por la Municipalidad de Concordia.-

Dada y firmada en la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil uno, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.-

Dr. Daniel Hugo MARTINS
Árbitro

DR. Jorge Reynaldo VANOSSI
Árbitro

DR. RUBEN CORREA FREITAS.
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 24/02

AUTOS: “D’AMADO CAMPOS, Walter c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ daños y perjuicios” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Jorge R. Vanossi - Director de Procedimiento

Dr. Elías Bluth - Árbitro

Dr. Héctor Masnatta- Árbitro

Dr. Andrés Ramírez Menoni - Secretario Ad-hoc

LAUDO:

Fecha: 31/07/03

Por unanimidad.

No hace lugar a las pretensiones deducidas por el actor.

Impone costos, costas de ambas partes y los gastos comunes a cargo de la actora en virtud de haber actuado con malicia temeraria.

Laudo dictado el 31 de julio de 2003

Doctor Jorge R. Vanossi - Árbitro y Director del Procedimiento

Doctor Héctor Masnatta - Árbitro

Doctor Elías Bluth - Árbitro

Dr. Andrés Ramírez Menoni - Secretario Ad-hoc

Vistos: la acción por daños y perjuicios patrimoniales y morales promovida por el Arquitecto Walter D’Amado Campos asistido por el doctor Juan Pedro Lista Moret contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande representada por el doctor Francisco A. Provvidente y el doctor Bernardo Barrán;

RESULTADOS:

1) El 4 de octubre de 2002, el Señor Arquitecto Walter D’Amado Campos invocando las normas aplicables solicitó la constitución del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (referido indistintamente de aquí en adelante como el “Tribunal” o el “Tribunal Arbitral”) para entender en las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (referida indistintamente de aquí en adelante como la “CTM”), haciendo un resumen de las que había formulado oportunamente en vía administrativa.

2) El 24 de octubre de 2002, las partes fueron citadas para el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal que debían entender en el litigio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Procedimiento aplicable. La desinsaculación fue realizada el 30 de octubre de 2002 en presencia de la parte actora, del representante de la CTM y del Secretario Permanente del Tribunal Arbitral. De acuerdo a lo que surge del acta que luce en autos a

fojas 7, el Tribunal Arbitral que entiende en esta causa quedó integrado por los Doctores Jorge R. Vanossi, Héctor Masnatta y Elías Bluth. Atento a lo dispuesto por el literal c) del artículo 13 del Estatuto del Tribunal, el Doctor Jorge R. Vanossi actúa como Director de Procedimiento.

3) El 15 de noviembre de 2002, los árbitros designados, habiendo aceptado previamente sus cargos, declararon constituido este Tribunal Arbitral y establecieron el plazo de veinte días hábiles para la presentación de la demanda.

4) El Señor Arquitecto Walter D' Amado Campos, en tiempo y forma, promovió demanda por indemnización por daños y perjuicios, daño patrimonial y moral, y enriquecimiento sin causa contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° del Procedimiento de este Tribunal. En la demanda relacionó en forma cronológica los hitos principales de su vínculo laboral de más de 30 años con la demandada. De dicha relación surge que el Arq. Walter D' Amado Campos ingresó a la CTM (en realidad, a su antecesora, el Comité Operativo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande) el 27 de noviembre de 1971 y que su vínculo laboral con la misma cesó el 8 de febrero de 2002 al cumplir 65 años de edad, de acuerdo a lo que disponen los Artículos 2.01 y 5.01 f) del Estatuto del Personal de la CTM.

El demandante enumeró y dividió los agravios derivados de dicha relación laboral, tanto los causados durante su transcurso como los que se le habrían provocado con motivo de su cese, en tres capítulos.

En el primero, aduce que entre los años 1994 y 1998 le fueron encomendadas evaluaciones, tasaciones y certificaciones requeridas para habilitar la venta de las viviendas del Barrio San Martín, propiedad de ambos Países Miembros, que dichas tareas no estaban comprendidas dentro de las que correspondían al cargo que desempeñaba y que fueron cumplidas sin percibir ningún tipo de compensación pecuniaria. El promotor alega que dichos servicios profesionales se tradujeron en un enriquecimiento sin causa de la CTM, por lo cual reclama por este concepto, de acuerdo a un cálculo basado en el Arancel de la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, la suma de US\$ 79.200 (Setenta y nueve mil doscientos dólares estadounidenses).

En el segundo capítulo, alega que debe condenarse a la CTM al pago de daños y perjuicios por la manera en que terminó la relación de empleo con el demandante el 8 de febrero de 2002, lo cual le cercenó la posibilidad de continuar con los trabajos de reciclaje de la Estación del Ferrocarril Urquiza "Parada Ayuí" para adaptarla a Espacio Cultural y Museo de Salto Grande que había iniciado con anterioridad a la fecha de su retiro. Afirma que su cese se produjo de forma improcedente y abusiva y con "evidente animosidad" hacia su persona en vista de que, con anterioridad a su retiro, la CTM había hecho excepciones al retiro obligatorio por razón de edad con otros dos funcionarios. Sostiene en el escrito de demanda que la separación injusta y arbitraria del desarrollo de ejecución de la obra mencionada provocó un grave daño para su imagen profesional. Agrega que la lesión moral sufrida se configuró, entre otras razones, por habersele nombrado ayudante de arquitectura para desempeñar tareas vinculadas al proyecto de marras con posterioridad a la comunicación de la CTM del 5 de diciembre de 2001 por medio de la que se le notificó la fecha de su cese obligatorio por cumplimiento de edad, lo cual le indujo a pensar que se había revocado dicha resolución y que continuaría en sus funciones. Califica el procedimiento utilizado por la CTM como abusivo e impuro instrumentalmente, lo cual le provocó una especial "aflicción espiritual y moral" que debe ser reparada. Estima la indemnización de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales, por haberes no percibidos, como por los daños y perjuicios morales sufridos por los

conceptos descritos en este capítulo, en la suma de U\$S 131.284,37 (Ciento treinta y un mil doscientos ochenta y cuatro dólares estadounidenses con 37 centavos).

En el último capítulo, el demandante reclama el pago de una indemnización por concepto de daño emergente por trauma auditivo causado por las voladuras y trabajos con perforadoras que se realizaron en el período 1975 a 1978 en las obras de Salto Grande. Alega que dichas actividades de la CTM le provocaron molestias en el año 1976 con “intolerancias a determinados umbrales de sonido” y un deterioro progresivo que se tomó notorio a partir de 1980, al grado de haberse convertido en una limitación importante en su vida profesional, personal y de relación. Estima la reparación integral del daño sufrido por este concepto en U\$S 52.513 (Cincuenta y dos mil quinientos trece dólares).

Respecto de todo lo alegado, ofreció prueba documental glosada del Folio 27 a 64, prueba pericial, prueba por oficios, testimonial e intimaciones.

Si bien el promotor menciona en su demanda que durante un período largo, debido a la ubicación de su local de trabajo, estuvo expuesto a otros elementos exógenos, principalmente “Líneas de Alta Tensión Abierta”, con posibles efectos cancerígenos y epidemiológicos que pueden provocar trastornos físicos, no reclama reparación por este concepto, limitándose a solicitar que la CTM realice estudios y seguimientos preventivos pertinentes a fin de identificar y neutralizar dicha potencialidad de daños.

En su petitorio, el actor solicita al Tribunal que se condene a la CTM por la suma total de U\$S 262.998,15 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho dólares estadounidenses con quince centavos), más los gastos del procedimiento.

5) Surge de autos que la CTM no hizo lugar a la petición formulada por el reclamante el 14 de diciembre de 2001 para continuar prestando servicios a tiempo parcial o completo para la CTM durante el año 2002, después de cumplirse la fecha obligatoria de terminación de empleo conforme a las normas aplicables citadas.

6) Surge de autos que el 8 de febrero de 2002 la CTM pagó al demandante todos los haberes que le correspondían con motivo y en ocasión de la terminación de empleo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Personal y conforme a los términos de la Resolución 252 de la CTM/1993. Asimismo, surge también de autos que la CTM realizó los estudios médicos pos-ocupacionales según certificado agregado en autos, extendido por el Jefe de la División Medicina Laboral, que lo declara apto para desvincularse de la empresa, sin que consten en el mismo observaciones, notas o reservas adicionales formuladas por el médico certificador o el demandante.

7) El 17 de febrero de 2003 este Tribunal Arbitral confirió traslado de la demanda interpuesta a la CTM por el término de 20 días.

8) El 17 de marzo de 2003, la demandada contestó la demanda controvirtiendo los hechos, los daños y los montos reclamados, manifestando que la desvinculación del actor de la empresa se ajustó a derecho, ya que la misma se verificó con motivo de haber llegado éste a la edad tope de 65 años en aplicación de los artículos 2.01 y 5.01 literal f) del Estatuto del Personal que establecen dicho tope como causal de finalización de empleo. Arguye la parte demandada que las normas generales que fijan las causales de terminación compulsoria de empleo obligan a la CTM y que dichas normas efectivamente se aplican. Afirma que los casos citados por el demandante como excepciones concedidas por la CTM por Resolución 178/01 no fueron tales, ya que se trató de dos situaciones que requerían una interpretación especial de las normas de retiro obligatorio por tratarse de dos funcionarios que ya habían cumplido 65 años de edad cuando se redujo el tope de 66 a 65, a quienes se permitió continuar prestando servicios hasta completar su sexagésimo quinto año de edad.

La demandada destaca que la CTM abonó al actor la totalidad de la indemnización correspondiente, en cumplimiento de la normativa aplicable y que, por ende, nada le adeuda.

En cuanto a la alegación de que ciertas tareas encomendadas por la CTM al actor desde el año 1994 hasta noviembre de 1998 requerían remuneración especial por no corresponder a sus obligaciones funcionales, la CTM opone la defensa de que dichas tareas se encuadran dentro del Jus Variandi ejercido legítimamente por la demandada. Sostiene además la demandada que, en la especie, la acción incoada prescribió, acorde a lo dispuesto en el Artículo 15.02 del Estatuto del Personal que establece que todas las acciones por obligaciones laborales prescriben a los 4 años a partir de la fecha en que se hubieran hecho exigibles. La demandada opone la misma excepción de prescripción respecto a la reclamación vinculada al trauma auditivo, supuestamente causado por la exposición a explosiones y las actividades de perforación que se realizaron en la obra de la represa de Salto Grande entre los años 1974 y 1978.

La demandada ofreció prueba documental, solicitando su agregación.

Finalmente, la CTM solicitó el rechazo de la demanda de autos y que se impusiera al actor el pago de todos los gastos del juicio, tanto particulares como comunes, en virtud de su actuación temeraria y maliciosa en estos procedimientos.

9) El 7 de mayo de 2003, en audiencia convocada en autos, este Tribunal determinó, luego de oídas las partes, que no existe disenso entre las mismas sobre los hechos invocados, tanto en cuanto a las fechas en que sucedieron como respecto al tiempo que ha transcurrido desde los mismos. El Tribunal resolvió, de conformidad a lo establecido por el Artículo 9° del Procedimiento, declarar la causa de puro derecho, disponiendo los autos para dictado del laudo y ordenando la correspondiente notificación a las partes.

10) La resolución del Tribunal declarando la causa de puro derecho fue notificada a la parte demandante el 23 de mayo de 2003 y a la parte demandada el 13 de mayo de 2003. Ninguna de ellas ejerció el derecho de presentar un memorial respecto a dicha resolución dentro del plazo previsto en el Artículo 9° del Procedimiento, por lo que resulta de autos que no mereció observaciones de las partes y que fue consentida.

El Tribunal Arbitral teniendo presente los Resultandos de autos, constituido de la manera indicada, formulará consideraciones y dictará su laudo en los términos que a continuación se expresan:

I) El Tribunal es competente para entender en esta litis conforme a lo establecido en su Estatuto (Artículo 3 – Facultades del Tribunal en los Asuntos Laborales, en particular, su Numeral 3.5), en el Capítulo 17 del Estatuto del Personal de la CTM y en virtud de la voluntad expresa y manifiesta de ambas partes de someter este diferendo a la decisión del Tribunal.

II) En cuanto al derecho aplicable, este Tribunal Arbitral fundará su laudo en “las normas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, tal como lo impone el Artículo 6 de su Estatuto. Interpretando el Artículo 6 en el contexto y a la luz del Artículo 3.5 del mismo Estatuto, este Tribunal aplicará las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal de la CTM, en la medida que determine que el derecho sustantivo aplicable no viola disposiciones de orden público de los Altas Partes Contratantes y no contradice principios generales de derecho.

III) Tal como surge de los Resultandos, el Tribunal resolvió en la instancia pertinente declarar esta causa de puro derecho y así habrá de proceder en el dictado de este laudo. Las partes expresaron su aquiescencia al ser inquiridas por este Tribunal respecto a si podía con-

cluirse que no existía disenso sobre los hechos alegados. Aun cuando cupiere alguna duda si la sola inexistencia de disenso de las partes sobre los hechos alegados configura por sí misma el “acuerdo de partes” contemplado en el Artículo 9° del Procedimiento que gobierna este Tribunal Arbitral, merece hacerse notar que las partes no ejercieron el derecho que les confiere el mismo Artículo 9° para expresar alguna objeción o reserva a la resolución de este Tribunal declarando la causa de puro derecho, que les fue debidamente notificada. En consecuencia, este Tribunal considera que no existe disenso de las partes respecto a los hechos sobre los que fundan sus respectivas alegaciones, por lo que este Tribunal no admitirá ni diligenciará las pruebas ofrecidas.

IV) El Tribunal examinará las reclamaciones del demandante en el orden en que fueron formuladas.

a. Reclamación por Certificaciones Técnicas de No-Ejecución de Obras y Mejoras

El demandante formula una reclamación por daños y perjuicios vinculada a ciertas tareas que le fueron encomendadas por la CTM y realizadas desde el año 1994 hasta el 1° de noviembre de 1998. A juicio de la parte actora, estas tareas evidentemente no correspondían a sus obligaciones funcionales y que la falta de remuneración se tradujo “en un enriquecimiento sin causa por dicho trabajo profesional” (Fojas 1v de la Suma: Se Solicita la Constitución del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y Capítulo I de la Demanda).

La parte demandada no controvertió los hechos, limitándose la controversia, por lo tanto, a su valoración jurídica por este Tribunal tendiente a establecer si, por su naturaleza y características, constituyen tareas ajenas a las obligaciones funcionales del actor. Ello permitirá determinar si constituyen causa de enriquecimiento sin causa de la CTM y decidir si generan derechos y obligaciones adicionales para las partes, independientes de aquellos que emanaban de la sola condición del demandante de agente de la CTM.

Este Tribunal Arbitral acoge la argumentación sostenida por la parte demandada en cuanto a que las tareas descritas por el actor responden al legítimo ejercicio del “jus variandi” del empleador. A la pertinente doctrina citada por la demandada a fojas 1 a 3 de su contestación, que este Tribunal comparte, puede agregarse doctrina más reciente en el mismo sentido que define con meridiana claridad el concepto de jus variandi como “la potestad del empleador de modificar las condiciones de trabajo en forma unilateral, en la medida que estos cambios no afecten las modalidades esenciales del contrato, se ejerzan con razonabilidad, y no generen daño moral o material al trabajador” (Ver Julián Arturo De Diego — Manual del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, Págs. 1136 y ss.. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997).

Este Tribunal comparte la posición de la demandada que las tareas encomendadas por la CTM al demandante, por su naturaleza y características, constituyeron el ejercicio legítimo del jus variandi del empleador y que no lesionaron ningún derecho patrimonial o moral del actor.

El propio actor enumera las variadas tareas, de distinta naturaleza, que cumplió en el curso de su larga y fructífera carrera como funcionario de la CTM (Ver Sección HECHOS - Antecedentes - de la Demanda). El demandante define las tareas que constituyen el fundamento para su reclamación como las destinadas a comprobar la “no-ejecución de obras y mejoras de los inmuebles” en el Barrio San Martín, comprobación necesaria para obtener certificados de ciertos organismos públicos que habilitaran la enajenación de dichos inmuebles por la CTM. A juicio de este Tribunal, se trata de una tarea propia de un arquitecto, pues constituye hecho notorio que se requiere una formación e idoneidad características de dicha profesión para apreciar si en una unidad habitacional determinada se ejecutaron o no obras

y mejoras, tarea para la cual se requiere, entre otras habilidades, la capacidad de comparar los planos originales con la condición del inmueble al momento en que se realiza la comparación. Para mayor abundamiento, el actor reconoce en su demanda que la tarea le fue encomendada porque “había sido el director y responsable del plan de vivienda del Barrio San Martín”. La tarea consistió, pues, en comprobar ciertas condiciones en que se hallaban las viviendas y realizar los trámites correspondientes ante ciertos organismos públicos, cuya construcción el demandante había dirigido (Ver Fojas 13 y las concordantes ya mencionadas). El propio demandante declara expresamente haber sido “director y responsable” del plan de vivienda del Barrio San Martín. Parece razonable, entonces, que el empleador, en ejercicio legítimo del jus variandi, le encomendara las evaluaciones técnicas y las gestiones que habilitaran su venta. Si el actor consideró que realizarlas sin remuneración adicional era lesivo a sus derechos patrimoniales o morales, así lo pudo y debió expresar cuando las tareas le fueron encomendadas. Si el ejercicio del jus variandi por la CTM le parecía ilegítimo o irrazonable y le causaba agravios, el actor debió hacerlo conocer al empleador para que éste pudiera eventualmente rever su decisión. Nada de ello surge de autos y el demandante no invoca haber dejado alguna constancia en su momento de la existencia de las circunstancias que alega en su demanda.

Al determinar que las tareas encomendadas responden al ejercicio legítimo del jus variandi, se impone la conclusión, y así concluye este Tribunal, que dichas tareas no generaron el derecho a una compensación especial, adicional a la remuneración habitual del actor, y que de modo alguno se tradujeron en enriquecimiento sin causa de la demandada. En efecto, de los hechos no controvertidos por las partes surge claramente que las tareas fueron cumplidas en relación de dependencia, supuestamente en horarios normales de trabajo (de autos no surge evidencia en contrario y el actor no alega que haya solicitado licencia para cumplir dichas tareas), siguiendo directivas de dependencias y funcionarios superiores de la CTM que, aun cuando no fueran los jefes directos e inmediatos del actor, expresaron la voluntad del empleador.

A todas las consideraciones anteriores debe agregarse que para este Tribunal es irrelevante determinar, a los efectos de calificar jurídicamente la reclamación del actor, si la expresión de voluntad del empleador emanó de la Gerencia Administrativa en el Departamento de Salto, de la Oficina de Montevideo o de la Gerencia General, de la que el actor alega haber dependido directamente cuando las tareas le fueron encomendadas. Tal como lo afirma este Tribunal más arriba si, a juicio del actor, se trataba de directivas que emanaban de autoridades no habilitadas para darlas, en su condición de un respetado profesional con larga trayectoria y experiencia como funcionario de la CTM, estaba en situación de cuestionar su legitimidad y pertinencia y negarse a cumplirlas hasta que la autoridad supuestamente habilitada - en este caso, la Gerencia General - dispusiera expresamente que las cumpliera.

Este Tribunal estima innecesario examinar, respecto de esta reclamación, la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

En mérito a lo expuesto, este Tribunal desestimará la reclamación por la suma de U\$S 79.200 (Setenta y nueve mil doscientos dólares estadounidenses) formulada en el Capítulo I de la Demanda por no ser ajustada a derecho.

b. Reclamación por daños y perjuicios causados por el cese laboral que cercenó la posibilidad de continuar realizando ciertos trabajos.

Este Tribunal estima que surge inequívocamente de autos que la designación del demandante como agente de la CTM terminó por aplicación de los Artículos 2.01 y 5.01 f) del

Estatuto del Personal que establecen la terminación obligatoria de la relación laboral cuando el funcionario cumple 65 años de edad.

Este Tribunal acoge el principio general de derecho de que la aplicación a un caso particular de una norma general no puede ser causa de agravio, a menos que la propia norma general fuera ilícita por violar una norma de jerarquía superior, contrariara un principio general de derecho o fuera violatoria de una norma de orden público. El demandante no cuestiona la licitud y legitimidad de la norma general que fue aplicada en su caso, ni afirma que no se aplica en todos los casos (salvo en los dos casos en que alega la existencia de excepciones).

Si la CTM no cumpliera la norma general, le cabía al actor alegar y luego probar que, a pesar de haberse convertido en “letra muerta”, una norma de carácter general fue aplicada, en su caso particular, de manera abusiva y discriminatoria. Sin embargo, de los hechos no controvertidos en autos surge que la norma efectivamente se aplica, lo cual socava la alegación de que fue aplicada en forma discriminatoria y abusiva respecto al demandante.

El demandante no alega que la norma general no se aplica. Por el contrario, fundamenta su agravio en el hecho de que en su caso no se hizo una excepción a la norma general. Es principio general de derecho que una autoridad investida con la responsabilidad de aplicar una norma general no tiene obligación alguna de conceder excepciones. Por el contrario, el otorgamiento de una excepción debe ser objeto de un cuidadoso escrutinio pues ésta sí podría configurar un acto arbitrario, una práctica abusiva, un desvío de poder en beneficio de quien se concedió; en suma, un privilegio indebido, a menos que median circunstancias extraordinarias que la tornaran lícita y legítima.

La igualdad de tratamiento y de derechos conforme a las normas generales aplicables debe ser, pues, la regla. A juicio de este Tribunal la estricta aplicación de una norma de carácter general no viciada de ilegalidad no puede ser causa de agravio ni generar un derecho de reparación de daño. Las excepciones otorgadas a algunos no generan automáticamente derechos a otros que se consideran en situación similar, a menos que alegaran y probaran que median las mismas circunstancias extraordinarias que dieron mérito a la excepción y la tornaron legítima. Y aun en este caso podría plantearse la cuestión si un precedente de excepciones otorgadas en el pasado puede generar meramente una expectativa en los que se sienten amparados por el mismo derecho o si genera un derecho subjetivo en beneficio de terceros que se encuentran en la misma situación.

Al no existir disenso sobre los hechos alegados por las partes, el Tribunal debe aceptar como ciertas y válidas las circunstancias excepcionales de hecho que dieron lugar a las alegadas excepciones a la norma general de terminación obligatoria de empleo al cumplirse 65 años de edad en los dos casos mencionados por el actor en su demanda. De los hechos constatados en autos y no controvertidos por las partes, surge que la situación de hecho del demandante y la de los dos agentes de la CTM a los que se habría autorizado seguir prestando funciones hasta completar los 65 años de edad no son iguales, por lo que ni siquiera se vuelve necesario para este Tribunal examinar si las excepciones alegadas generaron un derecho a favor del demandante de que se le concediera la misma excepción.

Este Tribunal no atribuye relevancia jurídica al hecho no controvertido que la CTM haya dispuesto que el demandante desempeñara funciones de ayudante de arquitectura en el proyecto que alude en su demanda después de que se le notificara de la fecha de terminación de su empleo. El demandante no se agravia que así lo haya dispuesto la CTM. Muy por el contrario, se agravia porque dicha atribución de funciones - auspiciosa, a juicio del actor - le generó cierta expectativa de que se le concedería una excepción que luego no se concretó. A juicio de este Tribunal, una expectativa, aun cuando derivara de un hecho que razonable-

mente podía haberla generado, es subjetiva, pertenece al fuero interno de la persona y no es más que eso, una mera expectativa, que no constituye fuente de derechos ni de deberes. En el entender de este Tribunal es razonable que la CTM le encomendara al demandante tareas de apoyo a ciertos proyectos en los últimos meses de su empleo para asegurar la continuidad de los mismos. Este Tribunal no encuentra fundamento de hecho o de derecho para compartir las alegaciones que haberle encomendado las tareas que describe el actor agravaron las circunstancias bajo las cuales cesó la relación de empleo.

El Tribunal ha tomado nota del contenido de la carta que el reclamante dirigió al Presidente de la CTM el 14 diciembre de 2001, solicitando continuar en funciones más allá de la fecha del retiro obligatorio. Este Tribunal considera que, si bien el contenido de la carta puede ser un indicio de los motivos que pudo haber tenido el demandante para permanecer como empleado de la CTM hasta fines del 2002, estima que no sería pertinente establecer que el mismo constituye prueba definitiva e irrefutable sobre las “reales motivaciones” para solicitar la extensión de su condición de funcionario. No obstante, el Tribunal comparte la extrañeza formulada por la parte demandada en cuanto a que el remitente de la carta no incluyera en la misma alguna de las razones que hoy invoca para explicar o justificar su aspiración de continuar como empleado por un período adicional.

En mérito a las consideraciones formuladas, este Tribunal no acogerá la pretensión del demandante respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjo su cese como agente de la CTM y concluye que la demandada aplicó correctamente las disposiciones generales aplicables, en particular el último inciso del Artículo 2.01, incorporado al Estatuto de Personal por Resolución de la CTM 252/93 del 25 de noviembre de 1993, y el Artículo 5.01 f), sin que surja de autos ningún indicio, prueba o razón para concluir que la CTM actuó arbitraria y abusivamente, con desvío de poder o de cualquier otra manera que pudiera generar algún derecho por daños y perjuicios. El actor sabía que la fecha de retiro sería el 8 de febrero del 2002. El 5 de diciembre de 2001 la CTM le envió una comunicación recordando y notificando que en aquella fecha se produciría el cese. En el día de su retiro se liquidaron y pagaron todos sus haberes de acuerdo a derecho y en dicha oportunidad el actor no formuló reserva alguna.

En suma, este Tribunal concluye que la CTM actuó conforme a derecho y no encuentra fundamento de hecho o de derecho que sustente la pretensión del actor relativa a la terminación de la relación laboral que mantenía con la demandada.

c. Daño emergente por provocación de trauma auditivo

El Tribunal desestimará esta reclamación en mérito a lo dispuesto en el Artículo 15.02 del Estatuto del Personal y acogerá la defensa de la prescripción opuesta por la parte demandada. El Tribunal concluye que se ha cumplido con creces el plazo de prescripción establecido en la norma aplicable. Aun si se considerara que la prescripción fue interrumpida cuando el demandante formuló su reclamo en vía administrativa y se computara el plazo de prescripción solamente hasta ese momento, la demandada está habilitada para invocarla.

Sería ocioso que este Tribunal pretendiera establecer hoy la causalidad de cualquier deficiencia o carencia auditiva del demandante cuando, aun aceptando el nexo causal invocado por el mismo, surge de autos que los hechos que habrían provocado el trauma por el que reclama se produjeron entre 1974 y 1978. En efecto, el actor adujo que las explosiones y las operaciones de las perforadoras en los años iniciales de las obras de Salto Grande (entre los años 1974 y 1978) fueron la causa de la carencia auditiva que hoy padece. La CTM no negó la existencia de las explosiones ni las actividades de perforación, aunque planteó la duda si éstas fueron efectivamente la causa del trauma auditivo del demandante y especuló sobre la posible incidencia de otras causas.

Independientemente de la resolución previa de este Tribunal declarando esta causa de puro derecho, la prueba ofrecida por el actor hubiera carecido de “influencia para la decisión del litigio” (Artículo 11 °, Párrafo 2). El texto del Artículo 15.02 es claro e inequívoco: “En ningún caso, ya sea para agentes que hubieren dejado de pertenecer al Organismo o que aún estén prestando funciones en el mismo, podrán hacerse reclamos por obligaciones laborales que se hubieren hecho exigibles con más de 4 años de anticipación a partir de la fecha en que se inicie la reclamación pertinente”. El plazo de cuatro años no es exiguo y no puede considerarse violatorio del orden público o en conflicto con principios generales de derecho por cercenar de manera excesiva los reclamos legítimos de un trabajador. Este Tribunal ha tenido en cuenta, además, que el plazo de cuatro años establecido en el Estatuto del Personal en su retículo 15.02 es el doble de los plazos de prescripción o de caducidad establecidos en las legislaciones de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay para las obligaciones laborales.

Este Tribunal concluye que debe declarar, conforme a lo establecido en el Artículo 15.02 del Estatuto del Personal, la prescripción de los créditos que reclama el actor por el concepto de trauma auditivo. El actor gozó de un plazo que excede en mucho el de cuatro años establecido en dicha norma para plantear alguna pretensión al respecto. De autos no surge cualquier hecho o circunstancia que pudiera constituir una interrupción del plazo de prescripción que estaba corriendo. Durante el largo período que medió entre los años en que se produjeron los hechos que fundamentan su reclamo y la fecha en que lo formuló por primera vez en vía administrativa y, luego, por la vía de estos procedimientos, el demandante no hizo ningún planteamiento respecto a las causas del trauma auditivo que pudieran acarrear alguna responsabilidad para la CTM. En mérito al tiempo transcurrido, el Tribunal estima que la pretensión formulada por el actor en este procedimiento arbitral es a todas luces extemporánea.

En suma, el Tribunal concluye que son de recibo en esta litis los fundamentos sobre los que se asientan los institutos de la prescripción y la caducidad de derechos (a los efectos de autos, la distinción entre ambos institutos es irrelevante) recogidos en los principales sistemas jurídicos que imperan en la comunidad de naciones y no hará lugar a la reclamación del demandante por el concepto referido en el Capítulo III de la Demanda, “Daño Emergente por Provocación de Trauma Auditivo y por la Exposición a la Emisión de las Líneas de Tensión”.

En mérito a todo lo expuesto este Tribunal resuelve:

1. No hacer lugar a las pretensiones deducidas por el actor en estos procedimientos.
2. Imponer los costos, costas de ambas partes y los comunes a la parte demandante, que quedarán a cargo de la misma por haber actuado con malicia temeraria.
3. Notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Dr. Elías BLUTH
Árbitro

Dr. Héctor MASNATTA
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI
Arbitro y Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 25/03

AUTOS: “FRAGA, Glodomar c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ convenio retribución agentes uruguayos (Laboral)”.

TRIBUNAL:

Dr. Elías Bluth - Director de Procedimiento
Dr. Daniel H. Martins - Árbitro
Dr. Eduardo A. Pigretti - Árbitro
Dra. María Beatriz Caporale da Silva - Secretaria Ad-hoc

LAUDO:

Fecha: 05/08/04

Por unanimidad

Declara que el Convenio celebrado el 24/09/98 entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y la Delegación del Uruguay no obliga a la C.T.M.; que la actora no posee legitimación activa para promover la acción de autos contra la C.T.M.S.G. y que ésta, a su vez no tiene legitimación pasiva a los efectos de la litis.

Rechaza pretensión de la actora de cumplimiento forzoso del Convenio de fecha 24.09.98 por parte de la C.T.M.

Rechaza petición de la demandada respecto a la legitimidad de la suspensión del Convenio, y la integración de una cláusula de plazo en dicho instrumento.

Costas por orden causado, gastos comunes por mitades.

Sentencia del 5 de agosto de 2004.-

Doctor Elías Bluth - Árbitro y Director de Procedimiento.

Doctor Daniel H. Martins - Árbitro

Doctor Eduardo A. Pigretti - Árbitro

Doctora María Beatriz Caporale Da Silva – Secretaria Ad-hoc

En la causa entre Agentes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Glodomar Fraga y otros, patrocinados por el Doctor Fulvio Gutiérrez. y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Doctores Francisco A. Provvidente y Bernardo Barrán Sobre ajuste salarial (laboral)

El Tribunal constituido de la manera indicada dicta el siguiente laudo:

AUTOS:

1) El 7 de febrero de 2003 (Fs.1), los actores solicitaron la constitución del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (referido indistintamente de aquí en adelante como “Tribunal” o “Tribunal Arbitral”) para entender en la reclamación por reajuste de salarios derivada del incumplimiento por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (referida indistintamente de aquí en adelante como “CTM”, “Comisión Mixta” o “Comisión”) del convenio suscrito entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande (de aquí en adelante referida indistintamente como “ATU”) y la Delegación del Uruguay (referida indistintamente de aquí en adelante como la “Delegación”) ante dicha Comisión.

2) El 4 de abril de 2003, (Fs. 124), ya constituido el Tribunal, se intima a la parte actora que presente su demanda en el plazo de 20 días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Procedimiento del Tribunal, lo que se cumplió en tiempo y forma, (Fs. 128 y ss). En su demanda los actores solicitan a este Tribunal que ordene a la CTM el cumplimiento del convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998 entre la Delegación del Uruguay ante la CTM y la ATU y proceder al pago, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo a cada uno los actores, los reajustes omitidos en julio de 2002 y enero de 2003 previstos en el referido convenio, así como se le condene a pagar a cada actor un reajuste de dichas sumas conforme a la variación del índice de Precios de Consumo de la República Oriental del Uruguay entre la fecha en que se debió pagar el reajuste y la fecha del efectivo pago, debiéndose además condenar a la parte demandada al pago de todos los gastos del juicio y los honorarios profesionales del abogado patrocinante. Sin que ello esté expresamente incluido en el petitorio de la demanda, surge de sus términos y de otras instancias en estos procedimientos, que la parte actora pretende el cumplimiento forzoso del mencionado convenio por un plazo indefinido. El convenio no tiene un plazo expreso de vigencia establecido por las partes, por lo que este Tribunal concluye que la pretensión de los actores incluye el pago en el futuro por la CTM de los reajustes semestrales previstos en dicho convenio que pudieren corresponder con posterioridad al del mes de enero de 2003.

3) Conferido el correspondiente traslado (Fs.185), el mismo fue evacuado en tiempo y forma (Fs. 200). La demandada solicitó que este Tribunal rechazara la demanda, declarando legítima la suspensión de aplicación del ajuste salarial previsto en el Convenio celebrado en su oportunidad entre la ATU y la Delegación del Uruguay ante la CTM hasta tanto el Producto Interno Bruto del Uruguay no tenga crecimiento. La parte demandada fundamentó su pretensión en lo que a su juicio surge de la finalidad y del propio articulado del convenio, invocando, además, la teoría de la imprevisión. En este sentido la demandada sostuvo que es legítima su suspensión por aplicación del principio de “rebus sic standibus” por tratarse de un convenio de tracto sucesivo respecto al cual variaron fundamental y significativamente no sólo las circunstancias de hecho que existieron en el momento de su celebración sino también las que se refieren a la principal finalidad del convenio: la de lograr la equiparación de remuneración en términos de valor adquisitivo de las respectivas “canastas CTM” entre los funcionarios uruguayos de la CTM y la de los funcionarios que perciben sus salarios en moneda argentina. La parte demandada solicitó, además, a este Tribunal que estableciera un plazo de cinco años, a contar de la celebración del convenio, para el cumplimiento de la obligación de ajustar los salarios conforme a sus términos, a partir del cual las partes revisarán la fórmula de ajuste de los salarios.

4) Trabada la litis y examinados los escritos y los documentos presentados por ambas partes, en ejercicio de la potestad implícita que le confiere el Artículo 9 del Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (de aquí en adelante referido indistintamente

como “el Procedimiento”), el Tribunal convocó a las partes para una Audiencia (Fs. 247), con la finalidad de que, durante la misma, se pudiesen aclarar algunos aspectos esenciales de la contienda que permitieran al Tribunal determinar, no solamente si la causa debía abrirse o no a prueba sino para establecer el marco exacto de la litis.

5) La Audiencia antes referida se llevó a cabo el 30 de octubre de 2003 (Fs. 252), en la Sede del Tribunal en la ciudad de Buenos Aires, asistiendo a la misma sus tres miembros, Doctores Elías Bluth, Arbitro y Director de Procedimiento, Daniel H. Martins y Eduardo Pigretti (Árbitros), la Doctora María Beatriz Caporale Da Silva, en su calidad de Secretaria del Tribunal, la parte actora representada por los Señores Glodomar Fraga y Rodolfo Nario, asistidos del Doctor Fulvio Gutiérrez y por la parte demandada, los Doctores Bernardo Barrán y Francisco Provvidente.

6) En mérito a los elementos aportados por las partes en el transcurso de la Audiencia, el Tribunal resolvió (Fs.258-259): dar por auténticos los documentos agregados por las partes a la demanda y a la contestación; abrir la causa a prueba por un período de 30 días haciendo lugar a la intimación solicitada por la parte demandante y requiriendo a la CTM que informara al Tribunal si los porcentajes de reajustes indicados en la demanda, aplicables a julio de 2002 (11,43 %) y a enero de 2003 (14,14 %) eran correctos y, en caso contrario, indicara los porcentajes de los reajustes que en su estimación hubieren correspondido conforme al convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998 entre la Delegación del Uruguay ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande.

El Tribunal solicitó, además, como medida para mejor proveer, que la Comisión, en función de la evolución comparativa de las “canastas CTM”, informara si a la fecha de presentación de la demanda, el 22 de mayo de 2003, y a la fecha de la Audiencia, el 30 de octubre de 2003, los funcionarios de la CTM que reciben sus salarios en moneda uruguaya, tenían una ventaja o una desventaja, en términos de valor real de los mismos, respecto al de los salarios de los funcionarios que los reciben en moneda argentina. El Tribunal aclaró que, a los efectos de su solicitud, se debía entender por “canastas CTM” (término utilizado en la interpelación del Tribunal), las canastas de bienes de consumo elaboradas por la CTM de acuerdo a su Resolución CTM 050/92 para comparar el valor real de los salarios en moneda uruguaya con el valor real de los salarios de los funcionarios que los reciben en moneda argentina, aclarándose que la información solicitada sobre la comparación del valor real de los salarios debía referirse a las mismas categorías y mismos niveles de funcionarios.

Asimismo, también como medida para mejor proveer, el Tribunal solicitó que la CTM informara, si en el transcurso de los años 2002 y 2003, los salarios pagados por la CTM en moneda argentina fueron ajustados de acuerdo a la evolución de la “canasta” aplicable a dichos salarios, precisando en caso afirmativo, la fecha en que los mismos fueron ajustados y en qué porcentaje.

El Tribunal concedió un plazo de 30 días para que la CTM cumpliera con las medidas para mejor proveer ordenadas y resolvió que, una vez vencidos los términos fijados para producir la prueba y cumplir las medidas para mejor proveer, los autos volvieran.

7) Diligenciadas las pruebas y cumplidas las medidas para mejor proveer, el Tribunal convocó a las partes para la audiencia de alegatos sobre el mérito de la prueba producida (Fs.266), conforme a lo establecido por el Artículo 16 del Procedimiento, la que se celebró el 26 de marzo de 2004 (Fs.270).

La parte actora alegó esencialmente, en cuanto a los hechos, que la prueba producida había acreditado el mérito de sus pretensiones ya que habían quedado probadas, entre otras,

las siguientes circunstancias de hecho: la existencia de un convenio entre los promotores de la acción y la CTM (ya que, los apoderados de la demandada habían reconocido que la CTM había “ratificado” y “hecho suyo” el convenio celebrado por la Delegación de Uruguay), que el mismo tenía dos finalidades (la equiparación salarial de los funcionarios uruguayos con los funcionarios argentinos y el mantenimiento del valor salarial por medio de reajustes semestrales — también admitido expresamente por los apoderados de la demandada en el curso de la audiencia -) ; el incumplimiento del convenio por la CTM y que las partes no le habían puesto plazo al convenio porque su objeto era el de alcanzar “una solución definitiva al tema de los salarios”, expresión utilizada por los apoderados de la demandada que reafirmaba lo mismo que los actores habían respondido en el transcurso de la Audiencia del 30 de octubre de 2003 al ser preguntados por el Tribunal sobre la razón para la ausencia de plazo de vigencia del convenio. La parte actora también adujo que era contrario a derecho asociar o vincular directamente a los agentes uruguayos de la CTM con el Estado uruguayo y el tratamiento salarial que éste aplicaba a sus funcionarios en razón de que la relación laboral de los actores era exclusivamente con el organismo internacional y que la teoría de la imprevisión invocada por la demandada para exonerarla del cumplimiento de sus obligaciones bajo el convenio no tiene base legal en el Uruguay.

En su alegato oral los representantes en juicio de la demandada reiteraron que la Comisión nunca negó la existencia del convenio ni que dejó de aplicarlo a partir de enero de 2002, afirmando textualmente que “esta Comisión nunca negó ninguno de esos extremos. **Impulsamos, reconocimos, propiciamos y llevamos adelante el Convenio de 1998**, mientras fue razonable y posible hacerlo y cuando dejamos de aplicar el reajuste a partir de 2002, lo hicimos a partir de diversas comunicaciones a los trabajadores en donde así se ponía de manifiesto”. La demandada insistió en que las consideraciones de derecho de la CTM habían sido coherentes y consistentes a lo largo del proceso reafirmando “la legitimidad de la suspensión de la aplicación del ajuste por evolución de la canasta durante un determinado momento muy especial de la evolución económica del Uruguay”. (Destaque del Tribunal).

El Dr. Bernardo Barrán, letrado patrocinante de la demandada, afirmó textualmente en el curso de la audiencia: “**propusimos**” a los trabajadores limitar “la suspensión del convenio durante el tiempo en que **nuestro País, la República Oriental del Uruguay** no tuviera crecimiento en su producto bruto interno o éste fuera negativo”. La demandada reiteró en el curso del alegato que la “CTM no ha suprimido los ajustes, sino que sólo los ha suspendido **mientras se mantenga la situación de dificultad económica del País** y de falta total de crecimiento de su economía”. La demandada insistió en la relevancia del hecho de que detrás del estatuto del organismo internacional que se aplica a los funcionarios de la CTM “se esconde un privilegio injusto y es que los trabajadores uruguayos de Salto Grande reciben sus ingresos de las mismas áreas que los demás trabajadores públicos; la verdad material es ésa, **la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es un renglón del Presupuesto Nacional**”. El patrocinante de la demandada se apoyó, además, en el Artículo 3º del propio convenio que a su juicio demostraba que su cumplimiento estaba condicionado a un criterio de “razonabilidad”, al establecer a texto expreso que se trataba de resolver una situación de “diferencia en el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores que reciben sus remuneraciones en moneda uruguaya respecto de los que lo hacen en moneda argentina”, que era necesario “eliminar esa diferencia mediante un procedimiento rápido, razonable, que tenga en cuenta la justicia del objetivo y **las posibilidades de la Delegación del Uruguay de otorgar aumentos periódicos reales**”. (Destakes del Tribunal).

En el transcurso del alegato el patrocinante de la demandada anunció un aumento salarial de 25.87% a todos los funcionarios de la CTM que reciben su salario en moneda uruguaya a partir de enero de 2004 (**“en cumplimiento de nuestra palabra”**, refiriéndose al compromiso asumido en la contestación de la demanda de que los ajustes se aplicarían cuando el Uruguay volviera a crecer económicamente), sin retroactividad respecto al período anterior a esa fecha durante el cual no se aplicaron los reajustes semestrales previstos en el convenio por las razones reiteradamente expresadas en el curso de este proceso. (Destaque del Tribunal)

Atento a que el apoderado de la demandada había introducido oralmente en el proceso, sin el apoyo documental correspondiente, un hecho nuevo muy significativo que, de ser confirmado por la CTM por medio de una Resolución, podía provocar un cambio en las pretensiones de la parte actora o tener algún efecto sobre el laudo a ser dictado, el Tribunal resolvió por unanimidad suspender los procedimientos por un término de 30 días, intimándose a los representantes de la parte demandada, que dentro de dicho plazo proporcionaran al Tribunal Arbitral la documentación que acreditara fehacientemente la decisión de la CTM de otorgar un aumento salarial en los términos expresados por sus apoderados en el curso de la Audiencia. Asimismo, en mérito al hecho nuevo introducido por la parte demandada, el Tribunal exhortó a ambas partes a agotar los medios para alcanzar una transacción en este juicio (Fs. 277).

8) Vencidos el plazo original y la prórroga concedida por el Tribunal a la parte demandada para presentar la documentación que acreditara que la CTM había decidido otorgar un aumento salarial en los términos indicados por sus apoderados en la audiencia, la parte actora formuló el petitorio para que se diera por concluida la “etapa instructoria de la litis”, se llamara a las partes para el dictado de la sentencia y se tuviera “muy en cuenta la conducta procesal de la parte actora (sic)”(Fs.280). El 3 mayo de 2004 (Fs.291), en realidad 13 de mayo de 2004, (error que fuera subsanado por la Dra. Caporale), (Fs. 292-293-294), el Tribunal resolvió, conforme al Artículo 16 y siguientes del Procedimiento del Tribunal, poner estos Autos para laudar.

9) Con posterioridad al vencimiento del plazo fijado la CTM, los apoderados de la parte demandada, bajo el exordio “Cumple Intimación” (Fs.285), presentaron a este Tribunal copia de la Resolución de la CTM acreditando la aprobación de un ajuste salarial de 25.87% a partir del 1° de enero de 2004. La Resolución establece, además, que la suma que correspondiere pagar en concepto de retroactividad por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2004 se hará efectiva en 10 (diez) décimos a abonarse mensualmente partir de mayo de 2004. En oportunidad de presentar la comunicación en la Sede, reiteró que **“la suspensión del Convenio fue legítima”** y solicitó nuevamente al Tribunal que rechazara la pretensión de los reclamantes para que se les abone los ajustes que hubiere “correspondido abonar durante los años 2002 y 2003 por concepto de ajuste de la canasta, si no se hubieran dado las circunstancias de severa crisis económica que hizo imposible su cumplimiento y jurídicamente legítima la suspensión”. (Destaque del Tribunal)

En este estado el Tribunal se encuentra en condiciones de emitir su laudo.

I – CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El Tribunal se siente en la necesidad de formular una precisión que le guiará en la dilucidación de este singular caso. El Tribunal ha llegado a la conclusión de que ambas partes, en apoyo de sus pretensiones, han realizado en el curso de la contienda varias afirmaciones, algunas de ellas equívocas y ambiguas, que conmueven la esencia misma del sistema jurídico-institucional de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande construido gradualmente durante casi seis décadas por las Altas Partes Contratantes. Ello ha tornado inconveniente, si no imposible, dilucidar la contienda en los términos impetrados por las partes. Por ende, el Tribunal, en esta etapa de la causa, ejercerá sus potestades con el propósito de llegar a un laudo ajustado a derecho mediante la interpretación de las manifestaciones de las partes, tanto orales como escritas y de la ponderación de las pruebas diligenciadas en autos, conforme a las reglas de la sana crítica teniendo, asimismo, siempre presente el orden jurídico-institucional de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

2. La parte demandante presenta el caso como una pretensión de los actores, todos ellos agentes de la CTM que reciben sus salarios en moneda uruguaya, de que este Tribunal asegure el “cumplimiento forzoso del convenio de pago” celebrado en su oportunidad entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y **la Delegación del Uruguay ante dicha Comisión** que obliga a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que ésta habría incumplido. Los actores se limitan, esencialmente, a impetrar el cumplimiento de un contrato que los vincularía con, y obliga a la demandada. Este Tribunal no comparte esta posición en mérito a las consideraciones que se formularán.

3. La demandada, a su vez, a través de sus apoderados judiciales en este proceso, no ha actuado con todo el rigor técnico-jurídico que esta contienda tan singular reclama. Si bien, en la superficie, la demandada, por medio de ciertas afirmaciones de sus apoderados realizadas en algunas etapas del proceso, pareció allanarse, a las principales consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se centra la demanda, un examen más cuidadoso de dichas afirmaciones, lleva al Tribunal a la conclusión de que las mismas no obligan a la CTM en el sentido que pretenden los actores. En apoyo de esta conclusión, el Tribunal toma en consideración y da el debido peso a **otras afirmaciones** de los apoderados de la demandada que no se compadecen con las mencionadas anteriormente, a la prueba aportada por **ambas partes**, y a las normas sustantivas de Derecho Público Internacional y de procedimiento que gobiernan y regulan los actos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. El Tribunal, en mérito a estas consideraciones que se ampliarán en este laudo, habrá de dictaminar que, **respecto a las partes en esta contienda, el Convenio del 24 de setiembre de 1998 entre la ATU y la Delegación del Uruguay es un contrato ineficaz, celebrado entre terceros, que no crea derechos para los actores y no es vinculante para la CTM.**

II — INEFICACIA DEL CONVENIO A LOS EFECTOS DE ESTE PROCESO

Al concluir el Tribunal que el convenio del 24 de setiembre de 1998 es ineficaz como instrumento que vincula a los promotores de la demanda y la CTM, el mismo no puede, por definición, constituir el fundamento de derecho sobre el cual se sustenta la demanda.

La Delegación del Uruguay ante la CTM no es persona jurídica con capacidad para asumir obligaciones con terceros. Este Tribunal no ha encontrado ningún fundamento de derecho que permita concluir que la Delegación del Uruguay ante la CTM es algo más que el grupo de personas designadas por la República Oriental del Uruguay, cada una de ellas a título individual, con el exclusivo cometido de representarla ante la Comisión e integrarla y

para, de acuerdo al estatuto jurídico que la rige, conformar la voluntad de este organismo internacional que se expresa a través de las decisiones que el cuerpo adopta. Las Delegaciones, definidas a texto expreso en el Reglamento Técnico Administrativo de la CTM, son los grupos de Delegados designados por cada país “para integrar la C.T.M.” (Artículo 1, Literales e y f). Nada menos pero, tampoco, nada más.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, organismo internacional, es la única persona jurídica del sistema orgánico-institucional de Salto Grande creado por las Altas Partes Contratantes, dotada de las potestades para contratar en su nombre y en condición de obligarlo dentro del marco de sus atribuciones y competencias. Sus decisiones, tal como lo dispone su Reglamento deben ser tomadas, en todos los casos, por la mayoría de la totalidad de sus miembros. Más aún, en caso de empate, la decisión sobre cualquier asunto a consideración de la Comisión queda en suspenso y si no fuere posible llegar a una decisión con el voto conforme de la mayoría de la totalidad de sus miembros, se deberá acudir al régimen de solución del diferendo (procedimientos diplomáticos y, eventualmente, el arbitraje) conforme lo establece el Artículo 3° del Convenio del 30 de diciembre de 1946 que vincula a las Altas Partes Contratantes. Las afirmaciones de apoderados realizadas en el ejercicio del derecho de defensa no pueden fungir como, ni sustituir, decisiones de la CTM.

Aunque el Tribunal estima que no es necesario abundar en exceso sobre el punto, un breve recorrido por los principales hitos que marcaron el camino hasta el grado de institucionalización internacional que hoy existe, demuestra, sin la más mínima duda, que la única persona jurídica con capacidad para contratar en nombre de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es la propia Comisión, directamente o por medio de mandatarios especialmente designados a este efecto y dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas. El Convenio y Protocolo Adicional entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para el aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la Zona de Salto Grande del 30 de diciembre de 1946 fue el paso inicial del proceso gradual de institucionalización del proyecto de integración regional cuyo órgano máximo es hoy la CTM. Ese Convenio previó la creación en el futuro de un “organismo interestadual” (terminología adecuada a la época y a las circunstancias del momento) con competencia para explotar y administrar las obras e instalaciones que se ejecutarían en cumplimiento del mismo. Entretanto, las Partes Contratantes crearon una Comisión Técnica Mixta compuesta por igual número de delegados de ambos países a la que le fue atribuida **una personalidad jurídica con cometidos muy específicos y acotados a la que se otorgó “capacidad jurídica para actuar pública y privadamente en el cumplimiento de su cometido”** (Ver, a título de ilustración, los Artículos 2°, 3° y 6° del Convenio y el Artículo 1° del Acuerdo para Reglamentar el Convenio). Treinta años más tarde quedó consagrado de manera expresa, a través del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado con la República Oriental del Uruguay (del 15 de abril de 1977 y el 6 de marzo de 1979, respectivamente), que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es “un organismo con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos” que goza de personería jurídica en ambos países miembros.

El Tribunal señala que la personería jurídica fue otorgada y reconocida, **por medio de textos expresos y por voluntad expresa** de las Altas Partes Contratantes, **únicamente** en cabeza de la propia Comisión y no en la de las delegaciones nacionales. El Reglamento Técnico Administrativo de la CTM refuerza esta conclusión. Tal como se ha mencionado más arriba, el mismo establece que la CTM está compuesta por igual número de delegados de cada país y que las Delegaciones son los **grupos de Delegados** designados por cada país para

integrar la Comisión Técnica Mixta. Los actos de las autoridades nacionales que designan las respectivas delegaciones se ajustan totalmente a la normativa internacional que define sus cometidos. A título de ilustración, todas las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo del Uruguay designando delegados ante la CTM se restringen a designar la persona física únicamente para “integrar la Delegación de la República ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” (Ver, a título de ejemplo, elegido al azar, la Resolución 1.512/001 del 23 de octubre de 2001).

De acuerdo al principio de la especialidad, uno de los pilares del Derecho Público Interno e Internacional, cuyo significado y alcance no son pertinentes profundizar en este laudo, las personas públicas, sus órganos y soportes solamente pueden hacer lo que las normas aplicables expresamente le autoricen. En el caso de la CTM, las delegaciones de las Altas Partes Contratantes tienen únicamente las potestades de representar a sus respectivos países ante la Comisión, integrar el organismo y participar en sus procesos decisorios conforme a la normativa aplicable. Ese es el ámbito y el límite de su competencia y no pueden excederse de la misma.

A mayor abundamiento, este Tribunal destaca que cuando uno de los dos países integrantes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, como en una ocasión lo hizo la República Oriental del Uruguay, resolvió atribuir otros cometidos a su Delegación ante la Comisión, ello tuvo que plasmarse a través de una norma expresa que así lo dispuso. Es el caso del Artículo 4° de la Ley 16832 referente a “Actualización del Sistema Eléctrico Nacional y Creación de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica - UREE”, por el cual se dispone que la Delegación del Uruguay ante la CTM designará un miembro del Directorio de la Administración del Mercado Eléctrico (ADME). A la Delegación del Uruguay ante la CTM se le asignó un cometido específico adicional -el de designar un miembro para integrar el Directorio de un organismo público uruguayo- pero ello, sin duda, no le confirió la condición de persona jurídica capaz de asumir obligaciones en nombre de la CTM.

Debe concluirse, en consecuencia, que la Delegación del Uruguay ante la CTM no podía contratar, tal como lo pretenden los actores en esta causa, en razón de las consideraciones de derecho insoslayables señaladas someramente, en nombre del organismo sin un mandato expreso y obligatorio.

En cuanto a la otra parte contratante, la Asociación de Trabajadores Uruguayos de la CTM, el Tribunal se enfrenta con una dificultad análoga, también insuperable. La CTM mantiene únicamente relaciones laborales con cada uno de sus agentes a título personal. Esa relación de trabajo está regulada por los términos y condiciones del contrato de trabajo que vincula a las partes y por el Estatuto del Personal de la CTM que establece a texto expreso que sus agentes son las personas que son designadas para “prestar servicios en funciones directivas, técnicas, administrativas y de servicios”. De acuerdo a lo que surge de autos, la ATU no fue designada por la CTM para prestar y cumplir funciones directivas, técnicas, administrativas y de servicios para el organismo. La Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande no es, por ende, un agente de la CTM e, incuestionablemente, por esa sola razón, no gozaría de legitimación activa ante este Tribunal para formular reclamos laborales contra la CTM. (Destaque del Tribunal).

Los agentes que han promovido la acción, no han superado el obstáculo de su propia falta de legitimación activa. No surge de autos ni la parte actora ha acompañado documentación alguna que acredite la representación que cada uno de los agentes, promotores de la acción, le habría conferido a la contratante (ATU) para que, actuando en su nombre celebrara un convenio con la CTM y contrajera obligaciones o adquiriera derechos que pudieran vin-

cularlos directa e individualmente con el organismo. La parte actora ha pretendido subsanar la ausencia de este requisito básico para abrir la instancia de la vía arbitral prevista en el Estatuto de este Tribunal “transfiriendo”, por alguna vía, a favor de los agentes de la CTM, promotores de la causa, los derechos que emanan del Convenio de marras. No le queda claro a este Tribunal el fundamento ni el sustento jurídico para tal “transferencia”. Los actores en este proceso podrían invocar eventualmente los términos y condiciones de sus contratos individuales de trabajo y las normas de carácter general que los regulan y solicitar la acumulación de autos cuando se trata de pretensiones de igual tenor. No es la situación que se presenta en estos autos. En esta causa los actores se amparan exclusivamente en el convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998 entre la ATU y la Delegación del Uruguay. Este Tribunal concluye que no es ajustado a derecho que los actores invoquen en apoyo de sus pretensiones contra la CTM y erijan en el **único fundamento de derecho de las mismas, un convenio celebrado entre un tercero, la ATU, que clara e inequívocamente no es un agente de la CTM y otro tercero, la Delegación del Uruguay ante la CTM.** Todo ello tiene efectos sustantivos sobre la cuestión de la legitimación activa de los actores para promover esta litis. El Tribunal no encuentra los fundamentos de derecho para reconocerles tal legitimación.

El único título habilitante del que podría eventualmente emanar una legitimación activa de los actores sería la conjunción de las gestiones administrativas realizadas por cada uno de ellos ante la CTM y la resolución de la CTM de declarar agotada la vía administrativa y los actos subsecuentes del organismo que abrieron la vía arbitral ante este Tribunal para ventilar sus reclamos. El Tribunal sostiene que ello es insuficiente e inadecuado para conferir legitimación activa a los actores. Si bien la Comisión es el órgano competente para abrir la vía arbitral al declarar agotada la vía administrativa, el propio Tribunal es dueño de su propia competencia y es el que debe establecer si un actor goza de la legitimación activa para intervenir como parte en una contienda. Para ello es factor esencial examinar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Tratándose en este caso del incumplimiento de un convenio celebrado entre el “colectivo”, la ATU, que no es un agente de la CTM y la Delegación del Uruguay (un grupo de delegados nacionales sin personería jurídica y por lo tanto inhabilitado para celebrar un convenio que vincule a la CTM), el Tribunal concluye que los promotores de la demanda no gozan de legitimación activa para iniciarla. En efecto, los actores no invocan los términos de sus relaciones individuales de trabajo con la CTM para fundar su acción; por el contrario, la fundan **exclusivamente** en los derechos que les conferiría un convenio celebrado entre un tercero (no agente de la CTM) y otro tercero que no está habilitado para suscribir un contrato vinculante en representación de la CTM.

Las dos partes en esta contienda no han logrado precisar de manera clara e inequívoca quiénes son los titulares de los derechos y obligaciones en que fundan sus respectivas pretensiones. A título de ejemplo, en el inicio del capítulo de la demanda, “FUNDAMENTOS DE HECHO”, los actores fundan su pretensión en el convenio del 24 de setiembre de 1998 entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Sin explicación adicional alguna que pudiera ilustrar a este Tribunal, los actores integran y completan la identidad de la demandada con las palabras **“representada en esa oportunidad por la Delegación Uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”**. No existe en autos ningún elemento que acredite la representación invocada. El propio convenio, instrumento único en que los actores fundan su acción y que acompañan a la demanda, luce el membrete “Delegación del Uruguay” y en su preámbulo reza expresamente que **son la ATU y la Delegación del Uruguay las que “acuerdan celebrar” el convenio que sigue.** (Destaque del Tribunal)

Más adelante, en otra parte de la demanda, los actores se refieren a una nota DUM/8953/01 de 5 de setiembre de 2001 (Fs.129 Vto. y 145), afirmando que, a través de la misma, **la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande** comunica su imposibilidad de seguir cumpliendo con el convenio, cuando, del simple examen superficial del encabezamiento del documento y de la condición que invoca el firmante, surge claramente que el documento emanó de la Delegación del Uruguay ante la CTM y no de la CTM. En la respuesta del 18 de setiembre de 2001 a la mencionada nota (Fs.150), la **Mesa Coordinadora de los Trabajadores de Salto Grande** (este Tribunal no puede saber ni se le ofrece explicación alguna de la aparición de esta otra entidad sindical supuestamente de “primer grado” y aparentemente integrada por las dos asociaciones gremiales de segundo grado que agrupan a los trabajadores de los dos países miembros), dirige la nota al “Sr. Presidente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande - **Delegación del Uruguay**”. Este Tribunal no está en condiciones de saber a ciencia cierta quién es el destinatario de la respuesta de la referida Mesa Coordinadora, quién es el remitente y cuál es su vínculo con los promotores de esta vía arbitral.

En su alegato, la parte demandante invoca el principio que un convenio o contrato es ley entre las partes, pero los demandantes soslayan una cuestión previa esencial: quiénes son las partes del contrato en que fundan su pretensión (¿la ATU o los actores individualmente? ¿la Delegación del Uruguay ante la CTM o la CTM?). El Tribunal sugiere que al letrado patrocinante no se le puede escapar la relevancia que la dilucidación de estas cuestiones tiene para el dictado del laudo.

En otro orden de cosas, también relevante para la dilucidación de esta contienda, los actores y su letrado patrocinante afirmaron reiteradamente en el transcurso de este proceso, que el **único vínculo laboral** que este Tribunal debe tener en cuenta es el que existe entre los trabajadores y la CTM y que la participación de, y la referencia a, organismos, autoridades y normas presupuestales nacionales de cada uno de los países son totalmente impertinentes. No obstante, en su nota del 27 de mayo de 1998 (Fs. 227-228), la ATU, si bien se dirige al Presidente de la CTM, realiza un desarrollo sobre la Ley de Presupuesto del Uruguay (Ley N° 16736) refiriéndose a las economías presupuestales que derivaron en ahorros cuyo producido habría que volcar en mejoras salariales para los trabajadores uruguayos de Salto Grande. La ATU había hecho un planteo similar pocas semanas antes, el 4 de mayo, por medio de una nota (Fs. 229), **dirigida directamente a la Delegación del Uruguay en la que también la e referencia a ahorros vinculados a la ejecución del presupuesto nacional del Uruguay**. Para el Tribunal, la parte actora no pudo ofrecer un sustento jurídico que explicara a satisfacción de éste a través de qué vía legalmente pertinente se produjo la “transferencia” del Convenio a la CTM o se consumó su ratificación por la misma. La Resolución CTM 095/95 dispuso que todos los gastos que se relacionan con el personal de C.T.M. que se devinieren a partir del 1° de julio de 1995 “serán afrontados en forma separada por cada una de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la nacionalidad del agente en cuyo beneficio se realiza la erogación”. El Tribunal ha concluido que, por medio de la Resolución, las Altas Partes Contratantes asumieron, **entre sí y ambas con la propia CTM**, la obligación de afrontar ciertos gastos y, en consecuencia, de poner los fondos necesarios para abonarlos a disposición del organismo internacional. Pero la Resolución 095/95 **no modificó los términos y condiciones de la relación de trabajo entre los agentes y la CTM y de dicha resolución no nacieron derechos para los trabajadores**. Ello surge claramente de la nota de 30 de diciembre

de 2002 (SGCTM/ 53540/01/02), dirigida por la CTM a la ATU. En la misma, la CTM, que declara agotada la vía administrativa, se refiere al “reclamo por incumplimiento de **las supuestas obligaciones**” derivadas del convenio suscrito entre la ATU y la Delegación del Uruguay, aclarando que dicho convenio fue cumplido por el organismo **“en el contexto de lo dispuesto por la Resolución CTM N°95/95”**; es decir, agrega este Tribunal, en el contexto de una resolución que no generó obligaciones de la CTM con sus agentes. Y el convenio del 24 de setiembre de 1998, por tratarse de acto celebrado entre terceros, tampoco las generó.

La demandada, a su vez, de manera similar a lo que el Tribunal ha señalado respecto a la parte actora, no fue precisa en sus planteamientos en este proceso. El Tribunal ha tenido que realizar especiales esfuerzos para conciliar algunas afirmaciones de sus apoderados judiciales en este proceso con otras formuladas en el mismo y se ha enfrentado con serias dificultades para armonizar algunos documentos presentados en defensa de su posición con Resoluciones expresas de la CTM y el estatuto jurídico que la gobierna. Todo ello suma obstáculos para la resolución de una contienda que, por sus especiales características, es sumamente compleja. A título de ejemplo, en su contestación a la demanda, la demandada, en referencia al convenio del 24 de setiembre de 1998, afirma que la CTM posteriormente ratificó e hizo suyo el mismo. Este Tribunal, luego de un exhaustivo examen de los autos, no ha encontrado una sola resolución de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande “ratificando” y “haciendo suyo” el convenio. No se trata de una cuestión menor de naturaleza meramente formal, ya que no se le podía escapar a la demandada la importancia de identificar claramente quién era la parte que había celebrado el convenio con la ATU y cuál fue el instrumento o la vía por el cual la CTM había “ratificado” y “hecho suyo” dicho convenio.

En mérito a lo que se establecerá en otras partes de este laudo, el Tribunal concluye que las palabras **“ratificado”** y **“hecho suyo”** no fueron utilizadas en un sentido técnico jurídico sino como una manera de expresar que, a propuesta de la Delegación del Uruguay, la CTM otorgó aumentos salariales que recogían **en los hechos pero no de derecho** aspectos sustantivos del convenio celebrado entre la ATU y la Delegación del Uruguay. En **todas** las resoluciones de la CTM posteriores a la celebración del convenio que aprobaron incrementos de salarios a los funcionarios cubiertos por la “tabla salarial en moneda uruguaya”, no existe una sola referencia, ni expresa ni tácita, al convenio celebrado entre la ATU y la Delegación del Uruguay ni se fundamentó nunca en éste los aumentos concedidos (Ver Resolución CTM 115/98 de 30 de setiembre de 1998, Resolución PCTM 001/99, Resolución PCTM 042/99, Resolución PCTM 001/00 y la Resolución MCTM 002/00 y Resolución PCTM 015/04). En todas éstas, con excepción de la última, los “Considerandos” se refieren exclusivamente a la **“propuesta formulada por la Delegación del Uruguay”** (destaque del Tribunal), nunca al convenio de marras como fuente directa de obligaciones propias de la CTM. En las disposiciones resolutivas de todas estas resoluciones no se hace mención alguna al acuerdo del 24 de setiembre de 1998 como el fundamento del incremento que se otorga. Aún en la Resolución PCTM 015/04 no se fundamenta el incremento en el convenio del 24 de setiembre de 1998; el “considerando” de esta resolución menciona a título casi informativo el “estado de los autos rotulados “Fraga, Glodomar y otros / C.T.M. de Salto Grande s/ convenio salarial” y es en mérito a dicho único considerando que la Mesa de la C.T.M. resolvió aprobar el incremento salarial. La motivación de la CTM para otorgar el aumento no es clara para este Tribunal (puede haber sido una

expresión de buena voluntad hacia los actores con el propósito de poner fin al litigio; el Tribunal no lo puede saber) pero puede legítimamente presumirse que no fue el hecho de que se considerara obligada por el convenio en todos sus términos, ya que era la oportunidad más pertinente para “ratificar” y “hacer suyo” el convenio de manera expresa, conforme a derecho. Sin embargo, la CTM no lo hizo.

En el escrito que acompaña la resolución PCTM 015/04 (Fs. 285-286), los apoderados de la demandada expresan que la Resolución que “consagra el ajuste” se dictó de acuerdo “con lo que fue el compromiso de la CTM desde el comienzo de esta litis” y “que la CTM cumple con proceder a ajustar los salarios de los trabajadores uruguayos a partir de que comenzara el crecimiento de la economía uruguaya, en el porcentaje que se corresponde con la pérdida del poder adquisitivo del salario producida en los años 2002 y 2003”. Vuelven a insistir con la legitimidad de la suspensión del Convenio y ponen como demostración de su buena voluntad que el porcentaje otorgado es “10 veces mayor que el mencionado crecimiento de la economía”. El Tribunal debe realizar una interpretación armónica de estos dichos de los apoderados de la demandada con los hechos y el derecho aplicable. El Tribunal no encuentra la más mínima referencia o manifestación expresa en la Resolución de la CTM de que la misma se dicta en cumplimiento del convenio del 24 de setiembre de 1998. Lo que surge de autos es que la CTM adoptó las resoluciones que conceden incrementos salariales en el ejercicio normal de sus potestades y competencias, en la mayoría de los casos aceptando las propuestas de la Delegación del Uruguay o, en el caso particular de la Resolución PCTM 015/04 considerando “el estado” de este juicio, pero en ninguna de sus resoluciones manifiesta expresamente que está cumpliendo obligaciones contractuales emanadas de un instrumento vinculante previo.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que las resoluciones que recogieron durante un cierto período los aspectos sustantivos de equiparación salarial y de ajuste de salarios que asumió la Delegación del Uruguay en el convenio del 24 de setiembre de 1998 son insuficientes para acreditar que la CTM “ratificó” el convenio y lo hizo “suyo”. Ello hubiera requerido una resolución expresa de la CTM, en sus fundamentos y en sus artículos dispositivos. Los representantes de la demandada no proporcionaron al Tribunal prueba fehaciente alguna de que la CTM asumió como propias las obligaciones de equiparación salarial y de ajuste futuro de salarios en los términos y condiciones incluidos en el convenio de marras. Más aún, tal como se ha manifestado más arriba, este Tribunal ha llegado a la conclusión por lo que surge de autos y, especialmente en mérito a algunas aclaraciones realizadas por los abogados patrocinantes en el transcurso de la Audiencia de alegatos de bien probado, que las resoluciones de la CTM que otorgan aumentos salariales de la CTM se dictan en el ámbito de su propia competencia, siguiendo los procedimientos que ella misma ha establecido para ejercerla, haciendo uso de las potestades que las Altas Partes Contratantes le confirieron, las que, por su naturaleza, son intransferibles y no pueden tener como título habilitante un convenio previo celebrado entre terceros que a nada la obliga. La Comisión puede, por supuesto, recibir propuestas de las dos delegaciones y aceptarlas como un motivo válido para una resolución, pero su voluntad se conforma por medio de una decisión que requiere el voto de la mayoría de sus integrantes que, necesariamente, implica la aquiescencia de ambas delegaciones. La CTM no está obligada en tanto no dicta la resolución correspondiente con las mayorías que la normativa aplicable exige.

El Tribunal no puede aceptar como buenas las afirmaciones de los patrocinantes de la demandada de que la CTM ratificó e hizo suyo el convenio, ya que las mismas fueron equívocas. A vía de ilustración: es harto difícil para este Tribunal establecer si algunas de las afirmaciones de los letrados patrocinantes de la demandada, cuya buena fe este Tribunal no pone en duda, realizadas durante la audiencia de alegatos (Fs. 273 Vto. a 276 Vto.), se referían a la CTM, a la Delegación del Uruguay o a la propia República Oriental del Uruguay. En efecto, cuando el Dr. Barrán afirmó que “impulsamos, reconocimos, propiciamos y llevamos adelante el Convenio de 1998” ¿se estaba refiriendo a la CTM o a la Delegación del Uruguay? Cuando el letrado patrocinante afirmó en la misma audiencia que cuando se dejó de aplicar el reajuste a partir de enero de 2002 **“lo hicimos a partir de diversas comunicaciones a los trabajadores, en donde así se ponía de manifiesto”** no le queda claro a este Tribunal si la primera persona plural se utilizó para referirse a la CTM o a la Delegación del Uruguay, ya que como el Tribunal ha señalado, las “diversas comunicaciones a los trabajadores” que lucen en autos emanaron de la Delegación del Uruguay y no de la CTM. Por ejemplo, en su referencia expresa a una nota del 28 de diciembre de 2001 que la Delegación dirigió a los trabajadores uruguayos, el letrado patrocinante afirmó que **“propusimos a los trabajadores una suspensión del convenio durante el tiempo en que nuestro País, la República Oriental del Uruguay, no tuviera crecimiento interno bruto o éste fuera negativo”**. En este caso, sin duda, no podía estarse refiriendo a la CTM, sino, en todo caso a la Delegación del Uruguay y, ante la afirmación, “fue así que le planteamos **nuestra propuesta**” cabe preguntarse si se trataba de una propuesta de la CTM o de la Delegación del Uruguay. De todas estas expresiones no puede colegirse inequívocamente que la CTM fue o se ha constituido en parte del convenio celebrado en su oportunidad entre la ATU y la Delegación del Uruguay. (Destaque del Tribunal).

En suma, este Tribunal ha concluido que desde el punto de vista jurídico, el régimen normativo y el proceso decisorio de la CTM en materia salarial de los trabajadores uruguayos, nada tiene que ver con el convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998 que, en el mejor de los casos, es únicamente una referencia fáctica para las propuestas que sobre dicha materia pudiera formular la Delegación del Uruguay en su condición de integrante del organismo rector.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal no puede aceptar el convenio del 24 de setiembre de 1998 como presupuesto fáctico y jurídico eficaz para el dictado de su laudo. Ha concluido que el mismo no es título hábil para crear obligaciones que los actores pretenden hacer caer en cabeza de la CTM. Este organismo internacional no puede ser llamado a responsabilidad por el incumplimiento de un convenio del que no fue ni es parte. La CTM no tiene legitimación pasiva para ser objeto de una litis fundada en un contrato entre terceros y los reclamantes no tienen legitimación activa para promover una litis fundada en un contrato celebrado por quien (la ATU) no es agente de la CTM y a la que los agentes no otorgaron mandato alguno para contratar en su nombre.

III - CONSIDERACIÓN FINAL

El Tribunal no hará lugar a lo peticionado por la parte actora por todas las causas arriba expuestas. Asimismo, no entrará a considerar las peticiones de la demandada por fundarse en un convenio que el Tribunal ha concluido es ineficaz a los efectos de esta litis. El Tribunal no tiene competencia para declarar legítima la suspensión de un convenio del que la CTM no es parte y, por la misma razón, no está habilitado para integrar plazo alguno a

dicho convenio. Por lo tanto, el Tribunal no entrará a considerar las cuestiones vinculadas a la legitimidad de la suspensión ni a la integración de un plazo al convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998, entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y la Delegación del Uruguay.

En mérito a todo lo expuesto este Tribunal resuelve por unanimidad:

1. Declarar que el Convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998, entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y la Delegación del Uruguay no obliga a la CTM; que los actores no poseen legitimación activa para promover esta acción contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que, la CTM no tiene legitimación pasiva para solicitar lo peticionado. En consecuencia de lo antedicho:

a) No hace lugar a lo peticionado por la parte actora, rechazando su pretensión de cumplimiento forzoso por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del Convenio celebrado el 24 de setiembre de 1998 entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande y la Delegación del Uruguay ante la mencionada Comisión.

b) No hace lugar a las peticiones de la parte demandada respecto a la legitimidad de la suspensión del convenio celebrado entre la Asociación de Trabajadores Uruguayos de Salto Grande con la Delegación del Uruguay ante la CTM, y la integración de una cláusula de plazo en dicho convenio.

2. Imponer las costas en el orden causado y en lo referente a los honorarios del Tribunal, por partes iguales.

Dr. Elías BLUTH
Árbitro y Director de Procedimiento

Dr. Daniel Hugo MARTINS
Árbitro

Dr. Eduardo A. PIGRETTI
Árbitro

Dra. María Beatriz Caporale
Secretaria

EXPEDIENTE N° 26/03**AUTOS:**

“LÓPEZ DE VILA, Ana B. y otros c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cálculo y liquidación indemnización por fallecimiento” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Rubén Correa Freitas - Director de Procedimiento
Dr. Juan P. Cajarville - Árbitro
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro
Dra. Marta Aymerich — Secretaria Ad-hoc

LAUDO:

Fecha: 22/12/03 Por unanimidad
Hace lugar a las pretensiones deducidas por la actora en cuanto al pago de diferencias en concepto de indemnización por fallecimiento.
Rechaza pretensión de la actora por actualización de la indemnización.
Costos, gastos y costas por orden causado.
Gastos comunes por mitades.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2003.-

Dr. Rubén Correa Freitas - Director de Procedimiento
Dr. Juan P. Cajarville - Árbitro
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Ad-hoc

VISTO:

para sentencia definitiva las presentes actuaciones relacionadas con la reclamación de reajuste de deficiente liquidación formulada por la señora Ana Beatriz LÓPEZ de VILA, viuda del Ingeniero Raúl VILA, contra la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.-

RESULTANDO:

I).- Que en autos compareció el Dr. Carlos Alberto MASCITTI en representación de la señora Ana Beatriz LÓPEZ de VILA, reclamando el pago de la suma de \$ 378.000 (pesos trescientos setenta y ocho mil), por concepto de reajuste de deficiente liquidación de la indemnización por fallecimiento del Ingeniero Raúl VILA.

II).-Que, en síntesis, expresa la demanda que el Ingeniero Raúl VILA, de nacionalidad argentino, prestó servicios en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande durante 23

años, habiendo fallecido a los 49 años de edad. Considera que la liquidación de la indemnización es palmariamente inferior a la que le corresponde por salario y antigüedad, debido a una incorrecta interpretación de la Reglamentación Interna de la CTM, basada en el Estatuto del Personal, que no contempla el supuesto de indemnización por fallecimiento, tomándose en cuenta topes circunscriptos a otras figuras. Estima que se ha violado su derecho de propiedad, consagrado por el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica y por las Constituciones de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, reclamando la aplicación del principio “in dubio pro operario”. En ese sentido, reclama la aplicación la Ley argentina N° 20.744 y sus modificativas, Ley de Contrato de Trabajo (artículos 9, 245, 247 y 248 y artículo 10 de la Ley N° 25.013. Asimismo, reclama contra la pesificación dispuesta por el Estado Argentino, por lo que solicito el valor actual de la indemnización debida, conforme al artículo 508 del Código Civil de la República Argentina. Ofrece prueba documental, pericial contable, documental en poder de la demandada, testimonial e informativa.

III).- Que la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE compareció, representada por los Doctores Bernardo P. BARRAN y Francisco A. PROVVIDENTE, contestando la demanda, en la que reconoce la prueba documental acompañada por la parte actora y niega adeudar el monto reclamado, así como la dolarización del sueldo que percibía el Ing. Raúl VILA.

V).- VI).- En resumen, expresa la demandada que el artículo 14.01 del Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta, instituye el reenvío a la legislación más favorable para el trabajador, por lo que en el caso la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande adoptó la indemnización por fallecimiento de la Ley de Contrato de Trabajo de la República Argentina, indemnización que se ha practicado en todos los casos con el tope previsto por el artículo 5.03 del Estatuto del Personal, que prescribe que “en ningún caso se abonará una indemnización superior a diez meses de su último sueldo básico”. En cuanto a la dolarización de la deuda pretendida por la parte actora, entiende la demandada que carece de todo fundamento, por cuanto los emolumentos de los agentes de la Comisión Técnica Mixta son pagados en la moneda local de cada una de las Altas Partes Contratantes. Finalmente, opone la defensa de prescripción, en virtud de que el deceso del Ingeniero Raúl VILA se produjo el 31 de agosto de 2001 y la percepción de la indemnización por parte de los causahabientes el 6 de setiembre de 2001. La única intimación practicada por la parte actora es de fecha 25 de noviembre de 2002, Carta Documento cuyo original con el matasellos correspondiente acompaña como prueba documental. De conformidad con el artículo 15.01 del Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta, “las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquel en que cesó la vinculación laboral del agente con el organismo”. Ofrece prueba documental y pericial contable y plantea que la presente causa es una cuestión de puro derecho, dado que la parte actora sólo cuestiona el método de liquidación indemnizatorio realizado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

VII).- Que, oportunamente, se decretó que la causa es de puro derecho, notificándose personalmente a las partes, habiendo presentado la parte actora un escrito contestando el traslado y presentando un memorial; a su vez, la parte demandada presentó un escrito ratificando la defensa de prescripción y rechazando la presentación de prueba documental en forma extemporánea.

CONSIDERANDO:

VIII).- Que este Tribunal Arbitral considera que debe resolverse como cuestión previa si hubo o no prescripción en el accionamiento de la parte actora, de conformidad con las normas jurídicas vigentes en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, dado que si así fuere no sería necesario entrar a analizar el fondo de la cuestión de puro derecho sometida a laudo arbitral, como es el análisis del método utilizado para el pago de la indemnización por el fallecimiento del Ingeniero Raúl VILA.

IX).- Que ha quedado probado en autos, que el Ingeniero Raúl VILA se desempeñó como agente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, habiendo fallecido el 31 de agosto de 2001. La indemnización correspondiente se pagó a los causahabientes con fecha 6 de setiembre de 2001.

I).- Que el artículo 15.01 del Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta prescribe: "Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquel en que cesó la vinculación laboral del agente con el organismo". En tal sentido, la parte demandada, que alegó expresamente la excepción de prescripción al contestar la demanda, afirma que la única intimación practicada por la parte actora a la Comisión Técnica Mixta es por documento de fecha 25 de noviembre de 2002. Por su parte, la accionante expresa al contestar el traslado y presentar el memorial, que no corresponde la excepción de prescripción dado que la actora presentó una nota con fecha 10 de mayo de 2002.

IV).- Que el Tribunal Arbitral por unanimidad considera que el problema fue resuelto oportunamente por Resolución de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, adoptada en su sesión plenaria N° 893, celebrada en la ciudad de Buenos Aires con fecha 28 de junio de 2002, en la que se decidió expresamente prestar conformidad al pago de la diferencia emergente de lo abonado por el Organismo, por concepto de indemnización por fallecimiento a la cónyuge del Ingeniero Raúl VILA, y lo que correspondía haber abonado por la aplicación de la Ley argentina N° 25.013.

V).- Que por lo tanto no puede ser de recibo la excepción de prescripción, dado que dentro del año del pago de la indemnización por fallecimiento, la señora Ana Beatriz LÓPEZ de VILA reclamó el pago de la diferencia y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande adoptó resolución expresa sobre la reclamación.

VI).- Que en lo referente al monto de la indemnización, el Tribunal Arbitral entiende que debe respetarse estrictamente la aplicación de la Ley argentina N° 25.013, a la que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande resolvió el reenvío en forma expresa para el pago de la indemnización por fallecimiento, no pudiendo en consecuencia pretender la parte demandada la aplicación de la limitación prevista por el Estatuto del Personal.

VII).- Finalmente, el Tribunal Arbitral estima que no es de recibo la reclamación de la parte actora de actualización del monto de la indemnización.

En tal sentido, cabe expresar que el Ingeniero Raúl VILA era empleado de la Comisión Técnica Mixta, percibiendo sus remuneraciones en pesos argentinos, razón por la cual la indemnización por fallecimiento a su cónyuge debe ser pagada en pesos argentinos.

El hecho de que el Gobierno de la República Argentina haya resuelto modificar la política económica y cambiaría en cuanto a la relación de paridad del peso argentino con el dólar norteamericano, no puede generar responsabilidad para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, quien se libera de la deuda reclamada pagando lo que corresponde de acuerdo con la Ley argentina N° 25.013 en pesos argentinos.

Los daños y perjuicios que haya ocasionado a la actora la modificación de la paridad cambiaría podrá eventualmente comprometer la responsabilidad del Estado argentino conforme a su derecho, pero nunca recaer sobre la Comisión Técnica Mixta. La parte actora podrá reclamar la reparación del daño que entienda se le haya causado por el Estado argentino, ante los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la República Argentina, pero no ante el Tribunal Arbitral de Salto Grande.-

VIII).- Que en cuanto a los gastos, costas y costos, el Tribunal considera que deben imponerse a cada parte por mitades, en virtud de que, por un lado, se ha hecho lugar, aunque por otros fundamentos, a la reclamación de la parte actora pero, por otro lado, se ha rechazado la pretensión de actualización del monto de la indemnización.-

Por lo expuesto precedentemente, el TRIBUNAL ARBITRAL DE SALTO GRANDE

RESUELVE:

1°.- Hacer lugar a la reclamación de la parte actora en cuanto al pago de la diferencia por concepto de indemnización por fallecimiento del Ingeniero Raúl VILA, debiendo darse cumplimiento a la Resolución de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de fecha 28 de junio de 2002, adoptada en la sesión plenaria N° 893, celebrada en la ciudad de Buenos Aires.-

2°.- Rechazar la pretensión de la parte actora de la actualización de la indemnización.

3°.- Cada una de las partes en este juicio, pagará sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades.-

Dada y firmada en la ciudad de Buenos Aires, a los días 22 de diciembre de 2003, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán en entregados a las partes en este juicio.-

Dr. Julio A. BARBERIS
Árbitro

Dr. Juan Pablo CAJARVILLE
Árbitro

Dr. Rubén CORREA REITAS
Director de Procedimiento

EXPEDIENTE N° 27/03

AUTOS: “DE LIMA MENDES, Edsel David c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ s/ cobro de pesos por diferencia de categoría. (Laboral)”.

TRIBUNAL:

Dr. Héctor Masnatta – Director de Procedimiento
Dr. Eduardo A. Pigretti - Árbitro
Dr. Rubén Correa Freitas - Árbitro
Dra. Marta Aymerich – Secretaria Ad-hoc

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 27/12/05 homologa acuerdo transaccional arribado entre las partes.

Costos propios y costas por orden causado.

Gastos comunes por mitades.

Autos: DE LIMA MENDES, Edsel David c/CTMSG s/ demanda laboral.

Dr. Héctor Masnatta – Director de Procedimiento

Dr. Eduardo A. Pigretti - Árbitro

Dr. Rubén Correa Freitas - Árbitro

Dra. Marta Aymerich – Secretaria Ad-hoc

VISTO la presentación efectuada por las partes obrante a fs. 80 y ss. en autos de referencia y

CONSIDERANDO:

Que las partes dan cuenta de haber arribado a un acuerdo transaccional, cuyos términos obran en dicho escrito.

Que asimismo solicitan su homologación que tendrá efectos de laudo definitivo.

Que también se prevé que cada una de las partes se hará cargo de los gastos comunes que le son respectivos, asumiendo los particulares que le son propios,

Por ello,

**EL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE
RESUELVE:**

1.-Conforme a lo solicitado homologar el acuerdo y disponer la clausura del presente litigio.

2.-Imponer a cada parte los costos propios y costas y comunes por mitades.

3.-Notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Dada y firmada a los 27 días del mes de diciembre de 2005, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Dr. Héctor MASNATTA
Director de Procedimiento

Dr. Eduardo PIGRETTI
Árbitro

Dr. Rubén CORREA FREITAS
Árbitro

EXPEDIENTE N° 29/04

AUTOS: “RINALDI CARBALLO, Diego Baltasar c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de pesos por diferencia de categoría. (Laboral)”.

TRIBUNAL:

Dr. Atilio A. Alterini - Director de Procedimiento
Dr. Héctor Masnatta - Árbitro Dr. Elías Bluth - Árbitro
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Ad-hoc

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 27/12/05 homologa acuerdo transaccional arribado entre las partes.

Costos propios y costas por orden causado.

Gastos comunes por mitades.

Autos: RINALDI CARBALLO, Diego Baltasar c/CTMSG s/ demanda laboral.

Dr. Atilio A. Alterini - Director de Procedimiento

Dr. Héctor Masnatta - Árbitro

Dr. Elías Bluth - Árbitro

Dra. Marta Aymerich - Secretaria Ad-hoc

VISTO la presentación efectuada por las partes obrante a fs. 139 en autos de referencia y CONSIDERANDO:

Que las partes dan cuenta de haber arribado a un acuerdo transaccional, cuyos términos obran en dicho escrito.

Que asimismo solicitan su homologación que tendrá efectos de laudo definitivo.

Que también se prevé que cada una de las partes se hará cargo de los gastos comunes que le son respectivos, asumiendo los particulares que le son propios,

Por ello,

EL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

RESUELVE:

1.- Conforme a lo solicitado homologar el acuerdo y disponer la clausura del presente litigio.

2.-Imponer a cada parte los costos propios y costas y comunes por mitades.

3. Notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Dada y firmada en buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2005, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Dr. Héctor MASNATTA
Árbitro

Dr. Elías BLUTH
Árbitro

Dr. Atilio A. ALTERINI
Director de Procedimiento

OTROS EXPEDIENTES

EXPEDIENTE N° 13/97

AUTOS: “COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE c/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA — ENTRE RÍOS s/Ordenanza Municipal 28.431/96”.

TRIBUNAL:

Dr. Juan P. Cajarville - Director de Procedimiento
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro
Dr. Daniel H. Martins - Árbitro
Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 12/11/97: tiene por desistida a la C.T.M.S.G. de la demanda de autos, conforme presentación efectuada.

EXPEDIENTE N° 14/97

AUTOS: “PÉREZ TOBLER, Luis A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro beneficio salario vacacional” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Atilio A. Alterini - Director de Procedimiento
Dr. Elías Bluth - Árbitro
Dr. Juan Pablo Cajarville - Árbitro

Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 17/11/97: tiene por desistida la pretensión deducida en autos por la actora.

EXPEDIENTE N° 15/97**AUTOS:**

“REY SAN ROMAN, María A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro beneficio salario vacacional” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Elías Bluth - Director de Procedimiento
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro
Dr. José Cagnoni - Árbitro
Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 26/03/98: tiene por desistida la pretensión deducida en autos por la actora.

EXPEDIENTE N° 16/97

AUTOS: “PÉREZ TOBLER, Luis A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ equiparación salarial” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Daniel H. Martins - Director de Procedimiento
Dr. Juan P. Cajarville - Árbitro
Dr. Miguel S. Marienhoff - Árbitro
Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente

No se trabó la litis.

EXPEDIENTE N° 17/97

AUTOS: “AGUERRE, Álvaro y otros. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ equiparación salarial” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Daniel H. Martins - Director de Procedimiento
Dr. Elías Bluth - Árbitro
Dr. Miguel S. Marienhoff - Árbitro
Dr. Carlos L. Mendive - Secretario Permanente

No se trabó la litis. Desistido por parte actora.

EXPEDIENTE N° 18/97

AUTOS: “ALTIERI, Gerardo y otros c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro salario vacacional” (Laboral).

TRIBUNAL:

No llegó a declararse constituido
Desistido por parte actora.

EXPEDIENTE N° 28/04

AUTOS: “MARTÍNEZ RECHAC, Walter c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de pesos diferencia de retribución” (Laboral).

TRIBUNAL:

Dr. Julio A. Barberis - Director de Procedimiento
Dr. Daniel H. Martins - Árbitro
Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro
Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 30/07/06, al no haber deducido la demanda en el plazo fijado por el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, tiene por desistida a la parte actora.

Gastos comunes por mitades.

EXPEDIENTE N° 30/05

AUTOS: “CENTURIÓN, Diego y María Constanza c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ indemnización de daños” (Civil).

TRIBUNAL:

Dr. Rubén Correa Freitas - Director de Procedimiento

Dr. Eduardo A. Pigretti - Árbitro

Dr. Daniel H. Martins - Árbitro

Dra. Marta Aymerich - Secretaria Permanente

Resolución T.A.I.S.G. de fecha 27/11/05 tiene por desistida a la actora.

Gastos comunes por mitades.



Se terminó de imprimir en los
talleres gráficos de Tradinco S.A.
Minas 1367 - Montevideo - Uruguay - Tel. 409 44 63
Impreso en julio de 2008 - D.L. 345.384/08
Edición amparada en el decreto 218/996 (Comisión del Papel)